



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE NULIDAD DEL  
ACTO JURIDICO; EN EL EXPEDIENTE N° 09-2010-CI; JUZGADO  
MIXTO DE MALA, CAÑETE, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE,  
PERÚ. 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO  
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA.**

**AUTORA**

**ANDIA COSME BRENDA JERALDINE**

**ASESORA**

**MGTR. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA**

**CAÑETE – 2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**PAULETT HAUYON DAVID SAUL**

**Presidente**

**ASPAJO GUERRA MARCIAL**

**Miembro**

**PIMENTEL MORENO EDGAR**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios:**

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

**A la ULADECH católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

***Brenda Jeraldine Andia Cosme***

## **DEDICATORIA**

### **A mi madre ....:**

Mi primera maestra, a ella por darme la vida y valiosas enseñanzas.

### **A mi abuela y tía....**

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

***Brenda Jeraldine Andia Cosme***

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Acto Jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 009-2010-CI del Juzgado Mixto de Mala, perteneciente al Distrito Judicial de Mala, Cañete, Perú. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo: Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia un encabezamiento pertinente, Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia pertinentemente la postura de las partes y aspectos del proceso, Analizar e identificar si la sentencia evidencia una motivación pertinentemente el objeto de impugnación o la consulta (según corresponda), Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente sobre los hechos y la valoración de las pruebas, Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente del derecho aplicado, Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso, Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de a doctrina relacionada al caso, Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente del Principio de Congruencia, Analizar e identificar si la presentación de la decisión de la sentencia en estudio es pertinente. Validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia y de la sentencia de segunda instancia.

**Palabras clave:** caracterización, nulidad de acto jurídico, motivación y sentencia.

## ABSTRAC

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance judgments on Nullity of Legal Action according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 009-2010-CI of the Mixed Court of Mala, belonging to the Judicial District of Mala, Cañete, Perú. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist: Analyze and identify if the judgment under study evidences a relevant heading, Analyze and identify if the judgment under study shows pertinently the position of the parties and aspects of the process, analyze and identify if the sentence evidences a motivation pertinently the object of challenge or consultation (as appropriate), analyze and identify if the judgment under study evidences a Relevant motivation about the facts and the evaluation of the evidence, Analyze and identify if the judgment under study shows a relevant motivation of the applied law, Analyze and identify if the judgment under study shows relevant application of the jurisprudence related to the case, Analyze and identify if the judgment in the study evidence applicac Relevant ion of a doctrine related to the case, Analyze and identify if the judgment under study shows relevant application of the Principle of Congruence, Analyze and identify if the presentation of the decision of the judgment under study is relevant. Validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance and of the judgment of second instance.

**Keywords:** characterization, nullity of legal act, motivation and sentence.

# INDICE GENERAL

CARATULA .....	I
JURADO EVALUADOR DE TESIS .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
DEDICATORIA.....	IV
RESUMEN .....	V
ABSTRAC .....	VI
INDICE GENERAL .....	VII
INDICE DE CUADROS.....	XIII
1.INTRODUCCION .....	1
2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL .....	4
2.1. Antecedentes .....	4
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	6
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal .....	6
2.2.1.1. Acción procesal.....	6
2.2.1.1.1. Concepto .....	6
2.2.1.1.2. Características .....	7
2.2.1.1.3. Acción procesal y pretensión .....	8
2.2.1.1.4. La demanda como materialización de la acción procesal .....	8

2.2.1.1.5. Naturaleza jurídica de la demanda.....	<b>10</b>
2.2.1.1.6. Efectos de la demanda .....	<b>11</b>
2.2.1.1.7. La demanda y su contestación .....	<b>12</b>
2.2.1.2. La jurisdicción y la competencia .....	<b>14</b>
2.2.1.2.1. La jurisdicción .....	<b>14</b>
2.2.1.2.2. La competencia .....	<b>27</b>
2.2.1.3. El proceso .....	<b>33</b>
2.2.1.3.1. Concepto .....	<b>33</b>
2.2.1.3.2. Funciones .....	<b>34</b>
2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional .....	<b>35</b>
2.2.1.3. 4. El debido proceso formal .....	<b>36</b>
2.2.1.4. El proceso civil .....	<b>44</b>
2.2.1.5. El Proceso de conocimiento.....	<b>55</b>
2.2.1.6. La Nulidad del Acto Jurídico en el proceso de conocimiento .....	<b>62</b>
2.2.1.7. Los puntos controvertidos.....	<b>63</b>
2.2.1.8. La prueba .....	<b>65</b>
2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico .....	<b>65</b>
2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.....	<b>66</b>
2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	<b>67</b>



2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez.....	68
2.2.1.8.5. El objeto de la prueba .....	68
2.2.1.8.6. La carga de la prueba .....	70
2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba.....	72
2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	74
2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	76
2.2.1.8.9.1. El sistema de la tarifa legal .....	77
2.2.1.8.9.2. El sistema de valoración judicial .....	78
2.2.1.8.9.3. Sistema de la Sana Crítica .....	79
2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	80
2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	81
2.2.1.8.12. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio .....	82
2.2.1.8.13. La valoración conjunta.....	85
2.2.1.8.14. El principio de adquisición .....	86
2.2.1.8.15. Las pruebas y la sentencia .....	87
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales .....	89
2.2.1.9.1. Concepto .....	89
2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales.....	91
2.2.1.10. Sentencia.....	92

2.2.1.10.1. Concepto .....	<b>92</b>
2.2.1.10.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	<b>93</b>
2.2.1.10.2.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	<b>93</b>
2.2.1.10.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	<b>96</b>
2.2.1.10.2.3 La sentencia en el ámbito jurisprudencial.....	<b>98</b>
2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia.....	<b>100</b>
2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso .....	<b>100</b>
2.2.1.10.3.2. La obligación de motivar .....	<b>103</b>
2.2.1.10.4. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales ....	<b>104</b>
2.2.1.10.4.1. La justificación fundada en derecho .....	<b>104</b>
2.2.1.10.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	<b>105</b>
2.2.1.10.5.1. El principio de congruencia procesal.....	<b>105</b>
2.2.1.10.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	<b>106</b>
2.2.1.11. Medios impugnatorios .....	<b>109</b>
2.2.1.11.1. Concepto .....	<b>109</b>
2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios.....	<b>110</b>
2.2.1.11.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	<b>113</b>
2.2.1.11.4. Fines de los recursos impugnatorios .....	<b>113</b>

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo .....	114
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	114
2.2.2.2. Nulidad del acto jurídico.....	114
2.2.2.2.1. Concepto .....	114
2.2.2.2.2. Corrientes en torno a la nulidad del acto jurídico.....	119
2.2.2.2.3. Teoría sobre la nulidad del acto jurídico .....	120
2.2.2.2.4 Las causales en las sentencias en estudio .....	120
2.2.2.2.4.1. La causal .....	120
2.3. Marco conceptual.....	120
2.4. Hipótesis .....	126
<b>3. METODOLOGÍA .....</b>	<b>126</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	126
3.1.1. Tipo de investigación.....	126
3.1.2. Nivel de investigación. ....	127
3.2. Diseño de la investigación .....	128
3.3. Unidad de análisis.....	129
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	130
Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio .....	131

3.5.Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	131
3.6.Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....	132
3.7.Matriz de consistencia lógica .....	133
3.8.Principios éticos .....	135
<b>4. RESULTADOS .....</b>	<b>135</b>
4.1. Resultados de la Investigación.....	135
4.2. Análisis De Los Resultados .....	141
<b>5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES .....</b>	<b>146</b>
5.1. Conclusiones .....	146
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>152</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>156</b>
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial .....	156
Anexo 2. Instrumento .....	156
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	157
Anexo 4. Sentencia de Primera Instancia y Sentencia de Segunda Instancia .....	158

## INDICE DE CUADROS

### Resultados de la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro N° 1 ..... 136

Cuadro N° 3 ..... 138

Cuadro N° 5 ..... 140

### Resultados de la Sentencia de Segunda Instancia

Cuadro N° 2 ..... 137

Cuadro N° 4 ..... 139

Cuadro N° 6 ..... 141

## **1.INTRODUCCION**

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre nulidad del acto jurídico, del expediente N° 009-2010-CI tramitado en el Juzgado Mixto de Mala, perteneciente al Distrito Judicial del Mala, Cañete, Perú.

En América latina, según (Zambrano Torres, 2010) la administración de justicia en nuestra sociedad es un proceso contante, y debe adecuarse siempre a los nuevos fenómenos resultantes de la interacción humana, de los inventos tecnológicos y científicos, que serán nuevos sistemas de conductas, nuevos fenómenos y hechos que regular por el derecho, a fin de mantener el equilibrio y la paz social; evitando un desborde de la norma, y logrando que los conflictos de intereses puedan resolverse en primera instancia en la propia sociedad, y si esto no es posible, resolverse en los fueros o sistemas de administración de justicia de la sociedad.

Por ello el movimiento social, su evolución o retroceso en el progreso de justicia, debe ser medido constantemente, para prevenir que la inclinación sea hacia la delincuencia y promover que la dirección social sea hacia la solución pacífica de los conflictos de intereses.

La permanente evaluación de nuestros sistemas de justicia, y de cómo va evolucionando o no estos sistemas de justicia, a fin de coordinar esfuerzos, encontrando aspectos comunes y diferenciales en nuestras legislaciones y tradiciones de administración de justicia; en el entendido que solo los derechos humanos son universales, es decir, el respeto a los derechos del ser humano tiene un giro internacional, porque defienden y protegen al ser humano en su conjunto.

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la administración de justicia en el Perú, es justo mencionar que este fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que esta problemática empezó a ser bordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas del arreglo de su realidad o contexto, y este fue sin lugar a duda gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al

interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

De acuerdo con los medios de comunicación, la política ha influenciado en los últimos años en el desprestigio de los jueces. Lo cual se expresó en Primera Línea, acotaron que existen magistrados que caen ante la tentación, por lo que se requiere fortalecer la idoneidad y probidad de los mismos y ser más minuciosos en el proceso de su ratificación. Más que fallas del sistema justicia prima la tentación, la falta de capacitación que originan fallos ignominios que reflejan ignorancia y falta de probidad e idoneidad para administrar justicia, recalcaron los más entendidos de la materia.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también , hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndum, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de esta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cual es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia practica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”. (ULADECH).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por naturaleza compleja de su contenido, pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las

sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.



## **2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL**

### **2.1. Antecedentes**

Antiguamente en el derecho romano la nulidad tenía como objeto un fácil entendimiento para las personas, y que así tenga una mejor aplicación. Se entendía antiguamente que el acto nulo era inexistente y que no producía ningún efecto, es así como los romanos, consideraban que el acto nulo no existía, por eso es que no conocieron una acción declarativa de nulidad.

Tiempo después se sobrevino la institución de la nulidad pretoriana, acción que permitía al afectado una reparación amplia como la *restitutio in integrum*. Al darse la nulidad de un acto, se ordenaba que se hiciera la devolución de lo percibido por dicho acto. Con esto podemos afirmar que entre los romanos existía una teoría de la nulidad.

Debemos aclarar que en el Derecho Civil de aquella época no existía ni se daban actos anulables o afectados de nulidad relativa, ya que dichos actos no eran susceptibles de saneamiento por la confirmación. Si el acto tenía algún defecto o alguna ausencia de un requisito, este era inexistente. Si faltaba algún requisito del acto, este no era susceptible de ser confirmado. La circunstancia de que se diera la doctrina de la nulidad en torno a las excepciones y defensa que daba el proceso, posibilitaba la idea, posteriormente, de la confirmación del negocio viciado.

En el derecho romano nacieron dos formas de anular un acto jurídico: la cual una es la nulidad civil, que es aquella que operaba de pleno derecho y la otra es la nulidad pretoriana, que es la que exigía el ejercicio de una acción, y que solo tenía efecto después de una sentencia. Se han afirmado que estas categorías de actos nulos no fueron reconocidas por los jurisconsultos romanos, pero si posteriormente por los comentaristas del *corpus iuris civiles*.

De la practica procedimental, se distinguió entre la sanción del derecho civil en el cual se incurría por falta de alguno de los requisitos de validez del contrato, lo que viene a ser la

nulidad absoluta o el acto nulo y la protección que el Pretor otorgaba en virtud de su imperium a los menores cuyo consentimiento hubiera sido viciado, lo que viene a ser la nulidad relativa.

Si lo explicamos de otra manera, para el derecho quiritaro el acto existía o no, en cambio; el derecho honorario admite la existencia de los actos anulables, que podían quedar sin afecto mediante el rechazo de una acción de una acción pertinente o de la restitución al estado anterior obtenida por la restitutio in integrum.

CALAMANDREI nos dice:

“El florecimiento de los estudios de derecho romano en Italia, donde el derecho longobardo había impreso también la huella germánica en los institutos judiciales, puso frente a frente dos principios profundamente diversos: el romano, según el cual no todos los posibles vicios de una sentencia tienen la misma gravedad y los mismos efectos, habiendo algunos, los errores in procedendo, que producen la nulidad del fallo sin necesidad de ejercitar contra ellos medio alguno de ataque; el germánico, según el cual todos los posibles vicios de una sentencia deben ser considerados sin distinción incapaces de disminuir por sí mismos la validez de la sentencia, la cual solamente puede ser destruida por medio de la reclamación hecha valer por las partes. Puestos frente a frente, los dos principios se fundieron, influyendo recíprocamente el uno sobre el otro, en el derecho estatutario, perdiendo cada uno de ellos y conservando al mismo tiempo una parte de su primitivo significado: quedó del principio romano el concepto de que no todos los vicios de la sentencia tienen igual gravedad, y de que los errores in procedendo tienen efectos más profundos sobre la validez del fallo, pero se perdió el concepto de que estos errores in procedendo, más graves que los otros, deban sin más producir la inexistencia jurídica del fallo mismo; subsistió del principio germánico el concepto de que todos los vicios deban considerarse de igual gravedad y hacerse valer mediante una vía única de impugnación”.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. Acción procesal**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

La conducta de la defensa como medio de resolución de inconvenientes intransigente incluso fue superada por algunas reservas fijadas, una de ellas, entre otras cosas, es la ley del Talión. Todavía, el desarrollo evolutivo en los mandos del Estado, máxime el Poder Judicial, logró inclusive la excursión actualizada una exitosa ocupación, por cuanto los Estados estaban restituyendo de esta manera el poder-deber de diligenciar justicia para eliminar el empleo de la autodefensa o todavía llamada en doctrina autotutela, como a más, ahilar a disposición de la gente el abono yuxtapuesto hacia los órganos jurisdiccionales, con el materia de sanear los enconos intersubjetivos de intereses con repercusión jurídica.

Picado (2010) referente a la acción procesal, expresa que:

Se la considera como un derecho subjetivo, pero de carácter público, pues es el que la sociedad reconoce a los particulares para obtener la tutela del derecho material violado, por medio de una sentencia favorable a la pretensión que la acompaña. De ahí que se haya dicho que no es otra cosa que la pretensión (material) deducida en juicio. (p. 86)

Monroy (2009):

La acción es aquel derecho de particularidad constitucional, nativo a todo sujeto –en cuanto es enunciado fundamental de éste– que lo faculta a pedir al Estado tutela jurisdiccional para un asunto determinado. Como afirma Fix Zamudio, al derecho de acción debe concebirsele «(...) como un derecho humano a la justicia». (p. 497)

Casarino (2005) nos dice que por acción procesal podemos entender que: “es la facultad que tiene una persona para presentarse ante los tribunales de justicia solicitando

el reconocimiento o la declaración del derecho que cree tener. Contraria a la posición civilista, como derecho deducido en juicio” (p. 57).

#### **2.2.1.1.2. Características**

“En teoría encontramos innumerables posiciones en relación a cuáles son las características que mejor se ajustan a la acción procesal, en consecuencia, estas son las características que sobresaliente se ajustan a esta institución: la acción, se conoce de un derecho público, puesto que el Estado se encarga de facilitar tutela jurisdiccional efectiva a aquel poblador que busca la correspondencia de un derecho cuando fue vulnerado o violentado. Asimismo, es un derecho subjetivo, ya que es congénito a todo sujeto de derecho, con autonomía de si está en circunstancias de ejercitarlo. De esta manera, es un derecho abstracto, ya que no hace falta de derecho material substancial. Y finalmente, es un derecho autónomo, porque comprende una serie de presupuestos, requisitos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas jurídicas que ciñen su ejercicio, entre otros” (Monroy, 1996).

La acción procesal es “un derecho subjetivo, publico, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado” (Águila & Capcha, 2007, p. 26).

Alsina (2000) puntualiza que:

Es un derecho autónomo, porque el interés que protege no es el interés sustancial de las partes deducido en la litis, sino un interés general en el cumplimiento de una obligación procesal: la justa composición de la litis. Es un derecho público subjetivo, porque al igual que otros derechos cívicos puede ser ejercitado por cualquier ciudadano desde que no le está atribuido *uti singulis sino uti civis*. (p. 153)

Devis Echandía (señalado por Montilla, 2008) plantea una explicación, explicándola como “un derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, correspondiente a toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una decisión judicial, a través de un proceso” (p. 93).

#### **2.2.1.1.3. Acción procesal y pretensión**

“A ciencia cierta, la pretensión no significa o es análoga al instituto jurídico de la acción procesal, situación que ésta última configura aquel poder jurídico que cuenta cada persona para ejercerla en el instante en el que su derecho ha sido perjudicado, hecho legal, autónomo y subjetivo pertinente para hacerla competente como pretensión procesal. De tal forma ya que, en términos simplificados no hay derecho sin acción, ni acción sin derecho” (Carrión, 2007).

Mientras que la pretensión, afirma Rodríguez (2005) “se conoce del petitorio, lo que se pide de forma clara y precisa; sustentada en un derecho subjetivo, cuyo resultado a través de la acción procesal ante el órgano jurisdiccional esta propensa a disponer un derecho específico, definido, regulado y consagrado por las normas impuestas por el Estado.”

La diferencia supuesta por Zumaeta (2009) nos hace entender que “la acción procesal es pública, porque va dirigida al Estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción.”

Consecuentemente, la pretensión se hace idóneo ante el órgano jurisdiccional que administra justicia, en intervención de la acción, la cual está orientado a la salvaguardia del derecho subjetivo en virtud a la aplicación del derecho.

#### **2.2.1.1.4. La demanda como materialización de la acción procesal**

Sin mayor incertidumbre, digamos que, el otorgamiento de consentimiento interna es un medio en el cual la persona se presente ante al órgano jurisdiccional a reclamar o exigir su tutela jurisdiccional efectiva, al mismo plazo de ejercitar las condiciones de la acción, es requisito indispensable que la persona manifieste y exteriorice su

beneplácito para representar determinadamente el derecho de actividad, en otras palabras podemos decir, de una circunstancia procesal postulatorio y originario para esquematar la competencia de la actividad jurisdiccional, me refiero a la demanda.

En teoría, existen distintos conceptos de la mencionada representación jurídica, de tal manera como, la establecida por Couture (mencionado por Casco, 2004) quien determina que:

“La demanda es el acto procesal introductorio de instancia por probidad del cual el actor somete su petición al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia conveniente a su beneficio. Complementando, interviene Carnelutti señalando que es el acto procesal por el cual se pretende el consentimiento de la tutela jurídica a través de la sentencia.”

Volviendo a asegurar que, en la idea anterior, interviene Carnelutti (citado por Águila & Capcha, 2007) expresando que “la demanda es la materialización del derecho de acción. Este último era el más importante de todos, pues de nada servía tener un listado interminable de derechos si no tenía el derecho que le garantizara la protección de ellos.”

Por otro, Font (2003) precisa que “la demanda constituye el acto procesal por el cual el actor ejercita su acción procesal, solicitándole al Juez que intervenga a fin de que oportunamente dicte sentencia, absolviendo o condenando, o constituyendo el derecho pretendido.”

Chiovenda (mencionado por Rodríguez, 2005):

Es un acto con el que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional.

“Cabe complementar que, la reglamentación peruana regula a través del Código Procesal Civil los requisitos formales que debe efectuar el desarrollo de la demanda, según lo determinado en el artículo 424°, al mismo tiempo prescribe en el artículo

425° los anexos que deben acompañarse, de igual modo, a tenor de lo determinado en el artículo 130° del código adjetivo la demanda se sujetará a las formalidades que en ella se describe.” (Jurista Editores, 2016).

#### **2.2.1.1.5. Naturaleza jurídica de la demanda**

“La disconformidad por determinar realmente la naturaleza jurídica de la demanda resulta aún dubitativa, por cuanto; como acto procesal, su responsabilidad es introducir efectos procesales; como acto procesal de parte, constituye el más trascendental derecho de acción reconocido al sujeto –demandante–; como acto procesal escrito y formal, su acatamiento se ajusta a las reglas de formalidad previstas en el Código Procesal Civil. En consecuencia, el entremetimiento de la demanda está propensa trascendentalmente a requerir tutela judicial efectiva al Estado, para la tramitación de los asuntos con relevancia jurídica.” (Torres, 2009).

La Universidad Peruana Los Andes (s.f.) explica que:

“Platicar del aspecto jurídico de la demanda es un tanto incomprensible, ya que se le asigna distintas concepciones. De tal manera tenemos que la demanda constituye el primer acto procesal, el cual da inicio al proceso, aquí cabe determinar que es un acto del proceso impulsado o propiciado por la parte demandante. De otro lado se dice que la demanda, es un acto que determina la inauguración de la instancia, ya que da inicio a toda la diligencia procesal a ocupación de un determinado Juez.”

Al contrario, la Universidad Católica de Colombia (2010) expone:

“Es un acto introductivo, ya que con ella se da inicio al proceso. Es por ende el acto imprescindible para desempeñar la acción. Es un acto de postulación, por cuanto se formula una pretensión. Es un acto declarativo, por cuanto se da la manifestación de la voluntad. Es un acto de parte, ya que solo quien ostenta esta disposición tiene legitimación para instaurarla, y comprometer la particularidad de demandante.”

El jurista Idrogo (mencionado por Jiménez, 2013) puntualiza que “la demanda es una institución procesal de naturaleza pública, en la cual el demandante ejercita el derecho

de acción, con la finalidad de que su pretensión procesal contenida en ella reciba la tutela jurisdiccional efectiva del Estado.”

#### **2.2.1.1.6. Efectos de la demanda**

“La materialización de la demanda, es origen de efectos, siempre que haya sido presentada al órgano jurisdiccional, para que consecuentemente el juzgado correspondiente asuma la compromiso de conceder a trámite o manifestar improcedente la demanda, consecuente a ello, lo común es dar parte al demandado –a través de resolución judicial– que tiene en su contra una demanda incoada, de manera que el plazo y forma para contraponerse a la pretensión del solicitante es ejerciendo su derecho de protección; en otras palabras, las actuaciones judiciales traen consigo un consecuencia, trátase de la entremetimiento de las partes procesales y del juez en simultaneo, acarreando obligaciones y deberes de manera circular.” (Torres, 2009).

Casco (2004):

La demanda, por el sólo hecho de su presentación produce los siguientes efectos: a) queda abierta la instancia y el actor tiene la carga de proseguirla; b) queda fijada la competencia del juez con relación al actor, c) el juez asume el deber de conocer la demanda o rechazarla de oficio y pronunciarse sobre su competencia; d) limita los poderes del juez quien en la sentencia debe atenerse a los términos de la demanda, bajo pena de nulidad; y e) caduca la facultad del actor de recusar sin expresión de causa. (p. 403)

Font (2003):

La presentación de la demanda produce efectos, no sólo para el actor, sino también para el demandado y aún para el Juez. Es una suerte de efecto trilateral. El efecto para el demandante consiste en expresar que juez es competente para conocer el conflicto de intereses; para el demandado, permite oponerse o defenderse a través de la contestación de la demanda, excepciones, tachas u oposiciones; mientras que, al juez, le obliga a pronunciarse sobre su competencia, y a inhibirse de oficio si no fuera competente, asimismo, darle



traslado de ella al demandado, para que comparezca y la conteste dentro del plazo de ley. (pp. 212-213)

Por otro lado, Picado (2010) manifiesta:

Desde el momento mismo en el cual el actor presenta su demanda a la autoridad, se producen efectos sustanciales y procesales. En cuanto a los primeros, interrumpe el curso de la prescripción y determina que la autoridad que recibe la instancia no pueda ser cesionaria del derecho litigioso. Mientras que los segundos, fija respecto del actor la competencia subjetiva de la autoridad y genera en la autoridad el deber de proveer la instancia. (p. 412)

La Universidad Católica de Colombia (2010) esboza lo siguiente:

La demanda genera efectos en la relación de las partes, tanto en la sustancial como en la procesal. Respecto a la relación sustancial o material, abre la puerta para que el derecho reclamado obtenga la calidad de litigioso, así los sujetos de ese derecho quedan supeditados a la decisión que sobre él se tome. Por otra parte, genera una serie de efectos respecto a la relación jurídica procesal que entre otros se destacan: a) determina quienes son los sujetos del proceso; b) configura el pleito pendiente; c) es referencia para establecer la legitimación en la causa; y d) hace que el funcionario judicial adquiera competencia. (p. 262)

#### **2.2.1.1.7. La demanda y su contestación**

“Se entiende que la contestación de la demanda halla su fundamento en el principio de contradicción, se trata en sí de un instrumento de contraataque dirigida hacia el demandante, ya que, este último en intervención de su derecho de acción incoa la demanda hacia el demandado, para que esté dentro del plazo y de relación a las formalidades exigidas por la ley, absuelva la pretensión y los hechos expuestos en el acto procesal postulatorio; es de esa manera como se evidencia indubitablemente la interacción entre las partes, sin embargo no siempre las partes procesales participan así de dinámicos en el proceso civil.” (Gutiérrez. 2008).

Carrión (2007) precisa que:

La contestación de la demanda, por su naturaleza, constituye un medio por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. (p. 684)

Palacio (mencionado por Hinostraza, 2005) asegura que:

En sentido lato entiéndase por contestación a la demanda a la respuesta dada por el demandado la pretensión del actor. A esta acepción la es por lo tanto indiferente el contenido de las declaraciones formuladas por el demandado, que pueden configurar una oposición a la pretensión o una sumisión a ésta (allanamiento) (...), e incluso contener, además de la oposición, una nueva pretensión frente al demandante (reconvención). (p. 379)

Guasp (1998):

Es aquella intervención del demandado en el proceso por la que formula las alegaciones y peticiones que crea oportuno respecto a la pretensión interpuesta por el actor: el demandado responde, al contestar de esta manera, a las declaraciones del actor, y de aquí el nombre del actual trámite, que tiene una exclusiva significación procedimental. (p. 604)

Cortés Domínguez, Gimeno Sendra y Moreno Catena (citado por Ticona, 2009) creen conveniente definir la contestación de la demanda como: “la respuesta que el demandado da a la demanda del actor. Dicho de otro modo, la contestación es una de las posiciones jurídicas procesales que el demandado puede adoptar frente a la demanda” (p. 578).

Zumaeta (2009) expresa:

La contestación es el acto procesal, mediante el cual el accionado adopta una determinada conducta frente a la notificación de la demanda, pudiendo allanarse total o parcialmente frente a la pretensión deducida y/o solicitar el

rechazo total o parcial de la demanda, reconociendo o negando hechos y derechos, y en su caso sustentando hechos o invocando un derecho distinto a aquellos alegados por su contrincante, para lograr el fin. (p. 221)

“De esta manera, la legislación peruana regula a través del Código Procesal Civil los requisitos formales que debe efectuar la contestación de la demanda, según lo determinado en el artículo 442°, conjuntamente prescribe en el artículo 444° los anexos que deben acompañarse, de igual modo, a contexto de lo determinado en el artículo 130° del código adjetivo la contestación de la demanda se sujetará a las formalidades que en ella se describe.” (Jurista Editores, 2016).

Claramente podemos entender que la acción procesal es aquel derecho facultativo, patentado por la constitución, de tal manera que en virtud del cual se invoca la eficacia del órgano jurisdiccional capacitado por quien considera victimizado su derecho sustantivo, influencia que se expresa literalmente a través de la demanda, encarrilada legalmente a quien ocasiono el incumplimiento, con el cuestionario de elegir su apersonamiento al litigio judicial y ejerza su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

## **2.2.1.2. La jurisdicción y la competencia**

### **2.2.1.2.1. La jurisdicción**

#### **A. Concepto**

Una visión eminentemente estadista, que en calidad exclusiva otorga una facultad al estado para administrar justicia nos brinda Giuseppe Chiovenda, señalando a la jurisdicción como:

La función del estado que tiene por conclusión la representación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente. (Cabanellas, 1996)

Es entonces que se ha desarrollado esta exclusividad bajo la visión de un derecho del estado, así se afirma que:

La jurisdicción, proviene de la expresión latina *iuris dictio* que significa decir el derecho y alude a la función que asume el estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el derecho a los casos concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes ejercer dicha función. (Custodio, 2010)

Couture (citado por Ledesma, 2008):

La jurisdicción es aquella función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p. 84)

Giuseppe Chiovenda (citado por Peña, 2006) asegura:

La jurisdicción, es la actuación del Estado que tiene por fin la actuación de voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. (p. 78)

Monroy (2009) sustenta que:

La jurisdicción es un poder-deber del Estado. En su ejercicio se expresa de manera contundente la potestad del Estado sobre los ciudadanos: la función jurisdiccional reafirma al Estado como la organización política más importante de una sociedad, por eso éste propone el derecho que debe ser cumplido (función primaria) y, a

través de la jurisdicción, impone el cumplimiento de éste (función secundaria). (p. 425)

Así las concepciones de jurisdicción comienzan a desarrollar en su carácter exclusivo del estado elementos con mayor exclusividad para la resolución de conflictos.

Función jurisdiccional es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por actos de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir poder de cosa juzgada, provisionalmente realizables de cumplimiento. (Couture, 1983)

Reconoce Quisbert (2012) este poder exclusivo del estado le añade también un carácter técnico-utilitarista al definir a este como un deber del estado y ese sentido la normatividad vigente señala una serie de deberes a los jueces como parte del estado.

## **B. Características de la jurisdicción**

Estas características de la jurisdicción son desde el punto de vista de ser esta una atribución a un poder del estado conformado y regulado por la normatividad constitucional, con la finalidad de asegurar la vigencia del derecho con su aplicación, y estas características se vuelven esenciales para que la jurisdicción se convierta en palabras de Ponce de León en “ la principal premisa para lograr un sistema eficiente de administración de justicia; en consecuencia, en todo diagnóstico general sobre tema, debe ser tomada en consideración” (Ponce de León, 2000).

Es una función pública; porque esta entregada a órganos públicos y sujeta a normas de derecho y de orden público.

Es un concepto unívoco; ya que cumple como única función la de resolver un conflicto.

Es esencialmente territorial; porque solo abarca el ámbito geográfico del estado.

Es improrrogable; pues emana directamente de la soberanía.

Es indelegable; el juez asume esta función y no puede delegarla a otro órgano o autoridad.

## **C. Elementos de la jurisdicción**

Los elementos que forman parte de la función jurisdiccional son los siguientes:

Notio. - es la potestad que tiene el magistrado para poder juzgar, y para conocer el litigio, examinarlo y decidir si tiene competencia o no.

Vocatio. – es la facultad que tiene el juez para hacer comparecer a las personas ante el juzgado a fin de resolver la pretensión.

Coertio. – es dicha facultad que emplea las medidas coercitivas necesarias para que se cumplan sus mandatos pudiendo estas ser medidas cautelares ya sea de carácter real o personal.

Iudicium. – es la facultad que tiene el juez para que luego del examen de las pruebas de cargo y descargo pueda resolver con la aplicación de una norma legal para el caso específico.

Executio. – es la facultad del juez que tiene para hacer cumplir las resoluciones con los medios que la ley faculta.

Figueroa (2000) por su parte expresa que los elementos de la jurisdicción asimismo son conocidos con la denominación de poderes, en tanto a ello explica lo siguiente: “1. La Notio, se dice que es el derecho a familiarizarse de una cuestión litigiosa determinada. 2. La Vocatio, es la idoneidad o la carga que tienen las partes para comparecer en juicio internamente de un cierto término o plazo, que recibe el nombre de término de llamamiento. 3. La Coertio, quiere decir que es posible usar la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dictan dentro del proceso. 4. La Iudicium, es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con particularidad definitivo, es decir, con consecuencia de cosa juzgada. 5. La Executio, se refiere al imperio que tienen los tribunales para conseguir el cumplimiento de sus resoluciones mediante el auxilio de la fuerza pública.” De la misma manera, la doctrina en su mayoría aclara que los elementos de la jurisdicción reconocidos son:

“i) Notio: es el derecho de dominar una cuestión determinada. ii) Vocatio: es la facultad de exigir a las partes a presentarse a juicio dentro del plazo legal. iii) Coertio: es la oportunidad de invocar a la fuerza para conseguir el cumplimiento de las medidas

ordenadas dentro del proceso, al efecto de hacer probable su desenvolvimiento. iv) Iudicium: consiste en la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter concluyente, es decir, con efecto de cosa juzgada. v) Executio: es el poder para consumar las resoluciones judiciales, mediante el auxilio de la fuerza pública. Asimismo, denominado imperium.” (Casco, 2004, p. 29)

#### **D. Principios Constitucionales aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

##### **i. El Principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Se permite la jurisdicción militar y la arbitral (Art. 139°.1 Const.)**

Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponda al Estado a través de sus órganos especializados; este tiene la exclusividad del encargo. Asimismo, la única posibilidad de que en un órgano jurisdiccional pueda cumplir a cabalidad con su función de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social, es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad.

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso por comisión o delegación.

Gutiérrez, W. (2005) comenta lo siguiente:

La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial. (p. 483)

El Tribunal Constitucional, en relación del principio de unidad de la función jurisdiccional, manifestó:

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales; en el expediente 017-2003AI/TC, el Tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional: se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial. (STC. EXP. N° 0023-2003-AI/TC, 2004)

## **ii. El Principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Art. 139°.2 Const.)**

La imparcialidad se origina en el vocablo imparcial que significa que “no es parte”. De ello surgen la exigencia que el órgano jurisdiccional debe encontrarse desafectado

respecto de lo que es materia del conflicto de intereses, y de cualquier relación quienes participa en él. El ejercicio de la judicatura debe hacerse en forma autónoma y responsable.

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.



Lama (2012) manifiesta lo subsiguiente:

Es válido afirmar que la independencia en la función jurisdiccional es una de las garantías judiciales más importantes que el Estado peruano proporciona a los ciudadanos. Ésta permite a cualquier persona la seguridad de que los conflictos sustentan tanto lo actuado y probado durante el juicio como lo que prevé la ley y la Constitución Política del Estado, en el marco de la razonabilidad en la decisión y el logro de la justicia en el caso concreto. (p. 02)

El Tribunal Constitucional sustenta lo posterior:

La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (STC. EXP. N° 0004-2006-PI/TC, 2006)

El Tribunal Constitucional establece que el principio de independencia judicial debería poder comprenderse a partir tres panoramas:

a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al referente a al principio de separación de poderes. b) Como salvaguardia operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por encadenamiento con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción. c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y salvaguardar dicha independencia. Cabe ser menester que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran extensión por el descuido de convicción y energía para hacer efectuar la

garantía de independencia que desde el inicio de la primera Constitución republicana se consagra y reconoce. (STC. EXP. N° 0023-2003-AI/TC, 2004)

### **iii. El Principio de la observancia debido proceso y a la tutela jurisdiccional (Art. 139°.3 Const.)**

Debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad pre existente y cargo de los magistrados designados por la ley. En cuanto a la tutela jurisdiccional debemos decir que el Estado tiene la obligación de proteger a toda persona que se ve lesionada en sus derechos y acude a solicitarle justicia. “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso”.

Ahora bien, la concepción referente al principio del Debido Proceso no es indiferente a la Corte Suprema de Justicia, el cual, explica lo siguiente:

“El debido proceso es el compuesto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier juicio, con el fin de asegurarles una oportuna y recta administración de justicia, en disposición a administrar salvaguardia jurídica y que las decisiones se pronuncien acorde a derecho. En consecuencia, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, disposición y exigencias necesarias para afianzar la efectividad del derecho material.” (C.S.J. CASACIÓN N° 3677-2002, 2003)

“El derecho al debido proceso supone el acatamiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como herramienta judicial, cautelando sobre todo, el ejercicio absoluto del derecho defensa de las partes en litigio, para lo cual el Juez debe examinar los principios rectores, debiendo tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, a la emisión de los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que deben ser valorados en condición conjunta, utilizando su evaluación razonada, conforme lo dispone el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil.” (C.S.J. CASACIÓN N° 530-2004, 2005)

### **iv. El Principio de publicidad de los procesos (Art. 139°.4 Const.)**

“Por el principio de publicidad, debe entenderse como aquella salvaguardia de la Administración de Justicia recogida por el ordenamiento procesal civil peruano, en virtud de la cual admite que las actuaciones judiciales sean contempladas por sujetos ajenos o que no sostengan una correspondencia procesal en uso en el proceso judicial. A decir verdad, el antedicho principio ha sido recogido por numerosas legislaciones, a efectos de manifestar inexistencia de dudas en la imparcialidad o desperfecto de transparencia del órgano jurisdiccional.” (Palacio, 2003).

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte los justiciables de la actividad judicial. Les concede la seguridad que el servicio brinda correctamente. El principio de publicidad admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute.

La publicidad del proceso, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

#### **v. El Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales (Art. 139°.5 Const.)**

Este principio implica el deber del juez de fundamentar sus decisiones y que dichos fundamentos sean conocidos por las partes, evitándose la arbitrariedad en los procesos judiciales. Sin embargo, existe una excepción.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

“Consecuentemente, el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales converge la elaboración de tres funciones; primero, desde la perspectiva del juez, se sustenta en la prudencia de posibles errores u omisiones en la esclarecimiento y

fundamentación de las decisiones judiciales estribadas en las redacciones judiciales; segundo, a partir la perspectiva de las partes, la salvaguardia que ofrece a las partes permite tener discernimiento de las resoluciones en las que recae las decisiones del juez y, desde luego, encontrar factibles errores explícitos en la sentencia, circunstancias que no inhibe el derecho de impugnación; y tercero, comenzando con la perspectiva de la colectividad, se funda en evidenciar democráticamente la garantía publicista reflejada en el ejercicio de la función jurisdiccional.” (Gutiérrez, W., 2005).

**vi. Principio de pluralidad de la instancia (Art. 139°.6 Const.)**

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en el cual decide el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad.

“En complemento, el principio de la plural de la instancia, deja abierta la probabilidad de que las resoluciones judiciales sean materia de comprobación –según las causas que la justifican– por una instancia superior. En otras palabras, se conoce de una protección de la Administración de Justicia, en virtud de que las decisiones judiciales sean susceptibles de análisis y enmiendas, a conclusión de errores o vicios explícitos en las sentencias. De todos modos, el actual principio producto ser un pilar que mantiene perseverante el respeto y cumplimiento permanente en el ordenamiento jurídico peruano del derecho al debido proceso.” (Águila & Capcha, 2007).

**vii. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (Art. 139°.14 Const.)**

Este principio consagra el derecho de toda persona a hacer uso de su derecho de contradicción, de contestar los cargos que se le imputan. Asimismo, permite que la parte pueda escoger al abogado de su elección.

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

#### **viii. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley**

Marcial Rubio, con respecto al principio constitucional de no cesar de administrar justicia esboza claramente lo siguiente:

[...] la laguna del Derecho se da cuando existe un suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico. El vacío del Derecho, por su parte, consiste en un suceso para el que tampoco existe normativa aplicable, pero se considera que aquel no debe estar regulado por el Derecho. Sin duda, la cuestión radica en determinar cuándo y bajo qué criterios una situación no regulada sí debería estarlo o no. En cuanto a las deficiencias legales, estas vendrían a ser en realidad una suerte de modalidades de lagunas del Derecho, habida cuenta que la imperfección de la fórmula legal generaría la misma consecuencia que la falta de regulación. (Gutiérrez, W., 2005, p. 525)

“El magistrado tiene jurisdicción y por su competencia es aplicar la norma jurídica conveniente, legislativa o de otra naturaleza, interpretando su sentido al caso bajo resolución. Pero receptor justicia del Poder Judicial es un derecho de todo individuo y un principio fundamental de la organización del Estado. Por consiguiente, el vacío o insuficiencia de la ley no pueden aprovechar de justificación para que la persona quede sin justicia. En tales casos, dice el segundo párrafo, deben aplicarse los principios generales y el derecho consuetudinario.” (Rubio, 1999, p. 94)

El principio de no suspender de proveer justicia por vacío o deficiencia de las normas se encuentra tipificada en el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por tanto, Chanamé (2011) esboza lo siguiente:

“Este inciso exige a los magistrados a despachar sentencia incluso cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al acontecimiento, para tal consecuencia deberán guiarse por los principios generales del derecho que no son otra cosa que el conocimiento recto de la imparcialidad y de la justicia. En otras palabras, podemos expresar, que el juez no puede argumentar que existe vacío en la ley, para negarse a administrar justicia. Tendrá que solucionar la controversia apelando a otras fuentes (principios generales del derecho y del derecho consuetudinario; costumbre).”

Sin duda, la jurisdicción representa aquella función de administrar el derecho objetivo, cuyo análisis constitucional faculta a los órganos jurisdiccionales del Estado enmendar las controversias con relevancia jurídica originadas por las personas humanas, de igual forma, pronunciarse motivadamente con el objeto de tranquilizar las conductas antisociables y corroborar los pronunciamientos emitidos en la última instancia del proceso judicial, en concentración de los principios que rigen su funcionalidad.

#### **E. Breve discusión entre los vocablos jurisdicción y competencia**

“Las críticas acerca de la sinonimia jurídica entre los conceptos de jurisdicción y competencia todavía subsisten en el corriente doctrinario, a pesar de que existe una desarrollada contribución de estudios por juristas preclaros especialistas en la materia, en la actualidad, prevalece la regla de la competencia es la disposición de la jurisdicción. En ese sentido, todos los jueces tienen competencia, pero no todos tienen competitividad para dominar un determinado fundamento litigiosa. Un juez competente es, coetáneamente, juez con jurisdicción; pero un juez insuficiente es un juez con jurisdicción, pero sin competencia” (Ledezma, 2008).

Eduardo J. Couture (citado por la Universidad Católica de Colombia, 2010) esboza lo siguiente:

Como sinónimo de competencia, hasta el siglo XIX esta idea permanecía intacta, indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de

competencia; en el siglo XX se ha superado este equivoco, aunque quedan secuelas en la legislación y en el lenguaje forense. La competencia es una medida de jurisdicción, y vale aclarar que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. La jurisdicción es el todo y la competencia es un fragmento de la jurisdicción. (p. 56)

De Pina & Castillo (2007) esclareciendo el planteamiento anterior:

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen, a veces, ser confundidos. Considerada la jurisdicción como el poder del juez, la competencia ha sido definida por Boncenne como la medida de este poder. Ha sido también definida como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado; y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto. En otros términos, se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional –jurisdicción– que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada. (pp. 87-88)

Sobre el particular, Rocco (citado por Hinostroza, 2004) manifiesta lo siguiente:

La diferencia está en que mientras la jurisdicción es el poder que compete a todos los magistrados considerados en conjunto, la competencia es la jurisdicción que en concreto corresponde al magistrado singular. La jurisdicción atañe, en abstracto, a todo el poder jurisdiccional, considerado genéricamente en relación con todos los magistrados y con todas las causas posibles; la competencia, en cambio, atañe al poder que en concreto compete a un singular oficio jurisdiccional, o a un sujeto particular que desempeña el oficio, en relación con una causa concreta y determinada. (p. 27)

Rodríguez (2007) manifiesta:

La jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por

circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. (pp. 12-13)

Figuroa (2000):

Se debe tener presente que la jurisdicción como potestad es indivisible, y que los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad, de ahí que no sea correcto decir que la competencia sea la porción de jurisdicción, pues lo que se divide o reparte es el ámbito, la materia, el territorio, o la actividad sobre la que se ejerce la jurisdicción, y la competencia es la parte sobre la que se ejerce la actividad jurisdiccional. Todo tribunal por ser tal, tiene jurisdicción, sin ella no se concibe, pero no todo tribunal tiene competencia para conocer de un determinado negocio, la competencia nos indica cuales son los asuntos específicos de que va a conocer cada tribunal. (p. 34)

Posteriormente, Casco (2004) manifiesta de modo conciso esta percepción sutil:

Todos los jueces que integran el Poder Judicial están dotados de jurisdicción. Pero no todos los jueces tienen competencia La potestad de dictaminar (jurisdicción) está limitada por la Constitución y por la ley atendiendo a la materia (civil, laboral, penal, contencioso-administrativo, etc.), al territorio, al valor o cuantía, al grado, al turno y a la conexidad. (p. 28)

#### **2.2.1.2.2. La competencia**

##### **A. Concepto**

Carnelutti afirma que la competencia es un requisito de validez del acto procesal del siguiente desarrollo:



La noción de jurisdicción se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de “competencia” tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales el ejercicio de dicha facultad es válido. (Carnelutti, 1959)

De la misma manera Alsina desarrolla:

La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción determinados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia en cambio debe determinarse con relación a cada juicio. De ahí que puede definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. (Alsina, 1963)

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la calidad y del lugar. (Couture, 1983)

En palabras resumidas la competencia se traduce en aquella potestad atribuida al Magistrado para estar al corriente del litigio judicial. Mientras tanto Hugo Rocco (citado por APICJ, 2010) afirma que la competencia puede definirse “como aquella parte de la jurisdicción que comprende en concreto a cada Órgano Jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales, distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de esta”.

De tal manera, Sagastegui (2003) nos dice que:

Competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, imponiéndose por tanto la competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces tanto como facultad del Juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. (p. 63)

De Pina & Castillo (2007) han mencionado lo siguiente:

(...) la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado; y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto. La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. En otros términos, se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada. (pp. 87-88)

Correspondientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2003) expresa que: “para el estudio del derecho procesal, por competencia se entiende la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la funcional

## **B. Características de la competencia**

De entendimiento con la colaboración ideológica, distinguidos jurisconsultos plasmaron en distintos textos al respecto de los caracteres de la competencia, de tal forma, se procede a manifestar los siguientes:

### **i. La legalidad**

“Esta característica implica que las reglas para establecer la competencia en materias específicas le atañen al legislador, ello por cuanto, el artículo 23° del código adjetivo es una norma jurídica equitativo configurable al indicio precedentemente aludida. En tanto que, una característica contrapuesta a aquella es la voluntaria, esta consiste en el desprendimiento que ejercen las partes procesales para convenir el sometimiento a una competencia territorial diferente al que de acuerdo con ley corresponde, según lo idóneo en el artículo 25° del código adjetivo.” (Escobar, 2010).

### **ii. La improrrogabilidad**

“Las partes no pueden considerar por su propia voluntad sustraerse de las normas de la competencia y, por ende, debido al servicio público, no las pueden prorrogar; cualquiera que sea el factor que la determine” (Escobar, 2014).

### **iii. La Indelegabilidad**

“La competencia viene a ser el modo como se ejerce el desempeño de suministrar justicia. Dicho compromiso es asumido por el poder público para fortalecer el mayor acierto en la función judicial, de tal modo que ese poder que se le otorga a cada magistrado para estar al corriente determinados conflictos tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye. Sin embargo, la representación jurídica de la encomienda admite la probabilidad que un magistrado delegue a otro magistrado que se encuentra fuera de lugar de la competencia territorial del delegante, ciertas diligencias coercitivas o prácticas de pruebas, este supuesto haya protección legal en el artículo 7° del código adjetivo; recalando que la Indelegabilidad es una relación característica que le incumbe al magistrado.” (Ledesma, 2008).

### **iv. La inmodificabilidad**

“Se versa de un fenómeno en virtud del cual indica que la competencia establecida en el instante originario del proceso judicial es inalterable o inmodificable, no obstante, cambie algún acontecimiento que se tuvo en circunspección para fijarla. Esta característica debe entenderse en el exagerado de que un magistrado competente no puede direccionar un proceso, que, de colaboración con las disposiciones normativas, no puede asumirlo un tercero de superior o mínimo de jerarquía; la inmodificabilidad se funda en los principios de legitimidad y debido proceso.” (Peña, 2010).

### **v. Carácter de orden público**

“La interpretación de esta característica estriba en la organización legal del ordenamiento legal del Estado, confluído de principios fundamentales y del provecho colectivo sobre los que este se halla respaldado, haciendo inverosímil la transformación de las reglas legales, así sea promovida por concordancia de partes, puesto que no admite ningún conato fructuoso de fuerza represiva o inestabilidad jurídico.” (Hinostroza, 2004).

## **C. Criterios para determinar la competencia en materia civil**

Teniendo en cuenta la precisión que la competencia es la idoneidad que tiene un juez para desempeñar válidamente la calidad jurisdiccional esta no puede ser ejercida sin restricciones es por ello por lo que esta capacidad se encuentra en el cumplimiento de reglas definidas en las que se les establecían la autenticidad y estos principios o criterios podríamos decir que son: enseñanza, cuantía, grado, territorio y turno.

#### **i. Competencia por razón de la materia**

De tal forma, por ello el inicio o u origen de la delimitación de este criterio de la competencia, lo que es imprescindible el poder analizar los componentes de la pretensión planteada en el enjuiciamiento, en otras palabras, tanto el petitum como la causa petendi. Pudiéndose llevar la batuta estas en materia civil, penal, laboral, procesal administrativa y de familia. Nada importa, a impactos de regir la competencia por razón de la materia, el mérito económico de la pretensión.

#### **ii. Competencia por razón de la función**

Por norma establecida al juez que le corresponde comprender del desarrollo le corresponde comprender además sus incidencias, pero es viable que la ley señale que eso no sea de esta forma, sino que algunas incidencias logren ser conocidas por órganos jurisdiccionales diferentes. Haciéndose una distinción entre rivalidad servible vertical y rivalidad servible horizontal.

#### **iii. Competencia por razón de la cuantía**

La exactitud de la competencia en representación del valor asequible de la pretensión tiene una justificación económica de tal manera que se quiere atribuir a acoplamientos y elementos de procesos que representen menor valor para el estado y los demás particulares, los crecimientos alusivos a altercados de menor cuantía; ello para que tampoco los particulares tampoco el estado tengan que sobrellevar con el enjuiciamiento un más grande valor que aquel que representa en si el encono de intereses que con él se quiere precaver o elegir.

#### **iv. Competencia por razón del territorio**

Esta explicación está legada por norma general de eficacia, denominada *fórum rei*, según la cual es capaz el juez del espacio del hogar del demandado.

#### **v. Competencia por razón del turno**

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el poder judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

#### **D. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue la nulidad del acto jurídico; por lo tanto, vamos a tener que en nuestro expediente en análisis se determina:

Competencia por razón de la materia. – siendo aquí la materia de nulidad de acto jurídico regulada por las disposiciones legales contenidas en el nuestro código civil y es evidente que es de materia civil.

Competencia por razón de la función. – se considera la nulidad de acto jurídico como una pretensión compleja que es competente el juzgado especializado en lo civil. Art. 471 inc. 1 CPC.

Competencia por razón de la cuantía. – la nulidad del acto jurídico resulta inapreciable en dinero por lo que corresponde al juzgado especializado en lo civil. Art. 473 inc. 3 CPC.

Competencia por razón del territorio. – aquí tanto el demandante domicilia en Av. Rio Ucayali N° 377 Villa Hermosa El Agustino; y los demandados en el Distrito de Coayllo Provincia de Cañete, Departamento de Lima.

Competencia por razón del turno. – existiendo aquí un único juzgado especializado en lo civil, resulta este el juzgado competente.

### **2.2.1.3. El proceso**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

La palabra proceso proviene de los vocablos pro (para adelante) y cederé (caer, caminar). Indicando así Peyrano en su significado una actividad dinámica compuesta por actos “que no se amontonan de manera inorgánica, sino que apuntan a un mismo norte: servir de

marco adecuado para la prestación de la actividad jurisdiccional” denotándose además “el carácter teleológico que singulariza a cualquier proceso y también al jurisdiccional. (Peyrano, 1995)

Existen una serie de teorías jurídicas de su naturaleza como la teoría del contrato, teoría del cuasi contrato, teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica siendo esta última la mayormente admitida por los procesalistas en la actualidad, así esta teoría nos señala:

El proceso consiste en una serie de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas (naturaleza jurídica), concatenadas entre sí de modo ordenado (estructura) y destinada a la consecución de satisfacciones jurídicas (función), bajo la dirección del juez estatal. Todo ello, en razón al principio de contradicción derivado de un conflicto entre los interesados, que ha devenido en litigio al hacer crisis, y que precisa resolver pacífica y justamente por los tribunales (jurisdicción). (Fairen, 1990)

Eduardo Couture apunta que la idea del proceso es una idea teleológica ya que se encuentra referida a un fin, (Couture, 1958). Adiciona: El proceso resulta ser el cumulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por un acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses, con relevancias jurídicas.

Para Vescovi:

El proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del

estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a esta tutela jurídica. (Véscovi, 1984)

De las definiciones modernas podemos señalar que el proceso:

Es el conjunto de actos regulados por ley y realizados con la finalidad de alcanzar aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. (Pina, 1984)

#### **2.2.1.3.2. Funciones**

Rosenberg (2007) nos dice que:

El proceso cumple una doble función; por un parte Privada estimado como la herramienta con el que cuenta toda individuo natural o jurídica – gente o sujeto – para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición. Por otro lado, Pública puesto que es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate, así como las posibles formas de ejecución de lo resultado acerca de un conflicto determinado. (p. 39)

Gutiérrez, B. (2008) manifiesta de tal forma que “el proceso civil sirve para resolver los litigios civiles, mejor dicho, no exclusivamente estos, sino principalmente las controversias en el sector del derecho civil” (pp. 15-16).

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. De esta manera, el proceso, se da por complacer las afecciones de la persona, que tiene la validación de que en el mandamiento jurídico hay un entorno capaz para ofrecerle inteligencia cuando la tiene y hacerle probidad cuando le falta, de no ser mismamente; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

En la verdad, el proceso se aprecia como un grupo de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes afirman su participación siguiendo el orden predeterminado en el sistema dentro de un ámbito al que se llama proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se crea cuando en el planeta real actúa un caos con importancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en oportunidades concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional**

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): “teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se



desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega que: las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría.”

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

(...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal “(Naciones Unidas; 2015, pg. 18 y 22)

Esto quiere decir que el Estado tiene como función custodiar la presencia de un recurso, un instrumento que garantice al poblador la defensa de sus derechos fundamentales, para que frente una eventual falta de esos logre utilizarlo para su custodia, empero las normas que regulen la conducción de éste ámbito, designado litigio, tienen que ser en verdad garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

#### **2.2.1.3. 4. El debido proceso formal**

##### **A. Definiciones**

El debido proceso desde el punto de vista legal está definido como el “derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna” (Carrión, 2000), esta es una definición practica que se da a priori pero que sin embargo ha ido evolucionando así:

Al finalizar el siglo XIX el concepto de debido proceso gano profundidad y extensión. De mera garantía procesal, de resorte técnico procesal, comenzó a elevarse a la categoría de contenido estimativo y de recurso técnico axiológico [...]

Debemos entender que el debido proceso no solo es legal, sino fundamentalmente lo justo; su finalidad no solo debe consistir en el respeto de las formas procesales sino también en la búsqueda permanente de la justicia como un valor supremo del derecho y de la vida en sociedad. (Arce. 1996)

Desarrolla Quiroga además con algunas definiciones del debido proceso a fin de realizar una necesaria observación del carácter de derecho fundamental del debido proceso y que abordaremos en el siguiente punto.

El debido proceso legal, es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial. Aun cuando en los Estados Unidos, que es donde ha encontrado un vasto desarrollo jurisprudencial sobre todo a partir de la llamada Corte Warren (1953 – 1969), el sentido de este “buen proceder en juicio” o “juzgamiento razonable” se ha extendido admirablemente a casi todo el funcionamiento del aparato estatal, su raíz y fundamento se halla en el proceso judicial jurisdiccional. Como bien señala Fix Zamudio, es aún muy difícil “encerrar” o “definir” exactamente lo que constituye el debido proceso legal; pero para efectos didácticos podríamos decir que es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que siempre debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de su resultado, (Quiroga, 2011)

## **B. El debido proceso como derecho fundamental**

El debido proceso actualmente es definido desde la óptica del derecho constitucional como un pilar en la administración de justicia, importante aporte realiza Landa sobre ello:

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales; es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (Landa, 2002).

Mención necesaria a la ponencia de Portocarrero en la Sub- Comisión de Derechos Humanos:

a. El debido proceso adjetivo o formal. – Que entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa

cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado; entiéndase que el debido proceso formal muy utilizado a nivel de las

decisiones, deben aplicarse a todos los órganos estatales o privados que ejerzan materialmente jurisdiccionales.

La protección – garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. La heterocomposición representa el ultimo estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del poder – deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la heterocomposición.

Pero esto no debe llevarnos a pensar que los postulados, principios y garantías tengan una naturaleza automática, la valoración de la casuísticas particular es previa el examen del debido proceso, ejemplo; en el caso Cayara, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se valoraron los principios del debido proceso a favor del Estado peruano, en detrimento de derechos humanos fundamentales, no implicando esta una violación al debido proceso, por el contrario, el fallo de la corte no obstante versar sobre temas meramente procedimentales (la elevación tardía de la Comisión del expediente a la Corte) respeto perfectamente el debido proceso, pues de lo contrario se estaría perjudicando a una de las partes en conflicto (el Estado peruano) poniendo en tela de juicio la objetividad de su decisión.

b. El debido proceso sustantivo. – En este aspecto, el debido proceso no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad.

Se trata de un auténtico juicio o valoración aplicado directamente sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone termino a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas. Esto nos demuestra que el debido proceso no solo opera como un instrumento, si no que fundamentalmente es una finalidad. En observancia a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8 consagra los lineamientos generales del debido proceso legal, donde se aplique certeramente los derechos sustantivos y adjetivos.

### **C. Componentes o elementos del debido proceso**

Ticona (1994) menciona que: “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.”

Los elementos para considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

La intervención de un juez independiente, responsable y competente no es solo parte de una garantía jurisdiccional sino que además está relacionada con la administración de “justicia” por parte de cualquier autoridad así lo encontramos señalado en la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la observancia de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a los órganos que ejercen función jurisdiccional en sentido estricto, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, es decir de conducir un proceso. En este sentido en el caso del Tribunal Constitucional, la Corte señaló:

“De conformidad con la separación de los poderes públicos que existen en el estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la

obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana” (Corte IDH, 2001)

b. Emplazamiento válido.

Acevedo recogiendo las apreciaciones de Fenech, Gómez Orbaneja y Cortes, y Echandía estructura el siguiente concepto:

Así pues, el emplazamiento es el acto procesal en virtud del cual se comunica a una parte o a un tercero el plazo durante el cual podrá ejercitar un derecho ante el titular del órgano jurisdiccional.... Manresa afirma que “por emplazamiento se entiende el llamamiento que se hace a los litigantes para que comparezcan en juicio a defenderse o a hacer uso de sus derechos”; el emplazamiento entonces al ser un acto procesal va contenido en el auto admisorio que muchas veces toma otras locuciones como son: Emplácese al demandado, a conocimiento del demandado o traslado de la demanda por el plazo de treinta días...; del mismo auto admisorio encontramos otras manifestaciones concretas del juez como es: Admítase la demanda, la adecuación de la vía procedimental bajo la locución: Tramitase en la vía del proceso de conocimiento, abreviado, etc., él téngase por ofrecido los medios probatorios y el apercibimiento de rebeldía. Es así entonces que la génesis del emplazamiento no lo encontramos en el acto de notificación sino en el auto admisorio que contiene el acto procesal del emplazamiento que no es otra cosa que el poder de convocatoria que tiene el juez para hacer comparecer a los justiciables ante el tribunal conocido como la “Vocatio”. Por su parte la notificación también vendría a ser un acto procesal de comunicación, en virtud del cual el juez comunica a todos los intervinientes en el proceso del contenido de sus resoluciones. (Acevedo, 2009)

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Es el derecho que no solo incide a favor de la parte que lo ejerce, sino que además beneficia el proceso ya que es posible hacer de conocimiento del juez nuevos elementos o dilucidar los que ya posee el proceso con ello se acerca a una mejor resolución de la controversia.

Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces. El derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso. Esta institución jurídica, por la forma en que el justiciable es el protagonista ante los tribunales de justicia, los ingleses y norteamericanos lo denominan “el día (del justiciable) en la Corte”. (Abanto, 2012)

d. Derecho a tener oportunidad probatoria.

La oportunidad probatoria es innata al proceso, no es posible concebir un proceso justo si en ella no se otorga la oportunidad de probar y si bien es cierto no nace este derecho con el constitucionalismo, pero es en el que se desarrolla así observamos:

Desde la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, el tribunal constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución. En la sentencia N° 6710-2005-HC/TC se señaló que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propias de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la constitución y la ley establecen (STC 5068-2006-PHC/TC). Finalmente, se ha puesto de relieve que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (STC 1014-2007-PHV/TC). (Talavera, 2013)

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

En un sentido general, pre jurídico y natural el verbo defenderse significa rechazar por sí mismo una agresión. Y jurídicamente vamos a encontrar este derecho dentro del

proceso como “El derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas”. (Fairen, 1990)

En cuanto a la asistencia de letrado, es el derecho procesal penal internacional que más viene evolucionado este derecho así observamos que el Tribunal Europeo Derechos Humanos señala:

El derecho a un juicio justo tiene como uno de sus elementos fundamentales los derechos de todo acusado de ser defendido de manera efectiva por un abogado, y, por lo tanto, “el acusado no pierde el beneficio por el hecho de ausentarse en los debates y aun cuando el legislador debe poder disuadir las incomparecencias injustificadas, no puede sancionarlas derogando el derecho a la asistencia de un abogado.

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial con relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.



El derecho a la instancia plural es un derecho que está señalado como un principio de la actividad jurisdiccional a fin de que las resoluciones puedan ser revisados por un superior, y lograr una mejora en ella o la confirmación de lo realizado esto desde el punto de vista de la imperfección inherente a la actividad humana.

Aquí radica el derecho a recurrir razonablemente de las resoluciones judiciales, ante instancias superiores de revisión final; para lo cual, se ha consagrado la pluralidad de instancias, en el artículo 139° numeral 6 de la Constitución Política; así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional es la instancia de fallo final de las resoluciones denegatorias de las garantías constitucionales, según el artículo 202° numeral 2. (Landa, 2002)

El control constitucional del proceso es la actividad jurisdiccional que está en permanente acción velando por el respeto de los derechos constitucionales de los que se sujetan a un proceso jurisdiccional.

Se debe recordar que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública que tienen como sustento una ley, son conformes los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Este deber, como es evidente, implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad (previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política), sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del control difuso (Art. 138°). (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005)

#### **2.2.1.4. El proceso civil**

##### **A. Definiciones**

Es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado y fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo y los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete político por el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de dichas responsabilidades.

La definición que da Guasp (1997) sobre el proceso civil es la siguiente:

“Una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ellos”.

Así para el jurista José Ovalle Favela, el derecho procesal civil:

Es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.

Para el doctor en derecho Carlos Arellano García, el derecho procesal civil:

Es aquel que regulara las relaciones jurídicas que se sustenten ante un juzgado, en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de lo que comprende el Derecho Civil.

## **B. Características del Proceso Civil**

Partiendo de la concepción del proceso civil como un conjunto de: actos, normas, actos realizados frente a los órganos jurisdiccionales y un conjunto de actos con finalidad, podemos esbozar las siguientes características contenidas:

### **i. Conjunto de actos**

Los sujetos realizan actos regulados por la ley procesal. Estos actos pueden ser:

- Jurídicos. – Realizados por las partes: el demandante a través de la demanda y el demandado a través de la respuesta o contestación.
- Jurisdiccionales. – Realizados por el órgano o el juez en cumplimiento de sus obligaciones y deberes.

### **ii. Conjunto de normas**

Determinan derechos y obligaciones de los sujetos procesales y están establecidos en CCP, CPC, LOPJ, etc.

### **iii. Conjunto de actos realizados frente a los órganos jurisdiccionales**

Es la aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

### **iv. Conjuntos de actos con finalidad**

Con finalidad de solución del conflicto o de restaurar el ordenamiento jurídico violado y la búsqueda de una convivencia feliz de los hombres en sociedad.

## **C. Clases del Proceso Civil**

Atendiendo a sus caracteres especiales como el contenido, el fin, su estructura, su subordinación se obtiene.

**Por su contenido:** los procesos se distinguen por un lado conforme al derecho sustancial es decir la materia del derecho objeto de litigio, así habrá procesos civiles, de familia, penales, etc.

**Por su función o finalidad:** es una clasificación importante de los tipos procesales, que los divide atendiendo a la función o finalidad que persiguen, Véscovi (1984) nos señala que estos pueden ser cautelares, de conocimiento y de ejecución.

- i. Cautelares:** cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias o medidas cautelares reguladas en el libro quinto del derecho ley 107, cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurativo de las resultas de un proceso principal ya sea de conocimiento o de ejecución.
- ii. De Conocimiento:** también llamados de cognición, regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:
  - a. Constitutivo. – cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso del proceso de divorcio o de filiación extra matrimonial, cuyo proceso pretende a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica, creando una nueva, el casado se convierte en soltero y el que no era padre lo

declaran como tal. La pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas.

- b. Declarativo. – tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente, la acción reivindicatoria de la propiedad, que pretende dejar establecida el dominio sobre un bien, es un ejemplo de esta clase de proceso de cognición. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas.
  - c. De condena. – su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo, el pago de daños y perjuicios, la fijación de la pensión alimenticia son ejemplos de esta clase de proceso. La sentencia y la pretensión se denominan condena.
- iii. **De Ejecución:** ya que “su fin es ejecutar lo juzgado, el proceso de ejecución puede no estar precedido de otro conocimiento, hay ciertos títulos que permiten ir directamente a la ejecución, sin la etapa previa de conocimiento”. (Véscovi, Teoría general del proceso, 1984).

**Por su estructura:** pudiendo ser simple o monitorio, así en el proceso simple el juez oye las partes y luego resuelve mientras que en monitorio el juez resuelve al pedido del demandante y luego escucha a la otra parte; en nuestro ordenamiento encontraremos en el primero a los procesos de conocimiento y ejecución y en el segundo a los procesos cautelares.

**Por su carácter:** conforme esta clasificación, encontramos procesos contenciosos, cuando existe litigio y procesos voluntarios, es decir sin contradicción. Ejemplo del primero será cualquier proceso de conocimiento o de ejecución y en los cuales se ha entablado la litis, como ejemplo del segundo y aunque existen dudas de su naturaleza de proceso, puede mencionarse los procesos especiales regulados en el libro cuarto del Código Procesal Civil.

Por la subordinación: serán principales, los que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, comúnmente finalizan en forma normal a través de la sentencia y los incidentales o accesorios, que son los que surgen del principal en la resolución de incidencias del proceso principal. Como norma general, las incidencias del proceso principal se resuelven a través de los incidentes.

También puede dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, así encontramos procesos singulares, cuando afecta parte del patrimonio de una persona, pudiendo ser un ejemplo típico las ejecuciones singulares y procesos universales, que afectan la totalidad del patrimonio como el caso de las ejecuciones colectivas y la sucesión hereditaria.

#### **D. Finalidad del Proceso Civil**

Menciona Peña (2006) “la finalidad general del proceso civil es resolver un litigio entre las partes antagónicas, en el cual ambos pretenden una solución favorable, pero en forma más circunstanciada decimos que el proceso nos presenta fines mediatos y fines inmediatos” (p. 112).

Gutiérrez, B. (2006) argumenta que:

La finalidad del proceso civil es servir de vehículo para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses. Los derechos materiales o sustantivos que se encuentran normados en la Constitución Política del Perú, el Código Civil y en otras normas jurídicas cuando son vulnerados, a través del proceso civil se restituyen, reparan o se hacen cesar la afectación. Asimismo, a través del proceso civil se eliminan incertidumbres jurídicas cuando no existe contención, como por ejemplo la declaración de heredero de una persona con relación a su causante. (p. 7)

El proceso civil debe garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a los ciudadanos en la actuación o protección de sus derechos o beneficios con sujeción un debido proceso nos refiere el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil vigente que además desarrolla en su artículo III del Título Preliminar:

“El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.” (Código Procesal Civil, 1992).

Como se observa el vigente Código Procesal Civil, al adoptar una disposición publicista, considera que el juicio tiene como fin inmediato la solución de conflictos intersubjetivos, cuya solución inevitablemente debe conducir a la concreción de un fin más relevante que es obtener la paz social en justicia. Este es el objetivo más elevado que persigue el Estado a través del órgano jurisdiccional.

### **E. Principios Procesales relacionados con el Proceso Civil**

A nuestra consideración debemos desarrollar los principios que se vienen desarrollando por el Consejo Nacional de la Magistratura y poder bajo los mismos pilares que utilizan los magistrados realizar el análisis de la calidad de sus sentencias, así tenemos:

- i. Derecho a la Tutela Jurisdiccional. – La noción a la tutela jurisdiccional efectiva implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas (Expediente N° 0004-2006-AI; 29/03/06, P, FJ. 6). Su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. (Expediente N° 0010-2001-AI, 26/08/0/, P, FJ. 10)

Por otro lado Ovalle Favela (mencionado por Ticona, 2009) “plantea una definición más genérica afirmando que la particularidad por la que está hecho el derecho a la tutela jurisdiccional es de carácter público, en ese sentido, ninguna persona goza restrictivamente el acceso a los órganos jurisdiccionales, a efectos de formular una pretensión construida por el ejercicio del derecho de acción procesal y hacerlo valer ante un proceso proporcional y transparente, respetando la igualdad de derechos de ambas partes procesales, y favoreciendo congruentemente a quien corresponda en mérito a la constitucionalidad y formalidad del ordenamiento jurídico.”

- ii. Dirección e Impulso Procesal. – EL principio de dirección representa la parte contraria del principio dispositivo, por el cual el juez era esencialmente pasivo,

limitándose tan solo a observar la actividad de los sujetos procesales y resolver en consecuencia, Así, el Principio de Dirección se constituye en la manifestación pura del sistema inquisitivo, por el que el papel del juez investiga los hechos valiéndose de todos los medios a su alcance con dicho propósito, ello a fin de formarse una opinión y resolver el conflicto o la incertidumbre jurídica.

En ese sentido, el principio de impulso procesal se viene a constituir como un elemento de dinamicidad del proceso. Esto quiere decir que el juez tiende agilizar el proceso, y conducirlo en forma independiente a los actos realizados por las partes.

La Corte Suprema de Justicia señala que:

“Si bien es cierto que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de dirección e impulso oficioso del proceso, privilegia su importancia desde la perspectiva de su función pública, sin embargo, no es menos cierto, que este principio no descarta la actividad procesal de las partes, dado que estas en ningún momento dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, constituyéndose de esta manera en las impulsadoras naturales del proceso, cuya iniciativa deviene en indispensable no solo para solicitar al juez la providencia que corresponda al estado del proceso sino también para exponerle los hechos en que sustentan su petición.” (C.S.J. CASACIÓN N° 1641-2002, 2002)

- iii. Fines del Proceso e Integración de la Norma Procesal. – “El presente principio en análisis se encuentra reconocido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, expresando indubitablemente que en casos de vacío o defecto de las disposiciones legales contenidas en nuestro ordenamiento procesal peruano, el juez deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en observancia a las circunstancias de casos para resolver un conflicto de intereses sometido a su competencia, puesto que, no todos los derechos sustanciales están típicamente consagrados en la normatividad. Entonces, el principio de integración faculta al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en que existieran en la norma procesal.” (Jiménez, 2013).

En sentido concreto, el fin del proceso es el hacer efectivo los derechos sustantivos al momento de la resolución de un determinado conflicto de intereses o

incertidumbre jurídica. Mientras que la finalidad del proceso, en sentido abstracto, será el logro de la paz social en justicia. En este contexto, si en el desarrollo del proceso se advirtiera vacíos o deficiencias de la ley procesal, dichas falencias serán integradas de tal forma que no se altere la persecución de los fines antes indicados. De esta forma el Estado mantendrá la eficacia del ordenamiento jurídico en general.

- iv. Principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal. – La incoación de iniciativa de parte o dispositivo, es aquella capacidad del individuo para ocasionar el advenimiento del enjuiciamiento judicial por medio del derecho de acción que la justicia le adjudica. En antagonismo, la disposición procesal es aquella exhibición de la rectitud, nobleza y buen credo procesal demostrados por las partes, prestigios encaminados a amparar una disputa judicial transparente.
- v. El principio de iniciativa de parte representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que se constituye como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida. Con ello nos referimos a la exigencia que todo justiciable debe cumplir antes de acudir al órgano jurisdiccional y pretender la resolución de un conflicto de interés o incertidumbre jurídica, en términos de un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. Nos referimos a interés y legitimidad para obrar; el primero se materializa como necesidad de solicitar tutela jurídica efectiva al Poder Judicial como único y último medio válido para solucionar el conflicto de intereses o la situación incierta en concreto. La segunda implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o comúnmente denominada material; la excepción de la exigencia de intereses y legitimidad, que es la regla general, no es aplicable a las entidades autorizadas para la defensa de intereses difusos o colectivos.  
De otro lado, el principio de conducta procesal implica aquella imposición a todos los sujetos que intervienen en el proceso, de actuar con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. El juez está facultado para sancionar a los actores procesales que no obren con sujeción a los valores procesales mencionados.
- vi. Principio de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal. – “La esencia del principio de inmediación hace fluir la más cercana e íntima relación



procesal entre el juez y las partes que participan en el proceso. A quedado determinado que el juez es el director del proceso civil, y sus funciones no son delegables, como si ocurría con la vigencia del Código Procesal Civil de 1912; en mencionado principio importa alto grado de seguridad para el desarrollo natural del proceso judicial. Mientras que, el principio de concentración está orientado a que los actos procesales sean concretos y realicen en cuanto sean necesarios. Cierta afinidad adopta el principio de economía procesal, que propugna la brevedad de tiempo, pero, además, el menor gasto en el proceso. En cuanto a la celeridad procesal, está vinculada con la realización del proceso en el menor tiempo posible” (Gutiérrez, 2008).

En virtud del principio de inmediación el juzgador se encuentra en la obligación de mantener un trato directo e inmediato con la actuación de las partes dentro del proceso, respecto de los hechos alegados por estos, de los medios probatorios que pudieran ofrecer, y en general respecto de todas las formas posibles de establecer un medio que permita al juez arribar a una decisión fundada en la convicción real y natural como producto de la valoración de las actuaciones de las partes. Sin que ello signifique el incremento de las actuaciones procesales, en razón al principio de concentración postula el desarrollo del proceso en un menor uso posible de actos procesales, concentrándolos o agrupándolos en un solo acto, por reiterativos o inútiles. No restringiéndolos o eliminándolos como propone el principio de economía procesal en razón a la inutilidad o a lo innecesario que pudiera resultar su desarrollo.

El principio de celeridad procesal pregona la realización de los actos procesales dentro de los plazos establecidos en la ley; de ese modo se constituye como un mecanismo de control frente a las maniobras dilatorias, proponiendo la adopción de una determinada medida o sancionándolas.

- vii. Socialización del Proceso. – En virtud del cual el juez está en la obligación de cautelar la igualdad entre las partes involucradas en el proceso, evitando así cualquier forma de discriminación, por religión, idioma, sexo, etc. Paralelismo de humanización del florecimiento, la doctrina enseña que, si existe igualdad frente la ley, por el prólogo de socialización se habla de equivalencia de las partes en el

avance, y de paridad de situaciones de los justiciables, prescindiendo alguna clase de deficiencia jurídica de un sujeto frente a otro.

- viii. Gratuidad en el acceso a la Justicia. – Por este principio el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante vencido totalmente en un proceso, en su caso, el litigante de mala fe deba abonar las costas, costos y multas, de ser el caso. Tiene una particular importancia ya que se trata del principio que busca crear igualdad de condiciones a los fines de persecución del derecho concedido a la población de bajos recursos económicos.

Custodio (s.f.) manifiesta que:

“Este derecho debe entenderse en el sentido que los órganos de justicia no pueden cobrar a los interesados por la actividad que ellos desarrollan; sin embargo, ello no evita el pago de tasas judiciales, honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos. Aquí se plantean infinidad de cuestiones ligadas con ámbitos relativos a la defensa de sus intereses por parte de los ciudadanos, a la capacidad de auto defenderse, pero sobre todo a la posibilidad efectiva de disponer de una defensa profesional efectiva, esto es, de poder contratar los servicios de un buen profesional (abogado y, en su caso, representante) que defienda en condiciones reales los intereses de su cliente. En situaciones de pobreza este derecho desfallece de forma notable y pierde densidad hasta difuminarse o transformarse en algo puramente formal.”

- ix. Principio de Vinculación y de Formalidad. – El primero de ellos nos enseña que las normas procesales, por ser de naturaleza de derecho público, tiene carácter imperativo, salvo las excepciones señaladas en la propia ley. No es lo mismo decir de naturaleza de derecho público y de orden público, pues la segunda de ellas es de carácter absoluto (vinculante), a diferencia de la primera. El principio de formalidad por su parte establece que las formalidades previstas en la ley procesal son imperativas, sin embargo, el juez tiene la facultad para adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. A falta de formalidad establecida, será válido cualquiera sea la formalidad empleada.

Águila (2010):

“La actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado. En uso del Ius Imperium, comprende a las normas procesales dentro

del derecho público, dadas a fin de mantener el orden público; por tanto, estas normas son obligatorias y de carácter imperativo. En ese sentido, el principio de Elasticidad señala que, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil son de carácter obligatorio, el director del Proceso -el Juez- tiene la facultad de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a los fines del proceso, es decir, la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica y la paz social en justicia.”

Por medio de este inicio se infiere que el litigio es un medio para conseguir un pronunciamiento judicial probo e imparcial, sujeto a las composturas que el estatuto adjetivo establece, habida escala que son de clasificación imperativo, de forma que el juez adecuará y va a cumplir las reclamaciones que el mencionado cuerpo normativo pide para la compra del litigio

- x. Principio de doble instancia. – Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. Estipulado en el artículo 139° inciso 6 de la Ley Fundamental, halla su fundamento en la fianza que goza todo sujeto autorizado, que interviene en el desarrollo judicial, para que, frente algún error perfecto por el juez en primera instancia, mediante recurso impugnatorio, el órgano superior jerárquico evalúe con mejor y más grande razonamiento y examen la resolución impugnada.
- xi. Principio de contradicción. – Encuentra su sustento en el principio bilateral, que significa que cada una de las partes debe tener razonable oportunidad de audiencia y de prueba. Esto se manifiesta en la información previa y oportuna de un acto procesal, a la parte contraria. a fin de que este pueda hacer valer su derecho de defensa y rebatir la pretensión.
- xii. Adquisición. – Significa que todos los instrumentos ofrecidos por las partes, desde el momento en que son admitidos e incorporados al proceso, estos dejan de pertenecer a quienes lo ofrecieron, convirtiéndose de ese modo, dichos instrumentos, en pertenencia del proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional.

- xiii. Eventualidad. – Al estar dividida la actividad procesal, en etapas, los actos procesales de las partes deben corresponder a determinada etapa, fuera del cual (según los plazos establecidos) carecen de validez dentro del proceso. A este principio también se le conoce con el nombre de Preclusión.
- xiv. Congruencia. – Representa un principio que limita las facultades resolutorias del juez, al alcance de las peticiones formuladas por las partes; ello a fin de establecerse la existencia de una identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones de una identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas deducidas oportunamente. Existe una interesante discusión sobre la coalición frecuente entre este principio y el de Iura Novit Curia.
- xv. Publicidad. – Además de representar una garantía de la administración de justicia, constituye un medio por el cual la imparcialidad que debe caracterizar al órgano jurisdiccional será expuesta de manera pública. Esto respecto de ciertos actos procesales en las que cualquier interesado tendrá libre acceso.

#### **2.2.1.5. El Proceso de conocimiento**

A través del conocimiento se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio resuelva acerca de una pretensión discutida y defina derechos cuestionados. Carnelutti identifica el proceso de conocimiento como el proceso jurisdiccional estricto.

Los procesos de conocimientos pueden concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica (sentencia constitutiva), de ordenar una determinada conducta a una de las partes (sentencia condenatoria), o de reconocer una relación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa). Estos tres diversos resultados constitución de un derecho, condena y mera declaración pueden ser logrados en el proceso de conocimiento (Taramona, 1197).

#### **A. Características**

Las características que encontramos dentro del proceso de conocimiento según el doctor Zavaleta Carruteiro, son las siguientes:

- i. Teleológico. – es dado a que el proceso de conocimiento es esencialmente finalista, porque busca en definitiva la solución de los conflictos de interés mediante una resolución final con valor de cosa juzgada.
- ii. Proceso Modelo. – esta sea tal vez la característica más importante de este proceso, ya que según él se guiarán y regirán las falencias que se adviertan los otros tipos de procesos. El proceso de conocimiento viene a constituir la columna vertebral de lo que engloba el sistema procesal. Todos los institutos como demanda, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, conciliación, medios probatorios, alegatos, etc.
- iii. Importancia. – ya que es el más importante de todos, porque en él se tramitan todos los asuntos de mayor significación, mayor trascendencia.
- iv. Tramite propio. – por la razón de que la ley procesal se ha esmerado en darle al proceso de conocimiento un trámite propio, brinda al justiciable plazo máximo, le ofrece todas las garantías tanto en la acción como en la defensa, le permite plantear excepciones, defensas previas y hacer uso de todos los medios probatorios e impugnatorios. Este proceso no se parece a ninguno, por el contrario, los demás toman de él, algunos institutos en forma sucinta, condensada y recortada.
- v. Competencia. – el proceso de conocimiento es de competencia exclusiva del juez civil, cosa contraria a lo que sucede con los otros tipos de proceso abreviado, sumarísimo y no contencioso, que comparecen la competencia, entre el juez de paz letrado y el juez civil; según sea la cuantía.
- vi. Autenticidad. – ya que el proceso de conocimiento es el más auténtico de todos, esta característica va de la mano principalmente de la característica de que es un tipo modelo (característica numero 2), es auténtico porque no deviene de otros tipos de procesos y no copia algún aspecto de estos sin embargo el tramite propio del juicio de conocimiento es aplicable a los demás procesos, con las limitaciones necesarias de acuerdo con su naturaleza.

## **B. Etapas del proceso de conocimiento**

- i. Etapa Postulatoria. – La importancia de esta etapa del proceso no solo radica en ser simplemente la primera, sino que la postulación afecta a todas las demás etapas del proceso. Objetivos:
- a. Proponer pretensiones y defensas. – Este primer objetivo reitera el propósito tradicional de la llamada “etapa postulatoria”; ser el momento para que las partes presenten sus proposiciones, las que durante el transcurso del proceso serán debatidas y, posteriormente, reconocidas o rechazadas por el juzgador.
  - b. Exigir preliminarmente el cumplimiento de los requisitos para una relación procesal válida. – Dentro de la concepción del juez, director del proceso; este debe constituirse en un primer control de los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda. Una de las causas más importantes del desprestigio de la justicia civil, se origina en el considerable número de procesos que luego de un penoso y largo transcurso acaban en una decisión que no resuelve el conflicto, sino que simplemente exige se vuelva a iniciar el proceso subsanándose los vicios cometidos.
  - c. Sanear la relación procesal por acto del juez o de las partes. – Este objetivo está referido al deber que tiene el juez, después de haber recibido la contestación del demandado y cuando este no haya alegado una defensa de forma (excepción), de volver a revisar la relación procesal. De encontrar saneado el proceso, expedirá de oficio una resolución declarando la validez de la relación. De advertir deficiencias en la relación, declara invalidez definitiva o concederá un plazo para subsanarlas, si fuera el caso. La otra posibilidad es que el demandado plantee defensas de forma o excepciones. En este caso el juez debe tramitarlas y, al final resolverlas. De igual manera, sino ampara las excepciones, deberá declarar saneado el proceso; por si el contrario declara finalidad una excepción, dependiendo del efecto que esta produce, concederá un plazo para que el demandante sanee este.
  - d. Provocar la conciliación. – Este objetivo se explica por su enunciado. Sin embargo, cabe afirmar aquí el rol trascendente que va a cumplir la conciliación en el nuevo proceso civil. Prácticamente no va a ver proceso

en donde el juez no tenga el deber de provocar la conciliación, regulándose incluso que este acto, aun cuando no se concretara en un acuerdo.

- e. Precisar los puntos controvertidos. – Dentro de una concepción privatista del proceso, el juez no tiene otra alternativa de admitir y actuar todos los medios probatorios ofrecidos por las partes. Sin embargo, en el nuevo código esto no es así, en el que el juez está apto para, con ayuda de las partes fijar cuales son los hechos respecto de los cuales las partes van a contender. El propósito es evitar que el proceso discurra respecto de la prueba de hechos que las partes no discuten, y consecuentemente, permite que el juez identifique con precisión los hechos sobre los cuales deberá centrar su apreciación para resolver la controversia.
- f. Juzgar anticipadamente el proceso. – Pueden darse ciertos supuestos en los que el proceso no debe continuar por sus cauces normales, sino que bruscamente se encuentra expedito para ser resuelto.
- g. Crear las condiciones de desarrollo normal del proceso. – Es un objetivo fundamental de la postulación del proceso. Una vez superadas todas las instituciones reguladas en su interior, el proceso habrá quedado saneado en su aspecto formal dejando expedita la continuación de su trámite respecto de la alegación del contenido de la pretensión o de la defensa.

**iii.** Etapa Probatoria. – Considerada la etapa trascendental del juicio:

Como su nombre lo indica, discurre en la actividad de las partes destinada a acreditar que los hechos han ocurrido tal como los describieron en la etapa postulatoria. Aun cuando sea al paso, nótese el carácter dialectico del proceso; las partes son oponentes respecto de las tesis que plantean y también lo son en la afirmación simultánea de hechos disímiles que, finalmente desembocan en el intento de probar tales afirmaciones. Siendo así, el proceso judicial contiene una contradicción interna – una tesis y una antítesis que lo conduce inexorablemente a una síntesis, expresada por la decisión del juez. (Rioja, 2012)

Así en esta etapa las pruebas admitidas son actuadas. Por ejemplo, si alguien ofrece como medio probatorio un video, en este momento se visualiza; hasta

la etapa de saneamiento probatorio esta prueba ha sido vista por el juez. En otro supuesto, se ofrece una inspección judicial como medio probatorio. En la etapa de actuación, el juez debe acudir al lugar indicado por la parte para realizar la respectiva inspección. Otro ejemplo, es el ofrecimiento de un testimonio; en esta fase se llama al testigo para que se le interrogue acerca de los hechos controvertidos.

- iv. Etapa Decisoria / Resolutoria. – En esta etapa las partes han alegado en la demanda y la contestación, y a la luz de los medios probatorios, realiza la subsanación; esto es, revisar que hechos están acreditados, y establecer que normas de derecho material son aplicables, para finalmente decidir quién tiene la razón, emitiendo una sentencia.
- v. Etapa Impugnatoria. – La parte que ha perdido el proceso puede cuestionar la decisión de primera instancia, mediante el recurso de impugnación, no siendo esta una etapa de transito obligatorio en el proceso, pero que es indiscriminadamente utilizado por los letrados abusando de que el fin de la impugnación es eliminar vicios e irregularidades y evitar la injusticia.
- vi. Etapa de Ejecución. – Finalmente, cuando la decisión judicial ha recorrido toda la etapa de revisiones posibles y ha adquirido firmeza y calidad de cosa juzgada (es decir, ya no puede ser cuestionada), se ejecuta la sentencia.

### **C. Las Audiencias**

- i. Audiencia de Saneamiento: Cuando se ha interpuesto una o algunas excepciones, se corre traslado a la otra parte para que esta las absuelva, y con la absolución o sin ella y habiendo transcurrido el plazo para ello, el juez en decisión motivada puede prescindir de los medios probatorios ofrecidos y pendientes de actuación, declarando infundada la excepción y saneado el proceso. Ello procede cuando, con los elementos aportados es suficiente para que el juez se pronuncie respecto a lo infundado de la excepción propuesta. En caso contrario, el juez señalara día y hora para la audiencia de saneamiento. Como en los procesos de conocimiento y abreviado, la absolución del trámite de la excepción ya se ha efectuado por escrito, el juez en la audiencia procede a la admisión y la correspondiente actuación de los medios probatorios; acto



seguido, concede el uso de la palabra a los abogados, si estos lo solicitan, y finiblemente resuelve la excepción. El juez puede reservar su decisión para dentro de los cinco días siguientes si lo considera necesario; si declara infundadas las excepciones, declara además saneado el proceso. Si declara fundada alguna de las excepciones propuestas, se atenderá a los efectos que cada una de ellas produce, sea suspendiendo el proceso, sea anulando lo actuado dando por concluido el proceso, de conformidad con el Art. 451° del CPC.

- ii. Audiencia de Conciliación (Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio): Presente las partes, el juez escuchara las razones que expongan, tratando que ellas mismas encuentren la fórmula adecuada para lograr la autocomposición de la litis; si ello no es posible deberá proponer una formula conciliatoria de acuerdo con su prudente arbitrio. También el juez puede disponer la suspensión de la audiencia y su reanudación dentro de un plazo no mayor de 10 días.

Si la fórmula es aceptada se anotará en el libro de conciliaciones, dejándose constancia en el expediente. De no ser aceptada la propuesta, se extenderá acta describiéndose la fórmula planteada y mencionándose a la parte que no presto su conformidad.

Si la sentencia concede igual o menor derecho que el ofrecido en la conciliación y fue rechazado, se le impone al que lo rechazo una multa no menor de 2 y no mayor de 10 URP. (En los casos de alimentos el juez puede rebajar la multa en atención al monto demandado y a lo que se ordena en la sentencia).

Águila & Capcha (2007):

Superada la fase del saneamiento, debe florecer la audiencia conciliatoria o de fijación de emplazamientos controvertidos y saneamiento probatorio. La conciliación es una etapa obligatoria del proceso, en la cual el juez tiene una participación y propone incluso la fórmula del arreglo que su prudente arbitrio le aconseje, no obstante, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado

del proceso, poniendo fin al proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en su segunda instancia, para lo cual el juez puede señalar de oficio o a petición de ellas, una fecha. (pp. 117-118)

- iii. Audiencia con Conciliación: Si se produjera conciliación, el juez especificara el contenido del acuerdo. Ello equivale a una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Los derechos de que allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscrito con el solo mérito de la copia certificada del acta. (Art. 470° concordado con 327, 328 y 329).
- iv. Audiencia sin conciliación: De no producirse conciliación, el juez procederá a enumerar los puntos controvertidos, y en especial los que van a ser materia de prueba. No todos los hechos descritos en la demanda en forma enumerada deben ser objeto de prueba, ya que los que han sido aceptados por la parte demandada, o aquellos hechos notorios no requieren de probanza. Es una forma de lograr concreción en el debate. Luego decide la admisión de los medios probatorios; como no todos los hechos merecen ser probados, el juez selecciona los medios probatorios ofrecidos idóneos que sirvan para acreditar los hechos controvertidos seleccionados por el juzgador. Luego, ordenara la actuación de los medios probatorios referentes a las cuestiones probatorias. Esta etapa se refiere a las tachas u oposiciones que se formulen contra los medios probatorios ofrecidos por las partes. Debe tramitarse pudiendo el juez resolverlas juntamente con lo principal en la sentencia.

Al final de la audiencia, señala día y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

- v. Audiencia de pruebas (Arts. 202° y siguientes): Establecida la fecha por el juez, esta es inaplazable, debiendo concurrir las partes, los terceros legitimados, sus abogados (solo con motivo justificado que impida su presencia la parte puede actuar mediante representante). Si concurre solo una de ellas continua el proceso solo con ella; si no concurren las dos partes, el juez declarara concluido el proceso.

De lo actuado en la audiencia se levanta un acta por parte del secretario de juzgado, con los datos consignados en el art. 204°; los intervinientes pueden sugerir al juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia. El acta será suscrita por el juez, el secretario y todos los intervinientes; se dejará constancia de la negativa a firmar el acta, El original del acta se conserva en el archivo del juzgado, debiendo incorporar al expediente copia autorizada por el juez. (Art. 204°)

La presencia del juez dirigiendo la audiencia de las pruebas es obligatoria, bajo sanción de nulidad; el principio de oralidad e inmediación, concentración y publicidad cobra su máxima expresión en la audiencia de pruebas, pues allí el juzgador forma convicción respecto de los hechos controvertidos. Si por alguna circunstancia, el juez que dirigió la audiencia de pruebas no puede sentenciar la causa, su reemplazante puede ordenar que la audiencia se lleve a cabo nuevamente bajo su dirección, teniendo en consideración que el juzgador debe resolver un problema de la vida, con conocimiento de causa, de las personas intervinientes y de su conducta procesal. De no hacerlo así, estaría resolviendo sobre actuados judiciales en los que él no ha intervenido, careciendo de inmediación con las partes y la producción del material probatorio.

#### **2.2.1.6. La Nulidad del Acto Jurídico en el proceso de conocimiento**

La nulidad del acto jurídico es una pretensión que por mandato legal corresponde tramitarse en un proceso de conocimiento; esto se desprende de lo previsto en nuestro código civil en el libro II, título IX.

La nulidad se encuentra dentro de la esfera de lo intrínseco del acto, esto nos quiere decir que la nulidad se da cuando uno de sus elementos presenta problemas o vacíos desde la misma conclusión de esta, o cuando atente contra ella.

La nulidad se puede considerar por la doctrina mayoritaria como un supuesto de ineficacia de los actos jurídicos.

### **2.2.1.7. Los puntos controvertidos**

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La fijación de los puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza después de la etapa conciliatoria, y cuando esta ha fracasado por cualquiera de las causas previstas en la ley; por lo tanto, siempre tiene lugar en el desarrollo de una audiencia, y en el caso del proceso de conocimiento se da en la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y reparación probatoria.

En la determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

#### **A. Definición**

“Los puntos controvertidos constituyen aquellas discusiones afirmadas por los individuos procesales y sobresalientes para la terminación de la causa, acerca de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe disconformidad entre estas.” (Hinostroza, 2012)

De no consentir la formula conciliatoria, se tendrá que atravesar a otra etapa del desarrollo que es el afianzamiento de puntos controvertidos, o sea, que se va a detallar de manera específica cuáles son los puntos que van a ser elemento de probanza (hecho referente los cuales existe disconformidad entre las partes).

Águila & Capcha (2007):

“Los hechos aceptados por una miembro o reconocidos por la otra en la demanda y contestación de demanda correspondientemente y hechos que no tienen correspondencia con la materia controvertida, hechos de público entendimiento o notoria certeza, no deben considerarse entre los puntos controvertidos, siendo solo considerados como tal, los que las partes hayan discrepado a través del proceso.” (p. 119)

Jiménez (2013), coincide con lo antes citado en relación a los puntos controvertidos, al señalar que “representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso” (p. 89). “Por ende, permite al juzgador determinar cuáles serán los medios probatorios obligatorio para solucionar el contienda de intereses, rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (artículo 190° del código adjetivo); lo que al mismo tiempo permite formalizar que exista concordancia entre lo controvertido en el proceso que es elemento de discusión y lo resuelto en la sentencia por el magistrado, de tal oportunidad que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendente envergadura en el perfeccionamiento de un proceso, al ser el puente entre la reclamación de las partes y la decisión judicial (dictamen) que las estima o puente por el que asimismo transita la correspondencia” (Jurista Editores, 2016).

Señala el profesor Jorge Carrión Lugo:

“Los puntos controvertidos, debemos entender que se refiere a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”. (Carrión, 2000)

## **B. Regulación**

Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos, conforme lo señala la primera parte del artículo 468° del Código Procesal Civil.

Fijándose los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvenición que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvenición no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba; así como tampoco serán objetos

de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley, entre otros, conforme lo señala el artículo 190° del Código Procesal Civil. Esto, a su vez, aclara que los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria.

Sin embargo, el tema no es sencillo como de alguna manera parece, pues en muchos casos la materia controvertida es un derecho indisponible o puede ser que el demandado ha sido declarado rebelde, y no obstante la presunción de veracidad relativa de los hechos expuestos en la demanda que contempla el artículo 461° del Código Procesal Civil, estos no producen convicción en el Juzgador para dictar sentencia en forma anticipada (Artículo 473°, inciso 2° del Código Acotado), lo que lo obliga a fijar los puntos controvertidos y pasar luego a la etapa probatoria.

#### **2.2.1.8. La prueba**

##### **A. Definición**

La prueba se considere como aquella labor notablemente procesal, se produce en el juicio y dentro del proceso genere efectos. Torres (2009) señala claramente que “es verdad que hay pruebas (especialmente documentos) que surgen fuera del proceso, pero para que tengan valor procesal y, por tanto, carácter procesal, es necesario que se aporten al proceso” (p. 249).

Alcalá-Zamora y Castillo (mentados por Castillo & Sánchez, 2008) manifiestan que:

La prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el coercionamiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que también suele llamarse prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta. (p. 263)

##### **2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico**

Debemos comenzar con ubicar al sentido común nuestra forma de razonamiento concordante con la sociedad, ya que esta es producto de nuestra cultura y experiencia,

así el uso que damos al sentido común se da en diferentes formas cuando argumentamos o interpretamos acciones.

El razonamiento constituye la característica elemental del ser humano y este en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones correspondiente con la sociedad no solo realiza un ejercicio interno si no es la principal fundamentación de sus determinaciones y acciones; así vamos a encontrar a la prueba en sentido común o acepción común como señala Couture “es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo de la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación”, convirtiendo a la prueba en una “experiencia u operación de dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición” que ha sido recogido por nuestra legislación ya que relaciona a la prueba con las máximas de la experiencia o reglas de vida que es la forma de presentación en el derecho procesal y esta figura se encuentra regulada de manera expresa en el artículo 281° del código procesal civil, en el capítulo VIII, del título VIII, de la sección tercera y desarrollado doctrinariamente:

Las máximas de experiencia son aquellos principios generales, extraídos de la observación del corriente comportamiento de los hombres, y en tal carácter sirven de apoyo para establecer una presunción, o para efectuar la valoración de la prueba, funcionando por ende como reglas destinadas a esclarecer el sentido jurídico de la conducta (Santo, 2000).

#### **2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal**

Señala Couture que la prueba en sentido jurídico y específicamente en sentido jurídico procesal la prueba es “un método de averiguación y un método de comprobación” que se hace al juez:

Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: 1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por los sujetos que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir

razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustara a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; 2) constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la prescripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; 3) Utilidad de la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habrá cometido, pues con esta característica se verificara la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; 4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputara pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007)

#### **2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:



En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinojosa (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.8.5. El objeto de la prueba**

El Poder Judicial del Perú (2003) en cuanto a al argumento de la prueba manifestó:

Si por naturaleza (del latín *obiectus*) entendemos todo lo que puede ser fundamento de comprensión o susceptibilidad de parte del supeditado, inclusive este mismo, es de conservarse que por objeto de la prueba se entienda lo que es fuente del entendimiento del magistrado, en disposición a que éste se cerciore de la autenticidad de lo que se presenta.

Es convencional que se diga que el objeto de la prueba son los hechos, no el derecho, a menos que haya que comprobar alguna o algunas idoneidades del derecho extranjero, o cuando se trate del derecho consuetudinario. Con todo, no cualquier hecho constituye el objeto de la prueba, ni tal vez sea del todo exacto exceptuar a los derechos. (pp. 84-85)

En inicio, sólo los acontecimientos afianzados por las partes procesales pueden componer objeto de prueba. Pero aquéllos según la posición de Palacio (2003) deben ser:

“a. controvertidos, o sea, afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra (aseveración específica); y b. conducentes para la determinación de la causa. Puede desencadenarse, en consecuencia, que un hecho haya sido afirmado, pero que carezca de relevancia para solucionar las cuestiones concernientes las cuales versa la *Litis*.” (pp. 392-393)

De la misma manera Zumaeta (2009) expresa que:

El objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio) es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que pueden asimilarse a estos. (p. 254)

Rodríguez (1995): “precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso

importa probar los hechos y no el derecho” (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).

Por objeto de la prueba debe entenderse todo aquello que es susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del estado, para los fines del proceso en general. Así encontraremos:

- Costumbres y Hechos; que puedan gravitar o influir sobre la decisión que el magistrado debe expedir.

#### **2.2.1.8.6. La carga de la prueba**

Rodríguez (1995): “la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.”

La carga de la prueba supone que cada cual que alegue un hecho debe demostrarlo; el que alegue la insuficiencia de ese hecho de la misma manera debe demostrarlo. La carga de la prueba hace aparición como un fundamento, como una medida imperativa que se sabe, hay que accionar alrededor al pinrel de la letra. Sin embargo, White (2008) puntualiza que “este dogma sobre quién debe probar o qué se debe probar, no ha sido uniforme en la historia, ni ha tenido la misma funcionalidad”.

Palacio (2003): “El argumento de las reglas referente la carga de prueba es, por tanto, establecer cómo debe distribuirse entre las partes, la actividad consistente en examinar

los hechos que son elemento de litigio, sin embargo, tales reglas, no imponen obligación alguna a los litigantes. Quien omite experimentar, no obstante, la medida que pone tal actividad a su cargo, no es pasible de penalidad alguna, no obstante, se expone a la posibilidad de no formar la infalibilidad del magistrado sobre la efectividad de los hechos de que se trate, y, por consiguiente, a la configuración de una sentencia contraproducente. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio beneficio.”

“La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable, constituyendo una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber. Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal sino en la consideración de tipo realista de que quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados.” (De Pina & Castillo, 2007, p. 281)

Precisa que el ensimismamiento de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes legislar de los ejercicios del litigio; el segundo, que deriva del rédito público garantizado por el Estado. Si adecuadamente la parte interviene voluntariamente en el desarrollo, corre por su relación atribuir a la inspección de lo que pide; percance contrario tendrá que atenerse a las consecuencias, que le pueden ser inclusive perjudiciales. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renegar o desistirse de su reclamación que puso en alboroto el recurso, o aceptablemente puede dejarlo en abandono, no, evidentemente, por intervención extraña tampoco por coacción; sino, porque es de su verdadero interés abandonarlo o impulsar el litigio para alcanzar lo que ha requerido. Éste empeño verdadero lo hace titular de la atadura de la evidencia de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da paraje a penalidad jurídica, de ahí que se excluye del conocimiento de sobrecarga la exigencia, porque no hay tutela de un empeño al margen, sino el verdadero.

Ledesma (2008). “La prueba tiene la determinación de producir convencimiento en el magistrado sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. A las partes le corresponde alcanzar la comprobación de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones, como carga probatoria.”

#### **2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba**

Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...)” (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo con este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezca por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar

corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Finalmente, sobre fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas.

Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 9923263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo, se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

#### **2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Sobre la expresión valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término apreciación como sinónimo de valoración; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte Hinostraza (1998) expone que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 0104-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla



conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

### **I. Principios de la valoración probatoria**

- a) Principio de legitimidad de la prueba. – Ante la sujeción de la esencia del proceso a la legalidad como garantía a los ciudadanos, cada parte de esta actividad estará sujeta al mismo principio; en este sentido el principio de legalidad determina cuales son los medios de prueba, de modo que las partes no pueden pedir ni el juez acordar actividad probatoria que no esté prevista en la ley.
- b) Principio de unidad de la prueba. – La prueba debe ser examinada y apreciada en conjunto por el juez; nuestro vigente código procesal lo desarrolla en su art. 197°, precisando: “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.
- c) Principio de la comunidad de la prueba. – La prueba aportada beneficia a ambas partes, también desarrollado como el principio de adquisición ya que las pruebas aportadas por una parte pueden ser utilizadas a favor de la otra parte.
- d) Principio de la autonomía de la voluntad. – La prueba se valora en medida que esta contenga la voluntad del medio probatorio, nuestra legislación sanciona con la ineficacia de la prueba en el art. 199° del CPC “Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno”.

#### **2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

### **2.2.1.8.9.1. El sistema de la tarifa legal**

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la fabricación de menestruaciones que predeterminan, de manera general y abstracta, el arrojo que debe apoderarse a cada tipo de investigación.

#### **2.2.1.8.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Taruffo (2002):

“(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.”

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema. (...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011, p.137).

### **2.2.1.8.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

La sana crítica es la operación intelectual que realiza el juez destinado a la correcta aplicación del resultado de las pruebas judiciales y esta se desarrolla sobre:

Pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta las leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apunta la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a ellas. (Paredes, 1997)

Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común. Todos esto son elemento que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que, de lo contrario, existiría un

grave defecto de vicio en la motivación así nuestro Tribunal Constitucional ha desarrollado:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado en los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indicado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2008)

#### **2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

En concordancia con Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

##### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

##### **B. La apreciación razonada del Juez**

Esta acción se testificación cuando el Juez aplica la valoración razonada; dicho por lo opuesto, cuando examina los ambientes probatorios para valorarlos, con las facultades que le brinda la legislación y basado en la doctrina. Dicho argumento debe mostrar un nivel racional de talante grave; insistencia de conceptos psicológicos, sociológicos e

investigadores, porque apreciará tanto pagos, efectos y cualesquiera (partes, informantes) y peritos.

La estimación razonada se convierte, por obligación de su objetivo, en un uso de consideración, de creencia y precisión o potencia fundamentada.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los acontecimientos se vinculan con la semblanza de los individuos humanos, excéntrico será el desarrollo en que para etiquetar definitivamente el Juez no debe apelar a intereses cognitivos de especie psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el control del refrendador, la explicación, el voto de peritos, los patentes, etc., por eso es inalcanzable despreocuparse en la obra de considerar la experimentación judicial.

#### **2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

En concordancia con el Código Procesal Civil, se encuentra la finalidad establecida en el numeral 188°, lo cual nos dice: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por otra parte, al respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede encontrar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

En relación a la finalidad, Taruffo (2002) expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso” (p. 89).

Respecto a la fiabilidad, Colomer (2003) nos dice:

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad del juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.8.12. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio**

De los cinco medios de prueba típicos señalados en el art. 192 del CPC en el caso in examine se han hecho uso de dos medios de prueba que son:

##### **A. Los documentos**

También denominado instrumentos, es en general todo escrito o medio en que se justifica alguna cosa pudiendo ser este público o privado. Que ha ido evolucionando en su concepción como veremos que al principio solo era un medio escrito:

Es el medio de acreditación mediante el cual se representa por escrito la materialización de un pensamiento o la descripción de circunstancias de las que alguien cree conveniente dejar memoria. En ambos casos, la escritura puede ser hecha con signos corrientes o convencionales. (Velloso, 2011)

En el Perú, el concepto de documento es amplio y lo encontramos en el Art. 233° del CPC donde establece que es “todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”, así pueden ser los impresos, fotocopias, facsímil, planos, cuadros, dibujos, fotografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como la modalidad de soporte informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

#### **i. Clases de Documentos**

La doctrina tradicional nos señala dos clases de documentos diferenciándolos por la participación que hacen allí los participantes en la redacción del documento, siendo esta clasificación la que recoge nuestro ordenamiento legal en sus arts. 234° al 236° del CPC, así tenemos:

- Documentos públicos. - es aquel que es otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, así como de los documentos otorgados ante o por notario, siendo su copia autorizada por la autoridad competente de igual valor que el original.
- Documentos privados. - es todo documento que escape a las características del documento público aquel, la legalización o certificación del documento no lo convierte en público.

#### **ii. Reconocimiento y exhibición del documento**

Este documento privado que es reconocido tiene para las partes y en relación con tercero, si este es el otorgante, el valor que el juez le asigne, no siendo necesario el



reconocimiento del documento si no hay tacha ya que se presume la autenticidad del documento.

Cuando la parte no posee el documento como medio de prueba, es entonces que solicita el juez se ordene su exhibición, el incumplimiento de esta obligación será apreciada por el juez al momento de resolver, sin perjuicio de aplicar una multa y esta a su vez no enerva la responsabilidad penal a que hubiera lugar. En otras legislaciones la no exhibición del documento con negación injustificada se le otorgara valor probatorio a la copia simple del documento.

### **iii. Valoración**

Si bien la norma señala que los medios probatorios son valorados en forma conjunta aplicando la apreciación razonada, es sabido que doctrinariamente se toma posición por que el documento público su valor viene establecido por ley, es decir, es una prueba tasada contraria al documento privado donde gravita el sistema de libre valoración.

## **B. La declaración de las partes**

Anteriormente llamada confesión, se convierte hoy en una facultad de la parte solicitar recíprocamente su declaración, cuyas interrogantes iniciales serán las que se encuentren en el pliego interrogatorio que contiene la demanda o la contestación de la demanda, recién concluidas las absoluciones a estas interrogantes los abogados con la dirección del juez podrán realizar nuevas preguntas, el juez también podrá realizar las preguntas que estime convenientes.

Esta declaración de parte es personal e irrevocable, existiendo una excepción a la primera que es posible la declaración a través de representante siempre que el medio probatorio no pierda su finalidad y en el segundo caso la rectificación o la forma evasiva de declarar serán valorados por el juez. Para la valoración de la declaración, el juez puede dividirla por comprender hechos diversos o se demuestra falsedad en parte de la declaración.

### **i. Formas del interrogatorio y de las respuestas**

El interrogatorio es realizado por el juez, las preguntas deben ser concreta, clara y precisa pudiendo ser objeto de rechazo de parte o de oficio, las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes, los pliegos interrogatorios no deben superar las 20 preguntas por pretensión, así también se regulan la forma de las respuestas las mismas que deben ser categóricas sin perjuicio de las precisiones indispensables pudiendo negarse a responder, actitud que el juez apreciara al momento de resolver la conducta del obligado no siendo el caso si la negativa responde sobre hechos que conoció bajo secreto profesional, confesional o que pudieran implicar culpabilidad penal contra sí mismo, su cónyuge, concubino, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

## **ii. La declaración asimilada**

Comprende las afirmaciones realizadas por las partes en escritos o actuaciones judiciales, que se consideran como declaraciones de estas, pueden ser tomadas así el proceso de donde se obtenga sea declarado nulo siempre que la razón del vicio no la afecte indirectamente.

### **2.2.1.8.13. La valoración conjunta**

La llamada apreciación conjunta de la prueba radica básicamente en llegar a establecer los hechos probados, no tomando en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios probatorios. Ya la convicción judicial no puede formarse atendiendo al examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse al complejo orgánico, articulado lógicamente, de todos los medios de prueba.

Esta valoración que realiza el juez lo realiza utilizando su apreciación razonada del conjunto de pruebas actuadas. Debiéndose por lo tanto guardar una directa relación entre el grado de certeza de la prueba se constituye en un juicio sobre la ocurrencia de los hechos.

En opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

#### **2.2.1.8.14. El principio de adquisición**

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

“Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso” (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una oportunidad incorporados al litigio, en este momento no forman parte a las partes, sino al avance, consecuentemente, el juez va a poder examinarlos y de las disecciones de éste ingresar a la seguridad y admitir una sentencia, no siempre en amparo de la parte que lo anunció.

#### **2.2.1.8.15. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el mandato que corresponda en cada enjuiciamiento, el decisivo debe despachar máxima, este es el santiamén punta en el cual el crucial aplica las estructuras que regulan a las certificaciones.

Carnelutti y Hugo Rocco (citados Zumaeta, 2009) “la prueba es la comprobación de verdad de una proposición afirmada, según este concepto, la prueba no es la comprobación de verdad de los hechos, sino de las afirmaciones”. “Desde el punto de vista jurídico probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.”

Carrión (2007) manifiesta que:

Probar como actividad procesal es totalmente diferente de los medios probatorios que se utilizan dentro del proceso precisamente para acreditar los hechos. La actividad probatoria como tal comprende, pues, todos los pasos que sigue la parte litigante con el objeto de demostrar el hecho afirmado, que incluso puede ser de orden positivo o de orden negativo, abarcando desde su

ofrecimiento hasta la culminación de la actuación correspondiente, en los casos que requiere de actuación.

Existe el requisito de entresacar los hechos, por la exhibe del comienzo de incompatibilidad como parte considerable del derecho a un litigio con todos los avales, consecuentemente, tienen la posibilidad de abandonarse las subsiguientes ubicaciones: 1) Presencia de ambas traducciones sobre un mismo hecho. 2) Vida de dos eventos que se excluyan, cuando uno de los demandantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Vida de dos hechos que se complementen correspondientemente, cuando se haya presumido un hecho modificable del hecho constitutivo de su contraparte.

El sentenciador en seguida de establecer tiene que distinguir unos sucesos a los cuales superponer las pautas jurídicas que pongan culminación a la exposición que originó la instrucción, esta elección se hará en representación de los memoriales probatorios; en consecuencia, el escogimiento de los acontecimientos implica buscar las investigaciones. Esta tenacidad a su sucesión implicará percatar la credibilidad de cada entorno de testificación, en otras palabras si puede considerarse o no preliminar de conocimiento, como tal deberá manifestar todos los menesteres necesarios por cada ámbito de prueba para ser respetados dispositivos de transferencia de un concreto hecho; esta exploración de verdad no solo consiste en demostrar si tiene o no los menesteres, implica igualmente reservar las axiomas de concepto al determinado ambiente probatorio y de esta manera el juez alcanza un diagnóstico.

Al reconocimiento de certeza le sigue la paráfrasis de la afirmación y, los dos se constituyen en fundamentos para formalizar la evaluación de la investigación, toda sucesión que es impracticable evaluar las experimentaciones sin saber su personificado; en esta gestión el magistrado utiliza los apotegmas del conocimiento. Por eso es razonable pedir que en la motivación el juez justifique el determinado orden de un apotegma de la experiencia que haya efectuado, para así reafirmar que el implicado que le atribuye a la certificación es el que debería de obtenerse en una correcta persistencia del apotegma estimada. Otro mecanismo del raciocinio del Magistrado al ponderar las experimentaciones es el juicio de probabilidad que debe realizar sobre los acontecimientos justificados con las declaraciones practicadas;

necesariamente dicho concurso es controlable si se llega a introducir el apotegma de la vivencia empleada por el Magistrado, lo que debe reflejarse en la motivación

#### **2.2.1.8. Las resoluciones judiciales**

Cuando los actos procesales se dan desde el órgano jurisdiccional reciben el nombre de resoluciones judiciales, y estos son actos jurídicos procesales que se dan del tribunal y que tienen por objeto dar curso de manera progresiva a los autos, pronunciarse sobre incidentes o tramites, o bien resolver el asunto controvertido, como se aprecia contiene el pensamiento jurisdiccional.

**Las resoluciones judiciales poseen una estructura básica que consta de tres partes:**

- a. La parte expositiva es aquella parte de la resolución que contiene una descripción sucinta de todo lo acontecido en el proceso, es decir, la forma de como se ha ido desarrollando el mismo desde que se inició hasta el estado de emitirse la resolución.
- b. La parte considerativa, a la que hemos resaltado como principal, es la que contiene aquellas premisas lógicamente formuladas y enunciadas válidamente que, apoyadas en los hechos afirmados por las partes y las pruebas que se hayan aportado.
- c. La parte resolutive de una resolución es una lógica consecuencia de aquellas premisas y conclusiones previamente esbozadas y descritas en la parte considerativa.

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

Las formalidades y demás aspectos se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el confesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así

como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

#### **2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales**

Si bien en la doctrina la clasificación de las resoluciones judiciales se orienta a preponderar el fin de la resolución desarrollando dos clases de resoluciones; las interlocutorias y las de fondo; señalando a las primeras como aquellas que sirven para la orientación procesal dando el impulso necesario para llegar a la conclusión del proceso y las resoluciones de fondo a aquellas que se pronuncian sobre la pretensión de la demanda bien en el término de la instancia o en el medio impugnatorio.

En nuestro ordenamiento procesal se encuentran reguladas las siguientes clases de resolución judicial:

- a. Decretos; son las resoluciones judiciales que solo son de mero trámite y solo buscan mantener el seguimiento del proceso. Son llamados también por la doctrina como proveído, providencia o auto mere interlocutoria.
- b. Autos; son las resoluciones judiciales que dan impulso al proceso influyendo en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes, estos pueden ser:
  - Autos provisionales. – Determinaciones que se ejecutan en forma provisional.
  - Autos definitivos. – Decisiones que impiden o paralizan definitivamente la continuación del proceso.
  - Autos preparatorios. – Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiéndolo o desechando pruebas.



- c. Sentencia. – Es sin duda el acto procesal más importante del juez o el tribunal, Becerra Bautista apunta, a su vez, que la sentencia “...es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes”.

#### **2.2.1.10. Sentencia**

##### **2.2.1.10.1. Concepto**

Águila (2010) “puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas”.

En diversas fuentes y la praxis legal al referirse a la sentencia, se le identifica como una decisión. Según Couture (mencionado por Ledesma, 2008) “la sentencia es una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia” (p. 454).

Gaceta Jurídica (2013) sostiene:

Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia. (p. 337)

Asimismo, para Carrión (2004):

“La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las

partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.” (p. 203)

“En conclusión, de relación al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Magistrado a través del cual se pone conclusión a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en fallo expresa, precisa y motivada sobre la discusión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente concerniente la validez de la relación procesal. Asimismo, se desprende de la lectura de la parte in fine del artículo 121° del código adjetivo” (Jurista Editores, 2016).

### **2.2.1.10.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido**

#### **2.2.1.10.2.1. La sentencia en el ámbito normativo**

A secuencia, contenidos normativos de particularidad civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las anuencias en las normas de carácter procesal civil Las estructuras relacionadas con las anuencias judiciales indican, que, relación al medio de las sentencias judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).”

“Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.”

“Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o

modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”

“Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y

serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.”

“Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Jurista Editores, 2016).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo)

Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

1. La identificación del demandante;
2. La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
3. La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
4. La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
5. La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

1. Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
2. Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
3. Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

4. Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.”

En todo caso, el Magistrado establecerá los remanente efectos de la sentencia para el tema determinado (Jurista Editores, 2016).

#### **2.2.1.10.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

León (2008) observa lo siguiente:

Que todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión. (p. 248)

En los litigios de toma de fallo en el bola cooperativo o burocrático, al desarrollo del inconveniente; le sigue el período de exploración y concluye con la toma de la selección más bastante. De semejante estilo, en asuntos de nominaciones legales, expresa que se tiene una composición tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con el decenio conocidos (parte expositiva en la que se plantea la temporada del proceso y cuál es el enfrentamiento por dilucidar), después vendría el, considerando (parte considerativa, en la que se analiza el conflicto), y, por último, se resuelve (parte resolutive en la que se adopta un dictamen).

Esta estructura tradicional, corresponde al recurso evidenciado de toma de decisiones y puede seguir siendo de privilegio, actualizando la manifestación a los usufructos que hoy se les dan a las promesas.

a) La parte expositiva, contiene el planteo del encono a simplificar. Puede conseguir variados renombres: planteamiento del conflicto, juicio a simplificar, cuestión en discusión, entre otros. Lo trascendental es que se defina el acontecimiento clase de pronunciamiento con toda la claridad que sea factible. Si el conflicto tiene varias rasas, semblantes, integrantes o acusaciones, se formularán tantos planteamientos como acometividades vayan a formularse.

b) La parte considerativa, tiene dentro la indagación de la disertación en discusión; puede agrupar prestigios equiparables como “análisis”, “consideraciones sobre episodios y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, etc. Lo grande es que contemple no solo la creencia de los métodos probatorios para un avecindamiento indefinido de los hechos fundamento de delación, sino de así fachada las causas que desde el enfoque de las jurisprudencias ajustables fundamentan la crítica de los actos establecidos.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

a) la parte dispositiva. Viene a ser el esclarecimiento de la disputa, es el meollo de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o el aspecto, y la extensión; ya que la sentencia gestora su período, en el cual fue donada.

b) La parte motiva. Constituida, por la motivación que talento ser, la utilidad por medio del cual, el magistrado se pone en correlación con las partes, explicándoles el por qué y la causa de su seguir, al mismo momento que les garantiza el contradictorio, y el derecho de oposición. Dicho de diferente forma, la motivación tiene como concreción asegurarse que los jueces dejen manifiesto el paso por el cual han convenido a la elección y cómo han atribuido el derecho a los hechos.

c) Suscripciones. Es la parte, en el cual se prueba la data en el cual se profiere la sentencia; en otras expresiones la etapa en el cual la sentencia es redactada y suscrita;

no la data en el cual debatieron, ya que ese fue la data en que reunidos establecieron qué cosa había que calcular en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consecuente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la procedencia entonces es determinante, no obstante, la sentencia después no existe, estando solo la etapa de la redacción y suscripción. Precedentemente de esa data, únicamente se tiene una publicación de resolución.

### **2.2.1.10.2.3 La sentencia en el ámbito jurisprudencial**

En la legislación se ha destacado, diversos aspectos del fallo. Entre las cuales se citan:

#### **A. Definición jurisprudencial**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis.” (Rodríguez, 2005, p. 157)

#### **B. La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento.” (Rumoroso, 2013, p. 221)

#### **C. Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis.” (Sagástegui, 2003, p. 164)

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado.” (Ticona, 2009, p. 173)

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente.” (León, 2008, p. 105)

#### D. La sentencia revisora

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada puede reproducir y todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: por sus propios fundamentos o por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...).” (APICJ, 2010)

#### E. La situación de hecho y de derecho en la sentencia

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia.” (Hinostroza, 2004, p. 158)

#### F. La motivación del derecho en la sentencia

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando.” (Carrión, 2007)

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que,



confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso.” (Cajas, 2011, p. 109)

De lo revelado en lo normativo, teórico y jurisprudencial, se establece que hay asentimiento en la organización, designación y contenidos de la sentencia.

### **2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia**

“Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.” (Figuerola, 2014).

#### **2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

A partir de la configuración de Rumoroso (2013) estos aspectos se explican de la consiguiente forma:

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es el procedimiento que el magistrado ejecuta para prometer que hay un grupo de causas concurrentes que hacen admisible, un fallo tomada para beneficiar una selección preciso. Esta circunstancia es perceptible en la organización de la

sentencia, debido a que al examinarla se distinguen dos partes, una en el cual se registra la legalidad y la otra, adonde se lleva a cabo la motivación, que viene a ser los historiales de hecho y los basamentos jurídicos. La decantación es únicamente para la redacción; ya que la interrelación entre ambas es importante. No se olvide que el veredicto es el disertación o efecto de la motivación.

“Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos. Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios.” (APICJ, 2010).

Por su lado, la justificación de esta manera, radica en expresar las causas, sin embargo, de causas que buscan conseguir la aquiescencia de los destinatarios, ya que no tiene relación a las causas que han causado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se sostiene el fallo, las que respaldan su licitud jurídica. En este sentido la razón es vinculación de justificación jurídica del fallo; en otras expresiones que la esencia del fallo obtenida es semejante a derecho y fue adoptada con sujeción a la justicia.

#### B. La motivación como actividad

La motivación como método de una solución, preferente se elabora en el enjuiciamiento del juzgador para prontamente hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como aplicación, consiste en un método de índole justificativa, en el cual el Magistrado examina la aclimatación que adoptará, tomando en relación su permiso por los destinatarios y la probabilidad de que será argumento de ejercicio firme, por los mismos demandantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como finalidad proceder como autodominio del particular órgano jurisdiccional, que no tomará un fallo que no pueda fundamentar.

#### C. La motivación como producto o discurso

“Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que, para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.” (Ticona, 2009).

“El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso” (Zumaeta, 2009).

La motivación como señala Carrión (2004) “tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.”

“El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a estas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.” (León, 2008)

“Por ejemplo, en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de estos (principio de alegación).”

Carrión (2004) explica que:

Los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez. (p. 147)

### **2.2.1.10.3.2. La obligación de motivar**

#### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

“Está prevista en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que a la letra establece: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista Editores, 2016).

“Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, este se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Jurista Editores, 2016).

#### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

##### **i. En el marco de la ley procesal civil**

Al inspeccionar las normas procesales, el argumento de la motivación está prevista en todas ellas.

##### **ii. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:**

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Jurista Editores, 2016).

Al termino de lo expuesto, similar a lo predeterminado en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces tienen que producir sus sentencias, con ordenación a la Constitución y la ley, se sabe la ley de la causa que estén resolviendo, y cumplidamente ajeno que en varias de ellas no se regula la razón en forma aplica y explícita, lo que se debe interpretar es motivar, en otras expresiones fundamentar la elección con raciocinios o sensateces explícitas, terminadas y autosuficientes.

#### **2.2.1.10.4. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Concerniente al particular se expone contenidos expuestos por Gonzales (2006) “que tienen como fundamento considerar al fallo una consecuencia de la diligencia jurisdiccional”.

##### **2.2.1.10.4.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador,

ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.2.1.10.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo parafraseado no tiene que ver con circunvalar la ocupación y consideración que tienen los que sobra principios en la participación de la actuación jurisdiccional, sino brillar la aparición del papel que cumplen dos principios decisivos en el contenido del fallo. Estos son, el Inicio de congruencia procesal y el Inicio de razón.

##### **2.2.1.10.5.1. El principio de congruencia procesal**

“En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122° del código adjetivo. Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque este solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.” (Jurista Editores, 2016).

“Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.” (Ticona, 2009).

“Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva” (Rodríguez, 2005).

“El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica” (Sagástegui, 2003).

#### **2.2.1.10.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Arenas & Ramírez (2009) comprende:

##### **A. Concepto**

“La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales” (Peña, 2006).

Es el grupo de procedimientos de hecho y de derecho completados por el juez, en los cuales apoya su fallo. Motivar, en el chato procesal, radica en fundamentar, exhibir los pareceres fácticos y jurídicos que sustentan el fallo. No equivale al único esclarecimiento de las causas del fallo, sino a su comprobación razonada, en otras expresiones, a exhibir de visible las neutralidades o temas que hacen jurídicamente admisible la alternativa. Para fundamentar una resolución es complicado que esta se justifique racionalmente, en otras expresiones, debe ser la culminación de una inferencia o consecutivas inferencias determinadamente correctas, producto del acatamiento a los principios y a las reglas lógicas.

## B. Funciones de la motivación

Ningún magistrado, está primordial a ofrecerle la probidad a la parte reclamante, sin embargo, precisamente está constreñido a señalarle las sensateces de su sin ecuanimidad. Esta experiencia de fundamentar, de fundamentar el fallo en consideraciones fácticas y jurídicas, es una fianza para la prestación de objetividad que deviene, en médula de dos rudimentos: integridad e impugnación especial.

“El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.” (Castillo & Sánchez, 2008, p. 137)

“Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.” (Colomer, 2003, p. 188)

Acota Córdova (2011) que:

El examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de esta, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la



arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente. (pp. 111-112)

#### C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Couture (2002) “el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.”

#### D. La fundamentación del derecho

“En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que esta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión” (Monroy, 2009). Se debe sostener flagrante que cuando se piensa en los eventos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y siquiera no debe engolfarse de saber que hay acontecimientos jurídicamente circunscritos o constreñidos en obligación al derecho, por ejemplo: tipo casada, latifundista, etc.

La sentencia es la escritura donde el magistrado cumple el testimonio jurisdiccional derivada de la predominación y del derecho de antítesis para desembrollar el problema sobre las pretensiones de las partes procesales o manifestar la vacilación jurídica, acatando el derecho a la dirección departamental eficaz y al debido litigio.

Es requisito determinar que la motivación no necesariamente exige que el parecer exponga una importante, extensa y agotadora oración, solo es suficiente que se expresen las principales causas por las cuales se adoptó una determinada

especificación, ello en gratitud con la norma estipulada en el artículo 197° del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.11. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.11.1. Concepto**

En doctrina se discute inconmensurable referente a al esclarecimiento de la impugnación, por tal motivo, cabe señalarse que el medio impugnatorio se refiere de un recurso o medio calificado para imposibilitar que la sentencia con particularidad de cosa juzgada fluctúe sus efectos que le son inherentes. En ese sentido, “la impugnación tiene por objeto corregir los errores procesales en los que se haya incurrido” (Bravo, 1997, p. 10).

“Son mecanismos, en virtud del cual están propensos a eludir cualquier error o tipo de arbitrariedad proveniente del juez en el ejercicio de sus funciones durante la tramitación del proceso judicial, predisponiendo decisiones cabalmente imparciales y suficientemente justas” (Carrión, 2007).

El maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (mencionado por Zumaeta, 2004) expresa que “los medios impugnatorios son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada al derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos.”

Definida por algunos como un instituto y otros como una figura procesal, que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto en conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

Los actos del proceso tienen como finalidad y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas. El incumplimiento de las formas y en especial el de los fines,

origina la actividad impugnatoria para corregir esos errores o defectos. En el campo del proceso, se puede ejercitar la actividad de impugnación a través de la vía recursiva, de los remedios y por una pretensión autónoma de nulidad. Los remedios están destinados para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones, véase el caso del pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación. No ataca una resolución sino un acto procesal, la notificación. En cambio, los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en las resoluciones. Los recursos son actos procesales de la parte que se estima agraviada por una resolución del juez, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule, el o los actos gravosos, siguiendo un procedimiento para ellos. (Ledesma, 2008)

Se trata de previsiones sanatorias o correctivas. Cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido hacen valer un poder de impugnación. Ese poder emana del derecho de acción. Se trata de un derecho abstracto, que no está condicionado a la existencia real del defecto o la injusticia. No interesa que quien recurre tenga un derecho concreto; basta que invoque su poder para que se le permita ejercer la actividad impugnativa, aunque luego, como sucede con la acción, se le deniegue el derecho. Aquí la resolución la tiene en definitiva el juzgador, la parte se limita a una acusación. Entre la acción y el medio impugnativo existe una relación de todo a la parte. (Véscovi, Los Recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, 1988)

Nuestro Tribunal Constitucional los ha considerado como un elemento que constituye.

Un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia. (Sentencia del Tribunal Constitucional peruano, 2002)

#### **2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios**

Nuestra normatividad señala en el Código Procesal Civil en el artículo 356° las clases de los medios impugnatorios:

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en este código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado. (Código Procesal Civil, 1992)

Así nuestra legislación reconoce a los remedios y recursos como medios impugnatorios, a los que brevemente nos referiremos sin ánimo de redundar solo para aclarar algunos vacíos:

- a. Remedios: Son algunos medios impugnatorios de las partes o terceros legitimados que se dirigen a cuestionar actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales y lo resuelve el mismo órgano jurisdiccional.
- b. Recursos: Son medios impugnatorios de las partes o terceros legitimados que se interponen exclusivamente contra las resoluciones judiciales.

A través de los recursos se solicita que el mismo órgano jurisdiccional o el superior jerárquico reexaminen la resolución cuestionada, a fin de que sea revocada o anulada total o parcialmente por encontrarse presuntamente afectada por vicio o error. Así mismo los recursos se clasifican en reposición, apelación, casación y queja dependiendo de la instancia que emite la resolución y de la instancia que resuelve el recurso presentado debiendo cumplir los requisitos de:

#### Admisibilidad

- Que se interpongan ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error en el acto procesal o en la resolución.
- Que se observen los plazos previstos para cada medio impugnatorio, según la vía procedimental en las que se interpongan.
- Observar la formalidad exigida por ley.

#### Procedencia

- Se debe fundamentar el pedido.
- Se debe cumplir con precisar el agravio y el vicio o error cometido por el A Quo.

Existe un raciocinio clasificatorio que divide los arbitrios en ordinarios y considerables. Por cuanto, los litigios ordinarios son aquellos que se conceden bastando justificar que la bizarría impugnada ha sido expedida con defecto o equivocación. Sin embargo, hay otros haberes tocantes a de los cuales la reglamentación aplicable exige cierto dígito y patrón de menesteres de admisibilidad y, sobre todo, de motivo, determinando que su permiso sea una esfera admirable, estos son agradables.

#### La reposición

“Es aquel remedio procesal en virtud del cual cualquiera de las partes del proceso judicial, que participa en el litigio y se considerada perjudicada por haberse expedido una providencia jurisdiccional, de modo que, acude al mismo órgano jurisdiccional que emitió para ser revocada” (Rico, 2006).

#### a) La apelación

“Es aquel recurso ordinario formulado por cualquiera de las partes litigantes que ha sido objeto de agravio, a través de la sentencia emitida por el juez de primera instancia; considerando que su finalidad es revisar dicha resolución judicial, requiriéndose la existencia del perjuicio o vicio en el fallo y conseguir sea revocada total o parcialmente” (Hinostroza, 2005).

#### b) La casación

Gaceta Jurídica (2013) expresa que “el medio impugnatorio extraordinario de competencia de la Corte Suprema, que tiene por finalidad anular o revocar una decisión judicial, la cual contraviene el ordenamiento jurídico vigente o atenta contra la uniformidad de la jurisprudencia nacional.”

#### c) La queja

“Es un recurso ordinario o también denominado en doctrina como recurso remedio, concedida a aquella parte litigante que le fue denegada el recurso de apelación, de igual manera se formula producto del retardo, lo cual configura una especie de súplica al magistrado de superior contra el de primera instancia” (Monroy, 2009).

#### **2.2.1.11.3. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El principio de la sinceridad de los recursos impugnatorios es el hecho de que creer es una acción humana, lo cual efectivamente es una laboriosidad que se expresa, se materializa en el vademécum de una decisión, se podría hablar que estimar es la frase más exagerada del espectro benigno. No es sencillo separar sobre la semblanza, la fuga, los caudales y demás derechos.

“Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social” (Chanamé, 2009).

#### **2.2.1.11.4. Fines de los recursos impugnatorios**

Podemos decir que sus fines son:

##### **a) Fin Particular**

La impugnación está dirigida a suprimir el vicio o error que afecta a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, a través de la correspondiente revisión por el mismo órgano jurisdiccional o por el superior jerárquico, eliminándose de esta forma el agravio ocasionado al impugnante.

##### **b) Fin de interés públicos o general**

La eliminación del agravio logra en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico, genera confianza en un poder y cumple con velar con el derecho al debido proceso. Así el interés público por la búsqueda de justicia se ve amparado ante la revisión del caso.

## **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

### **2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio**

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue por nulidad de acto jurídico (Expediente N° 09 – 2010 - CI).

### **2.2.2.2. Nulidad del acto jurídico**

#### **2.2.2.2.1. Concepto**

“Si bien es cierto el código civil peruano no ofrece una definición de nulidad. En atención a ello, para la validez del acto jurídico se requiere el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 140° del aludido código, caso contrario será considerado un acto jurídico nulo, como también si incurre en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 219°” (Jurista Editores, 2016).

Giuseppe Stolfi (citado por Rubio, 2013) sobre la nulidad:

Es nulo el negocio al que le falte el requisito esencial, o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres, o bien infrinja una norma imperativa. Para que haya nulidad no es necesaria, por consiguiente, que sea declarada caso por caso, ya que viene impuesta como sanción con que la ley castiga en general la inobservancia de una norma coactiva. (p. 17)

A su vez, Emilio Betti (citado por Cornel, 2013) afirma que “es nulo el negocio que, por falta de algún elemento esencial, es inapto para dar vida a aquella nueva situación jurídica que el derecho apareja al tipo legal respectivo, en conformidad con la función económica-social que le es característica” (p. 35).

“La nulidad es la forma más grave de la invalidez negocial. La invalidez negocial presupone la existencia de un juicio de conformidad en virtud del cual se concluye que el negocio no cumple con las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico. El fenómeno indicado (incumplimiento de las directrices) se presenta cuando por lo menos alguno de los elementos (manifestación de voluntad, objeto o causa) o de los

presupuestos (sujetos, bienes y servicios) del negocio no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico.” (Escobar, 2010b, p. 675)

Vidal nos dice:

El acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el derecho objetivo compartiendo así la formulación de León Barandiarán. (Vidal, 2007)

Aníbal Torres establece que:

el acto jurídico nulo es aquello que se da por la falta de un elemento sustancial, está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiere algunos efectos.

Vidal Ramírez explica que:

El acto jurídico nulo tiene por principio el interés público, por lo tanto, el acto nulo es el que se ha pretendido celebrar con violación u omisión de un precepto de orden público. Por ello dentro de su ámbito conceptual, se comprende el acto jurídico que se ha celebrado con omisión de sus requisitos de validez. (Vidal, 2007)

Atendiendo al principio *aura novita curia* previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, tratándose el petitorio de una nulidad absoluta, la juzgadora está en la obligación de verificar la existencia de alguna de las causales que determine su declaración *ipso jure* de conformidad con el artículo 220 del Código Civil.

En el acto nulo, se dan los elementos de existencia, pero de modo imperfecto; por este motivo, no producirá efecto legal alguno o los producirá de manera provisional, pues los mismos serán destruidos de manera retroactiva, cuando se determine la nulidad del



acto por la autoridad judicial. La tesis clásica, subclasifica los actos nulos en: nulos absolutos o de pleno derecho, y en nulos relativos o anulables.

- i. La nulidad absoluta o de pleno derecho. Se origina con el nacimiento del acto, cuando el mismo va en contra de una norma que integra el orden público. El acto nulo absoluto en esta tesis es asimilado al inexistente, y por ello, se sostiene que no produce efecto legal alguno.
- ii. La nulidad relativa o anulabilidad. Al igual que la absoluta, el vacío nace viciado desde el nacimiento, pero produce plenamente sus efectos, mismos que se anularán una vez que el juez declare la nulidad, Sólo puede ser invocada por las personas en cuyo favor la establece la ley y es susceptible de convalidarse por confirmación o por prescripción.

#### **A. Nulidad por ausencia de manifestación de voluntad del agente**

De conformidad con lo establecido por el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

Sin lugar a duda, esta causal de nulidad mantiene vigencia absoluta en cuanto a los diversos medios tecnológicos utilizados en la contratación contemporánea, dado que ante la ausencia de manifestación de voluntad por parte del agente no podríamos estar en presencia de acto jurídico ni de contrato alguno (ya que el contrato es un acto jurídico).

Como se recuerda, el Código Civil declara nulos una serie de actos y contratos a lo largo de todo su articulado. El Código Civil Peruano, en general, hace referencia a los actos nulos en un buen número de sus normas.

Frente a la ausencia de manifestación de voluntad en cualquiera de los dos agentes o partes que se encuentran en comunicación inmediata, a través de la línea telefónica, es evidente que se producirá la nulidad del acto.

#### **B. Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico**

“En el ordenamiento jurídico peruano existen dos supuestos de invalidez: nulidad y anulabilidad; el mismo que no incluye o reconoce legislativamente la categoría de

inexistencia, como si lo hace el sistema jurídico italiano, francés y español. En consecuencia, el código sustantivo regula las categorías de nulidad y anulabilidad a partir del artículo 219° y siguientes” (Taboada, 2002).

Corroborando lo expresado, afirma Vidal (2013):

La nulidad absoluta y la nulidad relativa si bien son conceptos diferenciados, la integración de ambos nos da el concepto genérico de nulidad, que es el que hemos dejado trazado a anteriormente. La nulidad absoluta es la que se fundamenta en consideraciones de orden público mientras que la nulidad relativa se fundamenta en la protección de intereses privados. Código Civil no contiene una noción de nulidad en ninguna de sus dos manifestaciones. Sin embargo, es preciso indicar que la noción implícita de la nulidad absoluta conduce al acto nulo, mientras que la de nulidad relativa al acto anulable. (p. 528)

Señala Torres (2012):

El acto jurídico nulo está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiera algunos efectos. En cambio, cuando no faltan los elementos esenciales, pero éstos presentan vicios, el ordenamiento jurídico sanciona al acto con la anulabilidad. (p. 835)

En otros términos, Albaladejo (citado por Águila & Capcha, 2005) considera:

Los negocios jurídicos nulos y los anulables se llaman inválidos, advirtiendo que los primeros carecen de defectos y que en los segundos pesa la amenaza de destrucción. La validez es aquella característica que el negocio jurídico asume al haberse reunido en él todos los requisitos fácticos y jurídicos establecidos por el derecho. (p. 93)

Espinoza (2010b) precisa que:

La nulidad es la forma más grave de invalidez negocial e importa la definitiva inidoneidad del acto para producir efectos. Sin embargo, esta no excluye que

el negocio pueda ser relevante frente a terceros y que pueda producir efectos entre las partes. La nulidad puede ser total o parcial. La anulabilidad es aquella forma de invalidez que somete al negocio a la sanción de ineficacia de aplicación judicial. Se sostiene que el negocio anulable es provisionalmente productivo de sus efectos; pero es susceptible de ser declarado ineficaz mediante sentencia. (p. 485)

Torres (2015) argumenta:

A los actos nulos se les denomina también actos con nulidad radical o nulidad absoluta, y a los actos anulables, actos con nulidad relativa o actos impugnables o actos provisionalmente válidos o actos con invalidez pendiente. La nulidad es la forma más radical de la invalidez del acto jurídico. El acto anulable mientras no sea impugnado produce todos sus efectos. La anulabilidad protege intereses generales, colectivos; en tanto la anulabilidad tutela solamente intereses particulares del agente afectado con la causal de anulabilidad. (p. 962)

### **C. El Acto jurídico Nulo y sus causales**

Tal como se aseveró supra, el acto jurídico nulo según la teoría mayoritaria es calificado como correspondiente de nulidad absoluta. A reflexión de Fernando Vidal Ramírez (citado por Ninamanco, 2013):

(...) el acto jurídico nulo lo es de pleno derecho. Ello significa que no requiere de una sentencia que así lo declare porque se trata de un acto jurídicamente inexistente, del que existe sólo un hecho con apariencia de acto, que es lo que hace necesario recurrir al órgano jurisdiccional a fin de que desaparezca la apariencia del acto (...) Si el acto es nulo, nada se ha creado ni modificado respecto de la situación jurídica que se pretendía crear y que se pretendía modificar con la celebración del acto (...) El acto jurídico nulo, pues, no requiere de pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Solo si una de las partes que lo celebró no acepta su invalidez corresponderá al juez declararla, sin que la sentencia que reconozca la nulidad tenga un carácter constitutivo sino meramente declarativo. (p. 127)

“La nulidad absoluta es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con omisión de un requisito exigido en consideración a su naturaleza o especie. Un acto nulo absolutamente está viciado en sí mismo, objetivamente; por lo tanto, su nulidad existe respecto de todos, erga omnes, con alcance ilimitado, es decir, absoluto.” (Vodanovic, 2001, p. 178)

“Es necesario recalcar que la invalidez del acto jurídico integra las categorías de nulidad y anulabilidad. En tal sentido, el acto jurídico nulo es aquel que carece de algún presupuesto, elemento o requisito, se contraponga al orden público o buenas costumbres, o quebrante una norma imperativa” (Taboada, 2013). De ahí que, “el artículo 219° del vigente Código Civil peruano establece las causales de nulidad del acto jurídico:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa” (Jurista Editores, 2016).

#### **2.2.2.2.2. Corrientes en torno a la nulidad del acto jurídico**

Se dan dos corrientes resaltantes que son la corriente francesa y la alemana; tanto en la corriente francesa como en la alemana hacen el estudio y comprensión del acto jurídico y dentro de ella la nulidad del acto jurídico en un sentido más amplio comprenden en el a todo evento o fenómeno de la naturaleza o conducta del ser humano ya sea lícito o ilícito que cada legislador de cada época y lugar considera para poder atribuirle efectos jurídicos, y como tal se comprenden como especies de este fenómeno jurídico a los actos jurídicos en un sentido estricto. Pero estas dos corrientes son divergentes en el análisis que hacen una y otra de la especie, acto jurídico.

### **2.2.2.2.3. Teoría sobre la nulidad del acto jurídico**

La llamada teoría francesa de las nulidades realiza una clasificación bipartita que es de carácter formal, de aquellas conductas humanas que no dan la plenitud de sus efectos jurídicos, ya sea porque no lo generan o solo lo generan de manera parcial y es así como se refiere a la nulidad y también a la inexistencia.

Dicha teoría, por medio de uno de sus expositores más importantes, Marcelo Planiol, considera, que por un lado están los elementos de existencia del acto jurídico y, por otro lado, a los requisitos de validez del mismo. Y es así como se da la diferencia entre la nulidad y la inexistencia.

### **2.2.2.2.4 Las causales en las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.2.4.1. La causal**

Son conductas establecidas en la ley civil, en las cuales incurre un cónyuge provocando la ruptura de los deberes de fidelidad, asistencia recíproca y vida en común, proveniente del vínculo matrimonial. En el Perú se encuentran previstas en el numeral 219 del Código Civil.

## **2.3. Marco conceptual**

**Acción.** Etimológicamente proviene del latín *actionis*, cultismo jurídico introducido en el castellano; del verbo *agoere*, “obrar”, “actuar o sea llevar un asunto adelante”, o “proceder”; en el sentido especial del *actio* es: proceso, demanda judicial. El uso del verbo *agere* “obrar” explica por el hecho que, en otras épocas del derecho Romano, el proceso judicial consistía en la reproducción mímica de los hechos (*Legis actio*), teniéndose según el maestro Eduardo Couture, por muy importante “la forma” en que se cumplía dicha reproducción. (Sagástegui, 1995)

**Calidad.** La persona que impugne está exigida a fundamentar, precisando el mal y el vicio o error que lo motiva, debiendo convenir el entorno que utiliza al acto procesal que impugna. (Real Academia de la Lengua Española, DEJ, 2016).

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f).

**Carga de la prueba.** «La carga de la prueba de los hechos excluyentes y extintivos pesa sobre el imputado [...]. Ahora bien, en el caso de que el imputado alegue una eximente verosímil, la Administración se verá en la tesitura de tener que verificar su inexistencia si quiere sancionar [...]. Es decir, no se puede sancionar a quien posiblemente es inimputable, a quien probablemente ha actuado en legítima defensa o cuando, quizá, ya haya prescrito la infracción que se imputa» (Alarcón, 2007).

**Corte superior de Justicia.** La definición la recogemos de la ley orgánica del poder judicial que señala; Art. 26º. – Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

2. – Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales; ... (Texto Único Ordenado de la ley orgánica del poder judicial, 1993)

**Criterio.** El termino criterio tiene su origen en un vocablo griego que significa “juzgar”. El criterio es el juicio o discernimiento de una persona; el criterio por lo tanto es una especie de condición subjetiva que permite concretar una elección. Se trata en definitiva de aquello que sustenta un juicio de valor. (Bermúdez, Belaunde & Fuentes, 2007).

**Criterio Razonado.** También llamado la teoría de la declaración según esta teoría la interpretación debe hacerse en base a lo declarado, es decir, la declaración tal como aparece prescindiéndose de la voluntad interna. (Bermúdez, Belaunde & Fuentes, 2007)

**Derechos fundamentales.** Un derecho fundamental es un todo, es decir, un conjunto de normas y posiciones de derecho fundamental que se adscriben interpretativamente a una disposición de derecho fundamental. (Alexy, Robert; 2006).

**Decisión judicial.** Por decisión judicial se entiende aquí el acto por el cual, el juez soluciona un caso concreto, de acuerdo con el Derecho, en ejercicio de la autoridad que el Estado y el sistema jurídico lo confiere. En una decisión judicial el juez dice algo acerca del derecho, de los hechos del caso y de las consecuencias que el sistema

jurídico les imputa a las partes, en la mayoría de los casos, el demandante o el fiscal y el demandado o el imputado. (Bernal, 2000).

**Distrito Judicial.** Un distrito judicial es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. (Poder Judicial, s.f.).

**Doctrina.** La constituyen los trabajos de investigación, sistematización e interpretación que llevan a cabo los jurisconsultos en sus obras. También se da este nombre a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. (Lastra, 1994).

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

**Expediente.** El expediente es el aspecto material del proceso y contiene “Artículo 169.-El expediente judicial contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras”. (T.U.O De La Ley Orgánica Del Poder Judicial, 1993).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Fallo.** Es la consideración final de un juez en un proceso que se autoriza en la sentencia. El fallo o parte resolutive es la decisión o resolución propiamente dicha donde el juzgador declara, constituye o condena según la naturaleza de la acción, amparando la demanda en todo o en parte, o declarándola improcedente o infundada, tanto por falta de pruebas del demandante, como porque se ha ejercido la acción, pero no hay derecho de favorecer al demandante. (Bermúdez, Belaunde & Fuentes;2007)

**Inherente.** Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Instancia.** En la acepción técnica mas restringida del vocablo, instancia es la denominación que se da cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre el se dicte. Se habla, entonces de sentencias de primera o segunda instancia. (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1958).

**Jurisprudencia.** En Alemania y en los países anglosajones se entiende por jurisprudencia a la ciencia del derecho, de acuerdo con la vieja tradición romana, que se conserva en todo el continente hasta bien avanzado el siglo XVIII. De esta forma el opúsculo de von Kirchmann, bien conocido entre nosotros por haber sido traducido repetidas veces, titulado La jurisprudencia no es ciencia debe entenderse como la ciencia del derecho no es ciencia. En España, sin embargo, ha terminado imponiéndose una segunda acepción para significar ahora generalmente repertorio de resoluciones judiciales. La jurisprudencia del Tribunal Supremo o de la Audiencia provincial de Segovia es la suma o conjunto de las resoluciones dictadas por estos Tribunales; y la jurisprudencia, a secas, sería la suma o conjunto de las resoluciones dictadas por los Órganos del Poder Judicial. (Nieto, 2001).

**Normatividad.** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (MEF).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Partes.** Son partes en el proceso todos los sujetos que de manera permanente o transitoria deducen en el proceso una pretensión en nombre propio o en cuyo nombre se actúa (nunca asume el carácter de parte el representante de ella) y respecto de aquel de quien se pretende. (Velloso, 2011).



**Pertinencia.** Procedente, que esta relacionado con un determinado pleito y dentro del proceso está íntimamente ligada a la prueba ya que es una característica necesaria para ser considerada la prueba valida, se reputara pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007)

**Pretensión.** Desde la óptica que mira hacia la actividad que se cumple en la vida jurídica, parece claro que la pretensión es una declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social mediante la cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena. (Alvarado, 2011)

**Primera instancia.** El primer grado jurisdiccional en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias, quedando concreta la Litis, y resuelta. (Lexjuridica, 2010).

**Principio.** Puede ser usado en diversos sentidos o acepciones entre los mas significativos tenemos en el sentido de norma muy general, entendiendo por tal la que regula un caso cuyas propiedades relevantes son muy generales; en el de norma redactada en términos particularmente vagos, como consecuencia de la incorporación en la misma de un numero de conceptos jurídicos indeterminados; en el sentido de norma programática o directriz, esto es, de norma que estipula la obligación de perseguir determinados fines; en el sentido de norma que expresa los valores superiores del ordenamiento jurídico; en el de una norma especialmente importante, aunque su grado de generalidad sea relativamente bajo; en el sentido de norma de elevada jerarquía; en el sentido de norma dirigida a los órganos de aplicación jurídicos y que señala, con carácter general, como se debe seleccionar la norma aplicable, interpretarla, etc.; y, en fin, en el sentido de regula iuris, esto es, de enunciado o máxima de la ciencia jurídica que permite la sistematización del ordenamiento jurídico o de un sector del mismo. (Ruiz, 2010)

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Referentes teóricos.** Es la referente de información que se encuentra en la doctrina y la jurisprudencia principalmente.

**Referentes Normativos.** Es la fuente de información que se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de carácter vinculante.

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** “Apreciación asignada al fallo analizado, intensificando sus propiedades y el importe obtenido, por su predisposición a aproximarse al que corresponde a una sentencia excelente o modelo contemplativo que propone el estudio.” (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** “Evaluación asignada a la disposición analizada, sin incrementar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su acercamiento, al que corresponde a una sentencia correcto o modelo teórico que propone la disertación.” (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** “Valoración asignada a la disposición analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un superior pre determinado para una disposición excelente o modelo teórico que propone el estudio.” (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** “Evaluación asignada al pronunciamiento analizada, sin incrementar sus propiedades y el valor derivado, no obstante, su predisposición a alejarse, del que corresponde a una sentencia espléndido o modelo teórico que propone el estudio.” (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** “Apreciación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el importe obtenido, por su disposición a alejarse, del que corresponde a una sentencia perfecto o modelo teórico que propone el estudio.” (Muñoz, 2014)

**Segunda instancia.** Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la audiencia, según los casos. (Lexjuridica, 2010)

**Valoración.** Por apreciación o valoración de la prueba, se entiende en el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medida probatoria explicando en la sentencia, el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. (Alfredo, 1992).

**Variable.** Función real definida sobre una población finita o una muestra, que toma los valores de cada una de las modalidades de un atributo, y a las que asocia una distribución de frecuencias. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

## **2.4. Hipótesis**

El proceso judicial sobre Nulidad del Acto Jurídico hecho en el expediente N° 09 – 2010 - CI; Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Mala, Cañete - Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre nulidad de acto jurídico son idóneas para sustentar las respectivas causales.

## **3. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

#### **3.1.1. Tipo de investigación.**

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis

de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo con las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

### **3.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo con el perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **3.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de nulidad del acto jurídico.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicador	Instrument
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Cumplimiento de plazo</li> <li>•Claridad de las resoluciones</li> <li>•Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</li> <li>•Condiciones que garantizan el debido proceso</li> <li>•Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</li> <li>•Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de violencia física y psicológica</li> </ul>	<p>G</p> <p>u</p> <p>a</p> <p>d</p> <p>e</p> <p>observación</p>

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación



del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento para utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

### **3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**3.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por

los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título: Caracterización del Proceso sobre Nulidad Del Acto Jurídico; en el Expediente N° 09-2010-Ci; Juzgado Mixto de Mala, Cañete, Distrito Judicial De Cañete, Perú. 2017.**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre nulidad del acto jurídico N° 09 – 2010 - CI; Juzgado Mixto de Mala, Cañete, Distrito Judicial del Mala, Perú 2017?	Determinar las características del proceso judicial sobre nulidad del acto jurídico N° 09 – 2010 - CI; Juzgado Mixto de Mala, Cañete, Distrito Judicial del Mala, Perú 2017	El proceso judicial sobre nulidad del acto jurídico N° 09 – 2010 - CI; Juzgado Mixto de Mala, Cañete, Distrito Judicial del Mala, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y concurrencia de
E s	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso <u>judicial en estudio</u>	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la <u>posición de las</u>	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la <u>posición de las partes</u>
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos
	¿Los hechos sobre nulidad jurídica en el	Identificar si los hechos sobre nulidad jurídica	Los hechos sobre nulidad jurídica, expuestos en el

	proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	sustentar la causal invocada.
--	---	---	-------------------------------

### 3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

## 4. RESULTADOS

### 4.1. Resultados de la Investigación

#### Objetivo Principal

Analizar y determinar la calidad de sentencias de nulidad del acto jurídico, en el Expediente N° 009-2010-CI, en el distrito judicial de Cañete, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios pertinentes.

**Cuadro N° 1: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia un encabezamiento pertinente.	x	
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia pertinentemente la postura de las partes y aspectos del proceso.	x	
Analizar e identificar si la sentencia evidencia una motivación pertinentemente el objeto de impugnación o la consulta (según corresponda).		x
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente sobre los hechos y la valoración de las pruebas.	x	
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente del derecho aplicado.	x	
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso.	x	
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de a doctrina relacionada al caso.	x	
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente del Principio de Congruencia.	x	
Analizar e identificar si la presentación de la decisión de la sentencia en estudio es pertinente.	x	

## Cuadro N° 2: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia un encabezamiento pertinente.	x	
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia pertinentemente la postura de las partes y aspectos del proceso.	x	
Analizar e identificar si la sentencia evidencia una motivación pertinentemente el objeto de impugnación o la consulta (según corresponda).	x	
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente sobre los hechos y la valoración de las pruebas.	x	
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente del derecho aplicado.	x	
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso.	x	
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de a doctrina relacionada al caso.		x
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente del Principio de Congruencia.	x	
Analizar e identificar si la presentación de la decisión de la sentencia en estudio es pertinente.	x	

### Cuadro N° 3: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A veces	Nunca
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia un encabezamiento pertinente.	X		
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia pertinentemente la postura de las partes y aspectos del proceso.	X		
Analizar e identificar si la sentencia evidencia una motivación pertinentemente el objeto de impugnación o la consulta (según corresponda).			X
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente sobre los hechos y la valoración de las pruebas.	X		
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente del derecho aplicado	X		
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso.	X		
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de a doctrina relacionada al caso.	X		
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente del Principio de Congruencia.	X		
Analizar e identificar si la presentación de la decisión de la sentencia en estudio es pertinente.	X		

**Cuadro N° 4: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A veces	Nunca
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia un encabezamiento pertinente.	X		
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia pertinentemente la postura de las partes y aspectos del proceso.		X	
Analizar e identificar si la sentencia evidencia una motivación pertinentemente el objeto de impugnación o la consulta (según corresponda).	X		
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente sobre los hechos y la valoración de las pruebas.	X		
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente del derecho aplicado	X		
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso.	X		
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de a doctrina relacionada al caso.			X
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente del Principio de Congruencia.		X	
Analizar e identificar si la presentación de la decisión de la sentencia en estudio es pertinente.	X		



## Cuadro N° 5: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN)</b>
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia un encabezamiento pertinente.	Considerando I.- Vistos de la sentencia de Primera Instancia.
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia pertinentemente la postura de las partes y aspectos del proceso.	Postura de la parte demandante en el punto de Antecedentes. Postura de los demandados – Actividad Procesal.
Analizar e identificar si la sentencia evidencia una motivación pertinentemente el objeto de impugnación o la consulta (según corresponda).	Conforme se ha expuesto al ser una sentencia de primera instancia, no corresponde analizar ello.
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente sobre los hechos y la valoración de las pruebas.	Fundamento sexto de la sentencia – Valoración de pruebas respecto a lo alegado por las partes. Fundamento quinto de la sentencia – Del marco legal respecto a las causales de nulidad invocadas.
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso.	Fundamento jurídico 5.5 y 5.8 tercer párrafo de la sentencia.
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de a doctrina relacionada al caso.	Fundamento Jurídico 5.3 de la sentencia.
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente del Principio de Congruencia.	
Analizar e identificar si la presentación de la decisión de la sentencia en estudio es pertinente.	

## Cuadro N°6: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN)</b>
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia un encabezamiento pertinente.	Punto donde se señala en la sentencia – Materia del grado.
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia pertinentemente la postura de las partes y aspectos del proceso.	Postura de la parte demandante – Fundamentos de la apelación, fojas 2 de la sentencia.
Analizar e identificar si la sentencia evidencia una motivación pertinentemente el objeto de impugnación o la consulta (según corresponda).	Punto en donde se señala – Fundamentos de la Sala.
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente sobre los hechos y la valoración de las pruebas.	Fojas tres de la sentencia de segunda instancia – Hechos acreditados – De los medios probatorios incorporados al proceso que tiene acreditado.
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente del derecho aplicado	Fundamento 5 y 6 de la sentencia de segunda instancia.
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso.	Fundamento 5 de la sentencia de segunda instancia.
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de a doctrina relacionada al caso.	No cumple.
Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente del Principio de Congruencia.	A criterio de la suscrita el Ad Quem ha realizado el Iura Novit Curia.
Analizar e identificar si la presentación de la decisión de la sentencia en estudio es pertinente.	Punto 7 de la sentencia de segunda instancia.

### 4.2. Análisis De Los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que del análisis de las sentencias de

primera y segunda instancia se tiene:

**A. Con respecto a los parámetros**

**1. En la sentencia de Primera Instancia:**

1.1. Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

1.1.1. Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia un encabezamiento pertinente.

1.1.2. Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia pertinentemente la postura de las partes y aspectos del proceso.

1.1.3. Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente sobre los hechos y la valoración de las pruebas.

1.1.4. Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente del derecho aplicado.

1.1.5. Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso.

1.1.6. Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de a doctrina relacionada al caso.

1.1.7. Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente del Principio de Congruencia.

1.1.8. Analizar e identificar si la presentación de la decisión de la sentencia en estudio es pertinente.

1.2. Se evidenció que no cumple con los siguientes objetivos específicos:

1.2.1. Analizar e identificar si la sentencia evidencia una motivación pertinentemente el objeto de impugnación o la consulta (según corresponda).

**2. En la sentencia de Segunda Instancia:**

2.1. Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

2.1.1. Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia un encabezamiento pertinente.

2.1.2. Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia pertinentemente la postura de las partes y aspectos del proceso.

2.1.3. Analizar e identificar si la sentencia evidencia una motivación pertinentemente el objeto de impugnación o la consulta (según corresponda).

2.1.4. Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente sobre los hechos y la valoración de las pruebas.

2.1.5. Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente del derecho aplicado.

2.1.6. Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso.

2.1.7. Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente del Principio de Congruencia.

2.1.8. Analizar e identificar si la presentación de la decisión de la sentencia en estudio es pertinente.

2.2. Se evidenció que no cumple con los siguientes objetivos específicos

2.2.1. Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de a doctrina relacionada al caso.

## **B. Con respecto la frecuencia de cumplimiento de los parámetros**

### **1. En la sentencia de Primera Instancia:**

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

**Objetivo específico 1:** siempre

**Objetivo específico 2:** siempre

**Objetivo específico 3:** nunca

**Objetivo específico 4:** siempre

**Objetivo específico 5:** siempre

**Objetivo específico 6:** siempre

**Objetivo específico 7:** siempre

**Objetivo específico 8:** siempre

**Objetivo específico 9:** siempre

**2.- En la sentencia de Segunda Instancia:**

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

**Objetivo específico 1:** siempre

**Objetivo específico 2:** a veces

**Objetivo específico 3:** siempre

**Objetivo específico 4:** siempre

**Objetivo específico 5:** siempre

**Objetivo específico 6:** siempre

**Objetivo específico 7:** nunca

**Objetivo específico 8:** a veces

**Objetivo específico 9:** siempre

**C.- Con respecto los enunciados que evidencian el cumplimiento de los parámetros**

1. En la sentencia de Primera Instancia:

**Con el Objetivo específico 1:** Considerando I.- Vistos de la sentencia de Primera Instancia.

**Con el Objetivo específico 2:** Postura de la parte demandante en el punto de Antecedentes. Postura de los demandados – Actividad Procesal.

**Con el Objetivo específico 3:** Conforme se ha expuesto al ser una sentencia de primera instancia, no corresponde analizar ello.

**Con el Objetivo específico 4:** Fundamento sexto de la sentencia – Valoración de pruebas respecto a lo alegado por las partes

**Con el Objetivo específico 5:** Fundamento quinto de la sentencia – Del marco legal respecto a las causales de nulidad invocadas.

**Con el Objetivo específico 6:** Fundamento jurídico 5.5 y 5.8 tercer párrafo de la sentencia.

**Con el Objetivo específico 7:** Fundamento Jurídico 5.3 de la sentencia.

**Con el Objetivo específico 8:**

**Con el Objetivo específico 9:**

2. En la sentencia de Segunda Instancia:

**Con el Objetivo específico 1:** Punto donde se señala en la sentencia – Materia del grado.

**Con el Objetivo específico 2:** Postura de la parte demandante – Fundamentos de la apelación, fojas 2 de la sentencia.

**Con el Objetivo específico 3:** Punto en donde se señala – Fundamentos de la Sala.

**Con el Objetivo específico 4:** Fojas tres de la sentencia de segunda instancia – Hechos acreditados – De los medios probatorios incorporados al proceso que tiene acreditado.

**Con el Objetivo específico 5:** Fundamento 5 y 6 de la sentencia de segunda instancia.

**Con el Objetivo específico 6:** Fundamento 5 de la sentencia de segunda instancia.

**Con el Objetivo específico 7:** No cumple.

**Con el Objetivo específico 8:** A criterio de la suscrita el Ad Quem ha realizado el Iura Novit Curia.

**Con el Objetivo específico 9:** Punto 7 de la sentencia de segunda instancia.

## **5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

Del resultado. Se puede concluir:

#### **A. Que se cumplieron los siguientes objetivos específicos:**

1. En la primera instancia:

**Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia un encabezamiento pertinente:** En este extremo considero que la sentencia materia de análisis sí cumple con dicho supuesto, toda vez en su primer considerando (I.-Vistos), realiza un adecuado resumen de lo que será materia de análisis y resolución por parte del órgano jurisdiccional de Primera Instancia, siendo que el punto de controversia y que será materia de resolución la Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta de fecha 27 de junio del 2009, suscrita por Jacinta Napán Céspedes con María Yactayo Reyna y su esposo Marcial Román Quispe, ante la Notaría Pública Hugo M. Salas Zúñiga, Kardex N° 7187, respecto del inmueble ubicado en calle García Naranjo Lote 2 de la Manzana C – Distrito de Coayllo – Provincia de Cañete y departamento de Lima, signado con el Código Predio N° P17035076, por las causales de fin ilícito, por simulación y ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

**Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia pertinentemente la postura de las partes y aspectos del proceso:** En este extremo a criterio de la suscrita considera que la sentencia cumple con evidenciar de manera pertinente la postura de las partes; respecto a la postura del demandante, el mismo lo encontramos en la parte de Antecedentes, puntos i) Fundamentos de la demanda: En la cual se puede apreciar

que la parte demandante hace una exposición y narración de los hechos en los cuales sustenta su pretensión, justificando los motivos por cuales solicita la nulidad del Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta de fecha 27 de junio del 2009, suscrita por Jacinta Napán Céspedes con María Yactayo Reyna y su esposo Marcial Román Quispe, ante la Notaría Pública Hugo M. Salas Zúñiga, A su vez expone las causales que establece nuestro Código Civil para declarar la nulidad de Acto Jurídico.

Respecto a la postura de las partes demandadas la misma la encontramos en el punto ii) de la sentencia – De la Actividad Jurisdiccional, en la cual se logra apreciar la contestación de la demanda por parte de los demandados María Angélica Yactayo Reyna y Marcial Román Quispe, en la cual los referidos demandados contradicen en todos los extremos la demanda planteada en su contra, hacen una exposición de hechos por los cuales debe de ser declarada infundada la demanda, así como justifican los fundamentos de hecho en los cuales ampara su contradicción.

**Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente sobre los hechos y la valoración de las pruebas:** Respecto al análisis y motivación de los hechos y valoración de las pruebas, observamos que en la sentencia de Primera Instancia se hace una motivación de los hechos al momento de la valoración de las pruebas presentadas por las partes y ello lo encontramos en el sexto considerando de la sentencia, en la cual se hace una exposición de cada medio de prueba y se analiza el valor de la misma para el caso en concreto y que es lo que se acredita con dichas documentales; Asimismo en el fundamento séptimo de se hace una exposición de la valoración de las pruebas respecto a las causales de nulidad invocadas, siendo ello así, se aprecia que la sentencia también cumple con el referido requisito.

**Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente del derecho aplicado:** Al respecto es de verse de la sentencia que también cumple con analizar una debida motivación del derecho aplicado al caso en concreto, toda vez que las causales de nulidad invocada por la parte demandante fueron las de fin ilícito, por simulación y ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres y la explicación detallada de cuando se presentan estos tipos de



nulidades la encontramos en el quinto fundamento – Del Marco legal respecto a las causales de nulidad invocadas, en ella observamos, como el A Quo realiza una motivación adecuada de cada nulidad invoca, realiza una fundamentación exponiendo no solo un marco legal, sino también se remite a jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema, ello a fin de poder realizar un adecuado entendimiento por las partes procesales.

**Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso:** En la sentencia analizada se tiene que el magistrado sí cumple con realizar una aplicación de jurisprudencias al caso en concreto, ello a fin de poder fundamentar de manera motivada su decisión, como ejemplo podemos advertir las menciones de las siguientes jurisprudencias: Casación N° 3668-2016, que explica lo que entiende nuestra Corte Suprema respecto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; Ejecutoria N° 2248-99/Tacna, el mismo que utiliza para explicar lo que debe de entenderse por fin ilícito en la realización de un Acto Jurídico; Ejecutoria N° 61-2007/Callao, la cual es utilizada por el A Quo para explicar la nulidad de Acto Jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

**Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de a doctrina relacionada al caso:** En la referida sentencia se aprecia que, a fin de poder dar una mejor explicación respecto a la diferencia entre fin lícito y fin ilícito del acto jurídico, el A Quo, se remite a lo expuesto por el tratadista Fernando Vidal Ramírez, en ese sentido se tiene que se cumple con aplicar doctrina al caso en concreto.

**Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente del Principio de Congruencia:** Entendiéndose por principio de congruencia procesal que por un lado el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios, de la sentencia analizada se logra apreciar que sí se cumple con dicho principio toda vez que el demandado en su petitorio ha señalado como causales de nulidad fin ilícito, por

simulación y ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres y sobre cada uno de ellos se ha pronunciado el A Quo, logrando advertir que la única causal de nulidad en el acto jurídico realizado la de ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

**Analizar e identificar si la presentación de la decisión de la sentencia en estudio es pertinente:** En este punto también se considera que sí existe una presentación pertinente al momento de presentar su decisión, toda vez que, conforme se ha explicado líneas arriba, el A Quo primero va realizando un análisis de cada causal de nulidad invocada, excluyendo las causales de fin ilícito y por simulación, fundamentando por último la causal de ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, en la cual concluye que sí es amparable, por lo que emite tu pronunciamiento y declara Nulo el Acto Jurídico contenida en la Escritura Pública denominada Regularización de Compra Venta efectuada entre Jacinta Napán Céspedes a favor de María Angélica Yactayo Reyna de fecha 27 de junio de 2009 otorgado ante notario público Hugo Maximiliano Salas Zúñiga, Kardex N° 7187.

2. En la Segunda Instancia:

**Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia un encabezamiento pertinente:** En este extremo considero que la sentencia materia de análisis sí cumple con dicho supuesto, y esto lo encontramos en el punto – Materia de Grado -, en cual se indica será materia de apelación la sentencia, resolución número diecinueve de fecha dos de junio del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Mixto de Mala, que declara fundada en parte la demanda de fojas veinticuatro a veintinueve, apelación presentada por la parte demandada y concedida con efecto suspensivo mediante resolución número veintiuno de fecha seis de agosto del año dos mil catorce.

**Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia pertinentemente la postura de las partes y aspectos del proceso:** En este extremo a criterio de la suscrita considera que la sentencia de segunda instancia cumple con evidenciar de manera pertinente la postura de la parte demandada, toda vez que, a fojas dos de la sentencia se expone el segmento – Fundamentos de la Apelación -, en la cual el Ad Quem señala los principales fundamentos del recurso de apelación presentado por la parte

demandada.

**Analizar e identificar si la sentencia evidencia una motivación pertinentemente el objeto de impugnación o la consulta (según corresponda):** En el presente caso cumple con dar una respuesta a los fundamentos presentados por los demandados en sus escritos de apelación, que luego de una explicación, el Ad Quem concluye que el acto jurídico demandado deviene en nulo, no por la causal invocada por el A Quo, sino por la causal de objeto jurídicamente imposible.

**Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente sobre los hechos y la valoración de las pruebas:** Respecto al análisis y motivación de los hechos y valoración de las pruebas, observamos que en la sentencia de Segunda Instancia se hace una motivación de los hechos al momento de la valoración de las pruebas presentadas e incorporadas al proceso, los cuales después de realizar una valoración de cada uno de ellos y los hechos que se logran acreditar con los mismos y ello lo podemos evidenciar en el punto 2) de Fundamentos de la Sala.

**Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente del derecho aplicado:** Al respecto es de verse de la sentencia que también cumple con analizar una debida motivación del derecho aplicado al caso en concreto, toda vez que señala las causales de nulidad que dispuestas en el artículo 219° del Código Civil, entrando a analizar a profundidad la causal de nulidad de objeto jurídicamente imposible, quien a criterio del Ad Quem, es esta la causal de nulidad del acto jurídico.

**Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso:** En la sentencia analizada se tiene que el Ad Quem sí cumple con realizar una aplicación de jurisprudencias al caso en concreto, ello a fin de poder fundamentar de manera motivada su decisión, como ejemplo podemos advertir las menciones de las siguientes jurisprudencias: Casación N° 1332-2009-Cajamarca, Casación N° 1376-99-Huánuco y el Exp. N° 4530-98-Lima, dichas jurisprudencias son usados por el Órgano Superior a efectos de motivar su decisión en el extremo que en el presente caso la nulidad del acto jurídico se da en por la causal de objeto jurídicamente imposible y no por la causal invocada por el Juez de Primera

Instancia.

**Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente del Principio de Congruencia:** Conforme se aprecia de la sentencia de primera instancia el demandante invocó como causales de nulidad fin ilícito, por simulación y ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, sin embargo el Ad Quem, que criterio de la suscrita aplicando el iura novit curia, ha considerado que la causal de nulidad en el presente caso es la referida a objeto jurídicamente imposible.

**Analizar e identificar si la presentación de la decisión de la sentencia en estudio es pertinente:** En este punto también se considera que sí existe una presentación pertinente al momento de presentar su decisión, toda vez que, conforme se ha explicado líneas arriba, el Ad Quem, luego de exponer todas las causales de nulidad del acto jurídico contenidos en el artículo 219° del Código Civil, profundiza sus argumentos en la causal de objeto jurídicamente imposible, concluyendo que el mismo se presenta en el caso en concreto.

**B. Que no se cumplieron los siguientes objetivos específicos:**

1. En la primera instancia:

**Analizar e identificar si la sentencia evidencia una motivación pertinentemente el objeto de impugnación o la consulta (según corresponda):** En el presente caso, tratándose una sentencia de primera Instancia no corresponde realizar un análisis, toda vez que el mismo se realizará al analizar la sentencia de Segunda Instancia.

2. En la Segunda Instancia:

**Analizar e identificar si la sentencia en estudio evidencia aplicación pertinente de a doctrina relacionada al caso:** En la referida sentencia de segunda instancia no se logra apreciar que se mencionan fuentes doctrinarias para fundamentar su decisión.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. & Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Alfredo, O.** (1992). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Comercial Industrial y Financiera.
- Alzamora, M.** (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F.** (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E.** (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de [file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO\\_DEHO\\_EUGENIA\\_PROCESO\\_FLEXIBLE.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf)
- Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bermúdez, M.; Belaunde, G; & Fuentes, A.** (2007). *Diccionario jurídico*. Lima: San Marcos.
- Bernal, C.** (2000). <http://www.ejls.eu>. Recuperado el 10 de abril de 2013 de <http://www.ejls.eu/2/34ES.pdf>
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas

- Cabanellas; G.;** (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Campos y Lule** (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centy, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición)*. Lima: Jurista Editores
- Córdova, J.** (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición)*. Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición)*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Congreso de la República,** (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Díaz, K.** (2013). *La Nulidad Procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal.* (Tesis de maestría). Recuperada de [file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ\\_MORI\\_KARINA\\_NULIDAD\\_PROCESAL.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf)
- Diario El Comercio. Política.** (2014) Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

**El Peruano.** Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales– RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

**Expediente N° 009 – 2010 - CI – Juzgado Mixto de Mala, Cañete, Distrito Judicial de Mala – Perú**

**Hinostroza, A.** (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento*. T. VII. Lima: Jurista Editores

**Hinostroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición)*. Lima: Gaceta Jurídica

**Ledesma, M.** (2008). *Código Procesal Civil (Primera Ed.)*. Lima: Gaceta Juridica.

**Lexjuridica.** (2010). <http://lexjuridica.com> Recuperado el 08 de abril de 2013 de <http://lexjuridica.com: http://lexjuridica.com/diccionario/s.htm>

**Paredes, P.** (1997). *Prueba y presunciones en el proceso Laboral*. Lima: ARA

**Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.)*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

**Rubio Correa, M.** (1995), *Nulidad y Anulabilidad la Invalidez del Acto Jurídico*, tomo IX, Fondo Editorial PUCP, Lima – Perú, 141 pág.

**Robleda, O.** *La Nulidad del Acto Jurídico*, Vol. 193, Editorial Editria Dell Universita, 164, Roma, 353 pág.

**Sentencia Del Tribunal Constitucional**, Exp. N° 01230-2002-HC/TP (Tribunal Constitucional Peruano 2002).

**Sentencia Del Tribunal Constitucional**, Exp. N° 1014-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 05 de abril de 2007)

**Sentencia Del Tribunal Constitucional**, Exp. N° 00728\*2008\*PHC/TC (Tribunal Constitucional Peruano 13 de octubre de 2008)

**Soto Segoviano, F.** (1926); *Tratado de Justicia y el Derecho*, Tomo II, Editorial Ruses, Madrid – España, 312 pág.

**Véscovi, E.** (1984). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Themis S.A

**Véscovi, E.** (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma

**Vidal, F.** (1985). *Teoría general del acto jurídico*. Lima: Cultural Cuzco S.A

**Vidal, F.** (2007). *El acto jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica S.A



## ANEXOS

### **Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**

EXP. N° : 09 – 2010 - CI  
 DEMANDANTE : Manuel Yactayo Reyna  
 DEMANDADOS : María Yactayo Reyna y otros  
 MOTIVO : NULIDAD DE ACTO JURIDICO  
 RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

#### I.- PROBLEMA:

Es la demanda interpuesta por don Manuel Yactayo Reyna de fojas 10 a 29, sobre Nulidad del Acto Jurídico, dirigiéndola contra doña María Yactayo Reyna.

### **Anexo 2. Instrumento**

#### **GUIA DE OBSERVACION**

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de los	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos	Hechos sobre nulidad de acto jurídico
Proceso sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N° 09-2010-CI					X	

### **Anexo 3. Declaración de compromiso ético**

#### **Declaración De Compromiso Ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del Proceso Nulidad del Acto Jurídico; en el Expediente N° 09-2010-Ci; Juzgado Mixto de Mala, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe y veracidad.

Brenda Jeraldine Andia Cosme  
D.N.I. 70348262

**Anexo 4. Sentencia de Primera Instancia y Sentencia de Segunda Instancia**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO MIXTO DE**

**MALA**

**EXPEDIENTE N° :09-2010-CI**  
**DEMANDANTE : MYR**  
**DEMANDADO : MAYR**  
**MRQ**  
**JNC**  
**HMSZ**  
**MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO**  
**JUEZ : MRV**  
**SECRETARIO : EMV**

**SENTENCIA N° 2014-JMM-CI**

**RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE**

Mala, dos de junio del año dos mil catorce. –

**I.- VISTOS:** Resulta de autos que por escrito de folios 24 a 29, subsanado de folios 34 a 35, don MYR, interpone en la vía del proceso de conocimiento, demanda contra MAYR y MRQ, JNC y HMSZ, sobre nulidad de acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta de fecha 27 de Junio del 2009 suscrita por JNC con MYR y su esposo MRQ, ante la Notaria Publica HMSZ Kardex N° 7187, respecto del inmueble ubicado en calle García Naranjo Lote 2 de la Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete y Departamento de Lima, signado con el Código Predio N° P17035076; por las causales del fin licito, por Simulacion y ser contrario a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres.-

**ANTECEDENTES:**

**i) Fundamentos de la demanda.** - El actor sustentado su pretensión señala:

1.- Que el terreno ubicado en calle García Naranjo Lote 2 de la Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete y Departamento de Lima signado con el Código Predio N° P17035076, fue comprado por sus señores padres don SYV y doña NRY de su

anterior poseionaria doña SCQ quien en su condición de iletrada fue representada por su hija doña JNC, dicha transferencia fue registrada ante el Juzgado de Paz de Coayllo con fecha 24 de Marzo de 1987, quedando formalizado dicho acto jurídico, el cual nunca fue anulado o declarada su nulidad, es un documento totalmente vigente y no requiere regularización.

2.- Que faltando a la verdad y actuando ilegalmente JNC con MYR y su esposo MRQ, suscriben ante la Notaria Publica de HMSZ, la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta de fecha 27 de Junio del 2009, donde supuestamente regularizan la “ Compra venta imperfecta” suscrita ante el Juzgado de Paz Letrado de Coayllo de fecha 24 de marzo de mil novecientos ochenta y siete, señalada en el punto anterior, fundamentando este hecho en que la demandada JNC falta a la verdad y actúa ilícitamente al señalar que adquirió por herencia de la familia de su señora madre SCQ el predio ubicado en calle García Naranjo Lote 2de la Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete y Departamento de Lima, signado con el Código Predio N° P17035076 debido a que personalmente participo en representación de su señora madre en la transferencia realizada el 24 de marzo de 1987, ante el Juzgado de Paz de Coayllo, entonces nunca pudo acceder por herencia algo que fue trasferido en vida por su señora madre.

3.- Que la denunciada MYR y su esposo, pese a tener conocimiento que son el total de ocho hermanos incluyendo al recurrente y que la han denunciado ante la Primera Fiscalía Mixta de Mala por el hecho de que pretende mediante acciones ilegales acceder a dicho predio en representación de sus padres SYV y doña NY, actúa con suma temeridad y mala fe al suscribir conjuntamente con su esposo la Escritura Publica cuya Nulidad se solicita,

4.- El actuar ilegal de la Notaria Publica HMSZ se encuentra plasmada al haber extendido la Escritura Pública de fecha 27 de junio del 2009, teniendo presente que, si cada una de las partes actuaba como heredero, tenía la obligación de exigir a cada una de las partes el documento sustentatorio de sucesión intestada o como se acostumbraba en Coayllo una hijuela.

5.- Que la Escritura Pública de Regularización de compra venta de fecha veintisiete de junio del año dos mil nueve suscrita ante la Notaria Publica HMSZ por JNC con MYR y su esposo MRQ, queda plenamente demostrado por haberse suscrito por personas que no tenían la representación legal para actuar, siendo un acto simulado para obtener sus oscuros intereses.

6.- Que, es causal de Nulidad del Acto Jurídico recurrido por cuanto el artículo 140° inciso 3) del Código Civil establece que en el acto Jurídico para su Validez el fin sea lícito y el agente capaz, Observancia que no se ha cumplido al haberse efectuado la llamada Regularización de Compra Venta del inmueble ubicado en la calle García Naranjo Lote 2 de la Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete y Departamento de Lima, signado con el Código Predio N° P17035076, ya que no tuvo un fin lícito y fue suscrita por personas carentes de capacidad legal, concordante con el artículo 219 inciso 4) y 6) del mismo cuerpo de normas.

7.- Que, la Nulidad de Acto Jurídico recurrido radica en la simulación artículo 193° del Código Civil, que se requiere a la acción por la simulación como es el presente caso y cuya nulidad puede ser ejercida por cualquiera de las partes y aquí se ha presentado esta figura de una manera objetiva.

8.- Que la presente demanda la ha interpuesto además de conformidad con lo contemplado en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que taxativamente indica que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres y que en el decurso del proceso se va a determinar que el accionar de los demandados fue ilícito y también constituye una infracción penal.

9.- Asimismo que el artículo 161° del Código Civil indica que es ineficaz con respecto al representado el acto jurídico celebrado por el representante excediendo el límite de las facultades que se le hubiera conferido o violándolas, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a este o terceros, cuyo derecho se reserva.

10.- Que el artículo 1529° del Código Civil, se refiere al Acto Jurídico consistente en la Compra Venta y a la obligación del vendedor a realizar la transferencia del bien y al comprador a pagar su precio en dinero, pero al haber sido realizada simultáneamente al acto jurídico. Fundamenta su demanda en el artículo V, del Título Preliminar del Código Civil, artículo 140°, inciso 3, artículo 161°, 193° y 1529° del mismo cuerpo legal. -

## **ii) DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. -**

Por resolución uno de folios 30 a 31, se declaró inadmisibile la demanda, y, subsanada por escrito de fojas 34 a 35, se admite a trámite por resolución cinco de folios 38 a 39, contra MAYR y MRQ, JNC, HSZ; que, efectuado el traslado respectivo, los demandados MAYR y MRQ, por escrito de fojas 159 a 165 la contestan en los siguientes términos:

1.- Que, en relación al primer punto de la demanda lo contradice en todos sus extremos, por cuanto el terreno García Naranjo Lote 2 de la Manzana C inscrito por COFOPRI con el Código Predio N° P17035076, del Distrito San Pedro de Coayllo que señalan los demandantes, fue por el encargo de su persona, por cuanto proporciono el dinero para la cancelación del referido terreno a sus fallecidos padres SYV y NRR, por gozar de solvencia económica, en su condición de profesional, que viene laborando desde el primero de julio de 1979 en el senado de la Republica y hoy Congreso de la Republica hasta la fecha, por lo que adquirieron el terreno de su anterior propietaria doña SCQ, quien fuera representada por su hija JNC, por su condición de iletrada, siendo de pleno conocimiento de los demandantes.

2.- Que, los hoy demandantes tienen pleno conocimiento del testamento dejado por sus padres fallecidos SYV y NRR, presentado ante el Juez de Paz del Distrito de San Pedro de Coayllo con fecha dos de diciembre de 1992, en el referido testamento sus señores padres declaran que en Coayllo dejaban dos inmuebles: una casa habitación ubicada en el Jirón Bolognesi S/n actualizado e inscrito por COFOPRI, ubicado en la Mz C Lote 4, con Código Predial N° P17035078, encontrándose en posesión sus cuatro hermanos HT, PR, IB y GPYR, que este terreno se encuentra señalado en el autoevaluó

del año de 1987 y 1989, con metraje de 600 mt<sup>2</sup> en la actualidad pendiente de título de propiedad por problemas ocasionados por el demandante MYR.

En el testamento que adjunta no se señala como propiedad de sus fallecidos padres el terreno ubicado en el Lote 2 de la Mz C. Así tenemos que todas las propiedades que adquirieron sus señores padres en la trayectoria de su vida, registraron para el impuesto al valor al patrimonio predial de los años de mil novecientos setenta y nueve, mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos ochenta y nueve, derechos que fueron pagados por su padre; sin embargo, no registro la propiedad del terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 de la Manzana C, al no ser de su propiedad a pesar de que estaba a su nombre, es por ello nunca registro el referido terreno para el pago del impuesto del valor al patrimonio Predial en 1987 ni 1989, siendo consiente que el terreno era de él, lo que es de pleno conocimiento de los demandantes, y que el único propósito que tienen es lograr participar de un terreno del que no tienen derecho sobre el mismo, por ser de su propiedad, pretendiendo los demandantes hacer creer que el terreno en cuestiones una sucesión indivisa, a pesar que tienen pleno conocimiento de que existe un testamento, el mismo que fue firmado por ellos al final de su lectura y su señora madre quedo presente hasta el 30 de abril del año 2000.

3.- Que, con relación al segundo punto de la demanda, expresa que es falso lo esgrimido por los demandantes. Como es de verse en el presente caso, se advierte que los demandantes pretenden la nulidad de la transferencia registrada ante el Juzgado de Paz Coayllo con fecha 24 de marzo de 1987, conformen afirman los demandantes que quedo formalizado el Acto Jurídico, respecto del terreno, lo que se encuentra signado con el Código del Predio N° P17035076, comprado por su señor padre que en vida fue SYV y su madre fallecida doña NRR, de su anterior posesionaria SCQ quien en su condición de iletrada fue representada por su hija JNC el terreno materia Litis, fue adquirido por sus padres con el dinero que les entrego para dicho fin, que es de pleno conocimiento de los hoy demandantes; sin embargo, pretenden sorprender al juzgado afirmando que doña JNC falta a la verdad y actúa ilícitamente al señalar que adquirió por herencia de la familia de su señora madre SCQ el predio cuestionado, siendo absurdo, desatinado e infundado lo consignado en el numeral uno del segundo

fundamento de hecho de demanda, cuando de la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta de la cláusula primera se desprende que “fue adquirido por herencia de familia de su señora madre”, esto quiere decir que su señora madre lo adquirió de sus anteriores familias pretendiendo los demandantes confundir al Juzgado, cuando ellos tienen de conocimiento que la referida persona represento a su señora madre en la transferencia conforme se desprende la misma Compra-Venta.

4.- Que del numeral segundo del segundo punto de su demanda, los demandantes pretenden hacer creer que el referido terreno es una sucesión indevisa de sus fallecidos padres SYV y NRR; sin embargo, no ponen en conocimiento que existe un testamento declarándolos herederos a los ocho hermanos de todas la propiedades que adquirieron sus padres en la trayectoria de su vida, así mismo se registraron las propiedades que habría adquirido para el pago del impuesto del valor al patrimonio predial de los años 1979, 1987 y 1989, que fue pagado por su señor padre, no registro su propiedad ni loa de su hermano AYR, por no ser de su propiedad.

Si bien es cierto que el terreno solar en cuestión figuraba con su nombre, también es cierto que lo compro con su dinero como reitera, es por ello que nunca registro el terreno para el pago del impuesto del valor al patrimonio predial, él fue consiente que el terreno solar era suyo y que es de pleno conocimiento de los demandantes, El único propósito que tienen el demandante es lograr tener de participación de un terreno que a conciencia sabe que no tiene ningún derecho sobre el mismo por ser de su propiedad, es por ello que renuncio a la herencia dejada por testamento por su señor padre SYV, renuncia realizada por declaración Jurada ante COFOPRI, demostrando que lo que pretenden los demandantes es desconocer su propiedad con afirmaciones antojadizas y pretender tener derecho que no lo tienen, siendo ellos quienes actúan con temeridad y mala fe,

5.- Que, del numeral tercero del segundo punto de los fundamentos de la demanda, los demandantes pretenden hacer creer que la Notaria Publica HSZ, ha actuado de forma ilegal al haber extendido la Escritura pública de fecha 27 de junio del 2009, teniendo en cuenta que cada uno actuaba como heredero, debiendo haber exigido a cada una de



las partes el documento que sustente la sucesión, sucesión intestada, según como se acostumbraba en Coayllo.

Que a la notaria se le presento el Testamento dejado por sus fallecidos padres, por lo que no era exigible la sucesión intestada, más aun cuando, el inmueble ubicado en la calle García Naranjo Lote2 de la Mz C, del distrito de Coayllo, no se encuentra señalado como herencia dentro del testamento que contiene la última voluntad de sus padres y que la señorita JNC hija de la fallecida SCQ, quien la represento en año 1987, regularizo convalidando la compra venta mediante Escritura Pública de Regularización de Compra Venta, sin que exista un actuar ilegal o de mala fe, como pretenden hacer creer los demandantes.

6.- Que, con relación al tercer punto de la demanda aducen la nulidad de la Escritura Pública de Regularización de compra venta de fecha 27 de junio del año 2009, por cuanto han sido suscritas por personas que no tenían la representación legal, por lo que consideran que no es un acto simulado, en este extremo el juzgado debe tener presente que los demandantes sostienen que el acto precisado línea arriba es un acto simulado. Debe precisar que la Simulación de un acto jurídico se presentan cuando existen una diversidad entre la voluntad interna y la voluntad declarada, por considerar que las partes manifiestan una voluntad distinta a su voluntad interna, es decir cuando se aparenta celebrar un acto jurídico y no existe realmente voluntad para hacerlo, el acto naturalmente se celebra, pero sus intervinientes no quieren que surta eficacia definitiva y automáticamente con el contenido y efectos típicos del negocio, que en este sentido, la nulidad es consecuencia de que el negocio simulado o ha sido querido realmente por las partes, no correspondiendo el mismo a la voluntad real de las partes, tratándose de un negocio falso o aparente, siendo los presupuestos de la simulación; la apariencia contractual y el acuerdo simulatorio, es decir, el acuerdo sobre el significado del aparente contrato, que el aspecto que sirve para caracterizar de manera específica el procedimiento simulatorio está constituido por un acuerdo especial (denominado contra declaración) entre las partes.

En este caso los sujetos pactan que el acto realizado no los vincula, y que, por ende, carece de toda función. La operación tiende a crear frente a terceros una apariencia de una regulación negocial. Así mismo debe hacer presente que los demandantes, tienen pleno conocimiento que cuando sus padres adquirieron el terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 de la Mz C con el dinero que les entrego para que lo compraran en su representación de su anterior propietaria doña SCQ quien fuera representada por su hija señorita JNC en su calidad de iletrada, lo que ha venido conduciendo conjuntamente con su esposo, por tanto de que simulación sostienen los demandantes, si ellos saben hasta la saciedad que el terreno en cuestión no forma parte del testamento otorgado en vida por sus padres SYV y NRR, si se tiene presente que en la lectura del testamento fueron suscritos por los ocho hermanos, esto es, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, no habiendo los demandantes cuestionado el referido testamento al no haberse integrado a la masa hereditaria el terreno que pretende hacer creer que es un terreno indiviso; por lo que han procedido diligentemente y de buena fe, no han violado normas internas de orden público, imperativas ni las buenas costumbres.

7.- Que sin perjuicio de lo expuesto precisa que su padre SYV y su madre NRR (ambos fallecidos), con fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, otorgaron testamento por ante el Juez de Paz del Distrito de San Pedro de Coayllo, conteniendo la última voluntad de sus padres, mediante la cual dispusieron sus bienes para después de su muerte, en la misma consta la firma de los ocho hijos, en la que está el demandante MYR y la recurrente y que fueron firmados por todos los hijos de su causante al finalizar la lectura del testamento, esto es de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, conforme es de verse del testamento que se adjunta, también es de verse, que en el testamento no se señaló el terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 de la Mz C y que solo se señalan en el testamento los terrenos siguientes:

1.- Casa Habitación ubicado en Jirón Bolognesi s/n actualizado e inscrito por COFOPRI Mz D1 Lote

14 Con código predial N° 17035125 con título de propiedad por COFOPRI siendo los herederos MYR, VHYP y AYR. Precizando que renunció a la herencia de la casa MZ D1 Lote 14, para lo cual adjunta la Declaración Jurada de renuncia ante Cofopri – Mz C Lote 2 con Código predial N° P 17035076.

2.-El terreno en García Naranjo s/n actualizado por Cofopri Mz C Lote 4 con Código predial N° P

17035078 en la actualidad pendiente de título de propiedad por el problema que ocasionó su hermano MYR, siendo los herederos; HTYR, PRYR, IBYR y GPYR.

Lo que se deberá tener presente que existe un testamento, lo que los demandantes maliciosamente han omitido señalar pretendiendo hacer creer que el terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 de la Mz C, es un inmueble indiviso y que pertenece a la sucesión.

Debiendo tener presente la conducta procesal de los demandantes.

8.- Que los demandantes le iniciaron una demanda ante el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Expediente Signado con el N° 2009-51-CI, cuya materia era Nulidad de Constatación Judicial y Reconocimiento del Terreno Solar de fecha doce de mayo del año dos mil seis, declarándose improcedente la demanda interpuesta en su contra, conforme es de verse de la resolución número uno.

9.- Asimismo, hace presente que los demandantes, le están siguiendo proceso por Nulidad de Costa Juzgada fraudulenta de la constatación Judicial y Reconocimiento del Terreno Solar, por ante el Juzgado Mixto de Mala, Expediente signado con el N°2010-079-CI, secretario Flores, afirmando los demandantes que no existe en los archivos del Juzgado de Paz de Coayllo la constatación judicial y reconocimiento de propiedad del terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 Mz C, considerándolo como fraudulento.

10.-Que, debe hacer presente que el demandante MYR, solicitó sucesión intestada el Modulo Básico de Justicia de El Agustino, como es de verse de la Resolución número veintidós de fecha once de abril del año dos mil dos, ocultando la existencia del testamento dejado por sus fallecidos padres SYV y NRR, habiéndose apersonado su

hermana GPYR, formulando contradicción adjuntando copia legalizada del testamento ,declarándose fundada la contradicción e improcedente la solicitud de sucesión intestada solicitada por MYR.

11.- Que, debe tenerse presente que con fecha 19 de marzo del año 2008, celebró un contrato de compra venta de inmueble con sus hijos AE, RD y MJRY, del inmueble García Naranjo ubicado en el Lote 2 Mz C y como es de verse del contrato de compra venta que se adjunta HTYR firma como testigo en la transferencia, reconociéndole como propietaria; sin embargo, la han denunciado y demandado lo que es contradictorio a su pretensión lo que se deberá evaluar.

Asimismo, debe precisar que los demás demandantes tienen pleno conocimiento de que el terreno solar en litis es de su propiedad, entonces por qué no reclamaron desde el fallecimiento de su padre SYV, por que el referido predio no se encontraba dentro de la masa hereditaria lo que era de conocimiento del demandante.

12.-De otro lado, hay un contrato de compra venta otorgado por su padre SYV y NRR ,a favor de su hermano AYR del año 1984 y como es de verse los cuatro terrenos adquiridos por su hermano no figuran como en el autoevaluó de los años mil novecientos ochenta y siete y ,mil novecientos ochenta y nueve, a pesar que a esa fecha estaban a nombre de sus padres ; sin embargo , no los registró porque, así como en su caso, su hermano AYR, también le había proporcionado dinero a sus padres para que en su representación adquirieran los inmuebles contenidos en el referido contrato de compra venta, debiendo ser evaluado por el juzgado al momento de resolver.

Continuado con el trámite por resolución siete, de fojas 170, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda y, mediante resolución ocho de folios 198, se declara Rebeldes a los codemandados JNC y HSZ. Por resolución nueve de folios 203 a 204 se declara infundadas las excepciones de prescripción extintiva y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, propuestas por la Co-demandada MAYR. Asimismo, se declara **SANEADO** el proceso y se requiere a las partes propongan puntos controvertidos.

Posteriormente se emite la resolución trece de folios 220 a 222, que fija los puntos controvertidos y admite los medios probatorios ofrecidos; se prescinde de la Audiencia de pruebas, disponiéndose que queden los autos expeditos para emitir sentencia, presentados que sean los alegatos de las partes; con el avocamiento de la suscrita mediante resolución quince de folios 231, el estado del proceso es el de emitir sentencia, siendo oportuno emitirla; y,-----  
-----

## **II.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Pretensión.**- don MYR, pretende se declare la nulidad del acto jurídico celebrado por MAYR, MRQ y JNC contenido en la Escritura Publica denominado de Regularización de compra venta de fecha veintisiete de junio del año dos mil nueve, suscrito ante la Notaria Publica de HMSZ, Kardex N°7187, respecto del inmueble ubicado en Calle García Naranjo Lote 2 de la Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete y Departamento de Lima, signado con el Código del Predio N° P17035076; alegando causales de un fin lícito, por simulación y por ser contraria a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres.-----  
-----

**SEGUNDO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva:** Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano a acceder al poder judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de interés o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que, en relación a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional establece en sentencia del Expediente N° 763-20005-PA/TC, lo siguiente: “6. Como lo ha señalado este colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un Derecho Constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que prueba, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo

que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

Mientras que en diversa jurisprudencia como la casación N° 3668-2006-Lima, se llega a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (...)”.

**TERCERO: Fines y carga de la prueba.**- Corresponde a la Juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además a los puntos controvertidos fijados; en tal sentido se emitirá pronunciamiento conforme a los medios de prueba admitidos, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

**Valoración de la prueba:** De acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del citado Código: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Resaltados agregados).

**CUARTO: Puntos controvertidos fijados en autos.** - Que de acuerdo a la resolución número trece, de fecha veintinueve de octubre del dos mil doce, obrante a fojas 220 / 222, se fijó como puntos controvertidos:

-Determinar si procede declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de regularización de compra venta del veintisiete de junio del dos mil nueve suscrita ante el Notario Público HSZ por JNC con MYR y esposo MRQ, respecto del predio ubicado en la calle García Naranjo Lote 2, de la Manzana C, del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete y Departamento de Lima, por las causales de fin ilícito, por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad, por simulación y por ser contraria a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

-Si bien se ha señalado en los puntos de controversia como causal el de no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad, verificada la demanda y su subsanación, no se observa invocada ni desarrollada tal causal, empero, habiendo las partes consentido ese extremo de la resolución trece, a efecto de evitar alegaciones de nulidad en la presente corresponderá pronunciarse sobre ella en forma breve . \_ \_ \_ \_ \_

**QUINTO: Del marco legal respecto a las causales de nulidad invocadas.**

5.1.-Para los efectos de determinar la causal invocada, se debe tener en consideración que el acto jurídico es aquella manifestación de voluntad, cuyo destino es crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas y para cuya validez se requiere de agente capaz objeto física y jurídicamente posible, fin licito y observancia de la forma prescrita bajo sanción d nulidad conforme dispone el artículo 140° del Código Civil<sup>1</sup>.

5.2.- De otro lado, se debe señalar que las causales de nulidad previstas en el artículo 219° del Código Civil<sup>2</sup>, se presentan como trasgresiones u omisiones de los elementos esenciales del acto jurídico previstas en el artículo 140° de la norma sustantiva antes citada. Al caso concreto, la causal de nulidad del acto jurídico por su fin ilícito prevista en el numeral cuarto del artículo 219° del texto normativo acotado, trasgrede el requisito de validez del fin licito del acto jurídico, así mismo corresponde analizar el numeral quinto del artículo 219° y lo señalado en el artículo V del Título Preliminar del texto acotado.

5.3.- Al respecto corresponde diferenciar el fin lícito del fin ilícito del acto jurídico, para ello, nos remitimos a lo expuesto por el tratadista FRV<sup>3</sup>, quien señala: “El fin lícito como requisito de validez consiste en la orientación que se le da a la manifestación de voluntad, esto es, esta se dirige, directa y reflexivamente a la producción de efectos jurídicos, vale decir a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, los cuales obviamente deben ser amparadas por el derecho objetivo; pero si la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que pueden recibir tal amparo, por cuanto la intención del o de los celebrantes que le dan contenidos tiene una finalidad ilícita, es que se produce la nulidad absoluta del acto, lo que ocurriría por ejemplo, si dos o mas personas se vinculan por un acto jurídico con la finalidad de traficar estupefacientes, es decir, cuando hay colisión con normas de orden público, estas prevalecen para hacer nulo el acto o para asignarle los efectos que la ley tiene previsto”.

5.4.- Cabe agregar que cada negocio jurídico tiene siempre una finalidad abstracta permanente y típica que no siempre se ve manifestada expresamente (Aspecto subjetivo: Discernimiento, intención y voluntad) y también tiene un fin concreto perseguido por las partes como elemento determinante incorporado a la declaración de la voluntad como móvil impulsivo, el que además como requisito *sine qua nom* debe ser lícito y manifiesto para ser jurídicamente relevante (Aspecto objetivo: efectos querido con la voluntad declarada).

En tal sentido, la causal de nulidad de acto jurídico por su fin ilícito, deberá entenderse como aquel negocio jurídico cuya causa en su aspecto subjetivo y objetivo es ilícita, por contravenir normas que interesan al orden público, ya que el interés subyacente que determina la celebración del acto, es el conseguir un efecto prohibido por ley, es decir, la manifestación de la voluntad de los celebrantes está vinculada al resultado ilegal que se busca obtener con el acto en perjuicios de terceros.

5.5.- Sobre esta causal la jurisprudencia también se ha pronunciado, así la ejecutoria N°2248-99/Tacna, Normas Legales Tomo 293, Octubre-2000, que señala: “Había fin ilícito cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico, se evidencia la



intención de conseguir un efecto prohibido por la ley. En el presente caso no puede ver pronunciamiento sobre el fondo del asunto para determinar la nulidad de la escritura pública, ya que el fin ilícito debe resolverse en el proceso penal instaurado y aun no sentenciado...”.

5.6.- En relación a la causal de nulidad por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad, cabe señalar que la forma es el mecanismo de exteriorización de la voluntad; por lo cual todos los negocios jurídicos tienen forma; siendo que la ley en algunos casos otorgan a los particulares la posibilidad de optar por la forma que consideren lo más conveniente, mientras que en otros casos les impone a los mismos la necesidad de adoptar determinada forma, lo que implica que hay una forma libre y otra compuesta<sup>4</sup> Desde la vigencia del Código Civil, las formalidades Ad probationem carecen de valor, ya que el artículo 197° del mismo código, establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de tal modo que las formalidades que actualmente tienen relevancias jurídicas son las Ad solemnitate.

Para saber si la formalidad impuesta por la ley es Ad solemnitate es necesario, en aplicación del artículo 144° del Código Civil, que aquella sancione con nulidad su inobservancia. Así, si una ley cualquiera impone una formalidad determinada y no sanciona con nulidad su inobservancia, tal formalidad no tendrá en realidad efecto alguno; en, pero, la expresión formalidad Ad solemnitate alude a las formalidades constitutivas, esenciales, siendo que su omisión priva al acto de validez, por más que el consentimiento en si o su contenido se demuestre inequívocamente. Por lo tanto, tales formalidades son consustanciales al acto, constituyendo en tal caso un elemento esencial de ellos, formalidad que al no ser cumplida traerá como sanción la nulidad.

5.7.- A relación a la causal de simulación absoluta el artículo 190° del Código Civil, señala: “Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe voluntad para celebrarlo”. Al respecto, al efecto de tener un mayor alcance sobre la simulación absoluta, convenimos en analizar los elementos de la manifestación de la voluntad para determinar que elemento de este requisito de validez del acto jurídico se trasgrede con la simulación del acto jurídico; así, tenemos la voluntad externa en la

celebración de un acto jurídico, que se presenta por medio de declaraciones o comportamientos de crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, esto es voluntad de declarada; en cuanto la voluntad interna, esto se presenta como el discernimiento, intención y voluntad de quedar jurídicamente vinculadas con los efectos del acto jurídico.

En ese orden podemos establecer que la simulación absoluta representa una trasgresión al elemento interno de la manifestación de la voluntad, toda vez que, no existe la intención o voluntad real de quedar vinculada con los efectos del acto jurídico, esto es, el acto jurídico no estaría cumpliendo con su objeto y menos produciría los efectos que por ley corresponde por la naturaleza o modalidad del acto celebrado.

La simulación del acto jurídico se da cuando las partes, crean la apariencia exterior de un acto jurídico del cual no quieren los efectos, estamos ante un negocio ficticio, querido y realizado por las partes para engañar terceros, pero no para que produzcan efectos entre ellas; los otorgantes quieren la declaración pero no su contenido, por lo que no se puede exigir su cumplimiento ya que la voluntad ha sido solamente crear frente a terceros la apariencia de la transmisión de un derecho de una parte a la otra. El acto simulado no produce los efectos que le son propios entre las partes, por la razón de que no es efectivamente sino solo fingidamente querido<sup>5</sup>.

5.8.- De otro lado, con relación a la causal de nulidad prevista en el artículo V del título preliminar del Código Civil, este prescribe: “Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”; esta causal de nulidad es a su vez aludida en el inciso 8 (del artículo 219° del Código Civil).

Sobre esta se puede decir que sería nulo el acto jurídico que contraviene una norma imperativa que interesa el orden público o a las buenas costumbres, cuando su objeto se opone a una norma que protege a un principio fundamental del estado o algún interés general de la colectividad o a aquella costumbre que expresa los cánones fundamentales de honestidad pública o privada dictados por la conciencia social del momento histórico correspondiente.

La jurisprudencia también se ha pronunciado sobre tal causal, así citamos la ejecutoria N° 61-2007/Callao, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el diario Oficial El Peruano, 31 de mayo del 2007, pág. 19 391 que señala: “...La

nulidad del acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, tiene como principio el interés público, es decir, se asimila al orden social. Al bien común ya sea que por su naturaleza sea prohibitivas o imperativas...”.

Habiéndose destacados el marco legal en que giran las causales de nulidad invocadas por el demandante, se analizara si el actor prueba las causales arriba descritas\_ \_ \_ \_ \_

-----

**SEXTO: Valoración de pruebas respecto a lo legado por las partes:**

6.1.- Con el documento denominado venta de bienes de un solar de fechas 24 de marzo de 1997, celebrado ante el Juzgado de Paz de Coayllo, cuya copia legalizada obra de folios 02 a 05, por la cual piden se archive en el Libro Judicial de inmuebles y se inserte a una escritura imperfecta que proceden a formalizarla a la falta de notario público y se eleve a escritura la minuta que acompañan, queda acreditado que **doña SCQ en su condición de vendedora transfiere a favor de SYV** y su esposa **NR de Y, un terreno de solar situado en el distrito de Coayllo**, que por el lado norte colinda con acequia regadora y cerro, mide nueve metros veintiséis centímetros, por el lado sur colinda con propiedad de hermanos Belleza y mide siete metros cincuenta y dos centímetros, con una extensión de treientos cuarenta y siete metros cuadrados y ochenta y cuatro centímetros.

6.2.- De folios 07 a 09, obra el acto jurídico materia de nulidad, que consiste en la escritura pública denominada **Regularización de Compra y Venta** que otorga JNC a favor de MAYR, de fecha 27 de junio del 2009, otorgada ante notario público HMSZ, por la cual piden al notario inserte la minuta de regularización debidamente firmada por los intervinientes y autorizada por su letrado, para su contenido sea elevado a escritura pública; minuta que identifica a las siguientes personas: a doña **JNC<sup>6</sup>, como vendedora**, y , a doña **MAYR**, y , MRQ denominándoseles **compradores**.

Que en la primera clausula como antecedente, se consigna que la **vendedora** declara ser propietaria del previo urbano ubicado en la Mz C Lote 2 en el pasaje García

Naranjo del Distrito de Coayllo, Provincia de Cañete y Departamento de Lima de un área de 347,84 m<sup>2</sup>, que fue adquirido por herencia de familia de su señora madre doña SCQ y cuya posesión y propiedad se ha transmitido de una generación a otra, el predio de no se encuentra inscrito en los registros públicos y se procede luego a consignar los linderos y medidas perimétricas.

Que en su segunda cláusula, señalan: “por medio del presente documento se regulariza la Escritura Imperfecta de compra venta que suscribieron la vendedora y don SYV y su esposa NR de, el 24 de marzo del 1987, ante el Juez de Paz del Distrito de Coayllo, don GAR. La vendedora se ratifica en la venta a perpetuidad a favor de la compradora, el predio urbano cuya área colindancias y medias perimétricas se detallan en la cláusula anterior. Dejando constancia que en este acto interviene en el nombre y representación de los compradores SYV y esposa NR de Y, su hija doña MAYR de R”.

En su tercera cláusula señala “El precio del predio rustico materia de la regularización de la compra venta, fue la suma de / 1, 200.00 Intis, que la vendedora recibió a su entera satisfacción en la celebración de la Escritura Imperfecta de compra venta que suscribieron, ante el Juez de Paz del Distrito de Coayllo; en consecuencia, no hay nada que aumentar ni variar a lo pactado en el contrato privado antes indicado y cuya regularización se realiza con el presente instrumento.

En las siguientes cláusulas rescatan que el predio se transfiere a perpetuidad dejando constancia que entre el predio materia de venta y el precio pactado, existe la más justa y perfecta equivalencia. -

6.3.- De folios 10 a 16, obra denuncia penal ante la Fiscalía Provincial en lo Penal, presentada por MYR contra AYR y AYF, por comisión de delitos Contra la Fe Pública – Falsificación de documentos y falsedad ideológica; en la que refiere que respecto del terreno urbano ubicado en la Mz C Lote 2 en el pasaje García Naranjo Del Distrito de Coayllo, Provincia de Cañete y Departamento de Lima que fuera adquirido por sus padres, la ahora demandada MAYR desconoció los derechos que tienen como coherederos, pues se hizo empadronar ante Cofopri como única titular, presentando

una Constatación Judicial y Reconocimiento de Propiedad del Terreno Solar emitida por el Juez de Paz de Coayllo, por lo cual solicito la nulidad del empadronamiento y titulación estando dicho trámite pendiente de resolución, por cuanto la constancia de emisión del documento en mención no existe en los Libros de Registros del Juzgado de Paz de Coayllo, lo que prueba la falsedad del documento.

6.4.- De folios 17 a 20, obra ampliación de denuncia penal, presentada por MYR, quien refiere que faltando a la verdad y actuando ilícitamente JNC con MYR y su esposo MRQ suscriben ante la Notaria Pública Hugo M. Salas Zúñiga la Escritura Pública de regularización de Compra venta de fecha 27 de Junio del 2009, donde supuestamente regularizan la “compra venta imperfecta” suscrita ante el Juzgado de Paz Letrado de Coayllo de fecha 24 de marzo de 1987 señalando en el punto anterior, fundamentando este hecho en que la denunciada JNC falta a la verdad y actúa ilícitamente al señalar que lo adquirió por herencia de la familia de su señora madre SCQ debido a que personalmente participo en representación de su señora madre en la transferencia realizada el 24 de marzo de 1987 ante el Juzgado de Paz de Coayllo, entonces nunca pudo acceder por herencia algo que fue transferido en vida por su señora madre. Asimismo, sostiene que en la denunciada MYR y su esposo, pese a tener conocimiento que son un total de ocho hermanos incluyendo el recurrente pretende mediante acciones ilegales acceder a dicho predio en representación de sus padres SYV y doña N de Y, actuando con suma temeridad y mala fe al suscribir conjuntamente con su esposo la Escritura Pública.

6.5.- A fojas 33 obra el plano perimétrico del inmueble ubicado en Jirón García Naranjo Mz C Lote 2 figurando como propietario SYV y su esposa.

A fojas 53 a 58, como medio probatoria de demandada, obra el mérito de la copia legalizada del Testamento de fecha dos de diciembre del mil novecientos noventa y dos, otorgado por don SYV y NRR, siendo que revisado tal Testamento, en efecto el terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 de la Mz C, no se encuentra consignado en la relación de bienes efectuada por el otorgante.

A fojas 62, 79, 96, 97, 98, 101, 104, 107, 109, 111, 116, 120, obran copia legalizada del comprobante de pago del impuesto al valor del patrimonio que corresponde a **un** solo terreno en Jr. García Naranjo s/n, solar, impuestos de los años **1987** (año en el que se adquiere el predio sub materia), 1994, 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003, en los que se consigna como contribuyente a don SYV.

A fojas 100, 103, 106, 110, 112, 115, 119, 124, obran copia legalizada del comprobante del pago del impuesto al valor del patrimonio que corresponde a **dos terrenos en García Naranjo s/n, solar**, impuestos de los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2000, 2002, 2003, 2004, en que se consigna como contribuyente a don SYV.

De fojas 118 al 123, 128 a 141 obra copia legalizada del comprobante de pago del impuesto Predial que corresponde al terreno en García Naranjo Cda. 03, que corresponden a los años 2003, 2004, 2006, 2007 y 2008, impuestos que aparece como contribuyente doña MAYR.

De fojas 80 a 83 obran declaraciones juradas de Alberto, IB y GPYR, quienes han declarado bajo juramento que el inmueble de García Naranjo s/n actualizado por Cofopri Mz C Lote 4 pertenecen a cuatro hermanos quienes son HT, PR, IB y GPYR, además declaran que el inmueble Mz C Lote 2 con Código de Predio N°17035076, es de propiedad de los demandados, y no como pretende hacer creer el demandante.

A fojas 89 a 91 obra las Declaraciones Juradas de Alberto, GP e IBYR, que declaran bajo juramento que el inmueble ubicado en pasaje García Naranjo s/n ahora Mz C lote 2 con Registro del Código de Predio N° P17035076, inscrito en Cofopri, del Distrito de San Pedro de Coayllo, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, fue adquirido por la demanda, por intermedio de sus fallecidos padres SYV y NRR de su anterior propietaria SCQ, representada por su hija JNC, declaran además que el aludido inmueble ha sido conducido por la ahora demandada y su esposo desde su adquisición.

A fojas 92 obra de Declaración Jurada de JNC, donde declara que ha efectuado una compra venta en representación de su señora madre SCQ que en vida fue, a favor de

la demandada y su esposo MRQ, asimismo declara que sus padres SYV y NR, en su representación suscribieron la compraventa del terreno solar ubicado en Pasaje García Naranjo s/n, ahora Mz C Lote 2, en el Distrito de San Pedro de Coayllo, Provincia de Cañete del Departamento de Lima, siendo la venta de S/ 1,200.00 intis en efectivo y su metraje de 347 m<sup>2</sup>, realizada el 24 de marzo de 1987. Declara además que fue regularizada posteriormente ante el Notario de Mala, mediante Escritura Pública por tener conocimiento que esta propiedad cuando fue comprado, sus padres manifestaron que la propietaria era MY y su esposo.

A fojas 94 obra de Declaración Jurada del señor AYF, donde declara bajo juramento que en el año mil novecientos noventa y nueve fue invitado a ser testigo de una propiedad que le correspondía a la señora MAYR, a solicitud de su señora madre NRR, y declara que el inmueble en el pasaje García Naranjo s/n ahora Mz C Lote 2 en el Distrito San Pedro de Coayllo, es de propiedad de la demandada y que siempre ha sido conducido por su persona-

**SEPTIMO: Valoración de pruebas respecto a las causales invocadas. -**

7.1.- Que la pretensión señalada en la demanda, es que se declare Nulo el Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Regularización de Compraventa, de fecha 27 de junio de 2009, por las causales, según la resolución que fija puntos controvertidos, de a) fin ilícito; b) por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad; c) por simulación; d) por ser contraria a las leyes que interesan al orden público a las buenas costumbres, celebrado por JNC con MYR y MRQ.

7.2.- Conviene para efectos de la presente desarrollar en primer lugar respecto a la segunda causal de nulidad. Esto es, que el acto jurídico **no reviste la forma prescrita por la ley**. Al respecto, cabe señalar que si bien el Código Civil, no tiene prevista formalidad obligatoria bajo sanción de nulidad respecto a los contratos de compra venta, menos se prevé el supuesto de Regularización de este tipo de contrato, como corresponde a la denominación que le han dado los contratantes a la Escritura Pública de Regularización de Compraventa, de fecha 27 de junio de 2009; sin embargo,

deviene en aplicable en parte lo previsto en el artículo 1413° del Código Civil, que señala: “Las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato”.

Siendo así, vemos que el Contrato de compra venta primigenio que luego de regularizó correspondería a un documento de compra venta de un solar de fecha 24 de marzo de 1997, celebrado ante el Juez de Paz de Coayllo, cuya copia legalizada obra de folios 02 a 05, en el cual piden que se archive en el Libro Judicial de inmuebles y se inserte a escritura imperfecta que proceden a formalizar a la falta de notario público, elevándose a escritura la minuta que acompañan, con la cual queda acreditado que doña SCQ vende a favor de SYV y su esposa NR de Y, un terreno de solar situado en el Distrito de Coayllo.

Que si bien el acto denominado Regularización de Compraventa, no se efectuó ante el Juez de Paz como el contrato primero referido, también lo es que debe asumirse que este último acto fue elevado a Escritura Pública ante la Notaría de Hugo M. Salas Zúñiga el 27 de junio del 2009, si cumplió con la formalidad que las partes convinieron en adoptar anticipadamente, ya que la intención del contrato matriz o inicial fue elevar a escritura la minuta de compra venta que se acompañaba, la cual no se realizó en tal momento ante la falta de notario público, acudiéndose a quien realizaba igual función. Bajo tal contexto, se puede establecer que la causal de nulidad de acto jurídico por no revestir la forma prevista por ley, no es amparable.

7.3.- En relación a la causal de ser el acto jurídico nulo **por simulación absoluta**, como se ha indicado líneas arriba, la simulación implica que el negocio no tiene existencia real, es pura apariencia, representa una trasgresión al elemento interno de la manifestación de la voluntad, toda vez que, no existe la intención y voluntad real de quedar vinculada con los efectos del acto jurídico, esto es, el acto jurídico no estaría cumpliendo con su objeto y menos produciría los efectos que por ley le corresponde por la naturaleza o modalidad del acto celebrado, estaríamos ante un negocio ficticio, querido y realizado por las partes para engañar a terceros, pero no para que produzca efectos entre ellas.



En el caso de autos no se ha presentado prueba alguna en que se determine que las partes intervinientes en la Escritura Pública de Regularización de Compraventa que obra de fojas 24 a 29, esto es, JNC, en la calidad de vendedora y MAYR y cónyuge en condición de compradores, indicándose que la primera compradora interviene en representación de su padres; han actuado con simulación respecto a dicho acto; por el contrario, fluye de las cláusulas pactadas, que en efecto han querido realizar el acto denominado de Regularización de Compra venta, actuando con conciencia y decisión sobre los efectos que originaría cada cláusula pactada, por las cuales han pretendido modificar el contrato original, al aparecer luego como compradora doña MAYR y su cónyuge.

7.4.- Además tal voluntad pactada en el contrato, es corroborada con la declaración jurada de la interviniente en el acto jurídico objeto de nulidad, doña JNC, de fecha dieciocho de agosto del dos mil diez, cuya firma es certificada por el Juez de Paz de Coayllo, conforme es de verse de documento que obra a folios 92. Asimismo, es corroborada con la declaración asimilada vertida en el escrito de contestación de demanda por los co-demandados, cuando en el último párrafo del punto segundo de su contestación (folios 162) señalan que con la señorita JNC, hija de la fallecida SCQ, se regularizo convalidando la compra venta mediante la Escritura Pública de Regularización de compra venta.

Siendo así, se advierte que existió real voluntad para celebrar al acto jurídico objeto de nulidad, con el cual las intervinientes han ocasionado modificaciones al contrato inicial, respecto a las personas que asumen la calidad de vendedor y comprador y que está destinado a crear frente a terceros la transmisión de un derecho, fin que se ha completado y que cumple con los supuestos previstos en el artículo 140° del Código Civil, por el cual se señala que el acto jurídico es destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre las partes. En tal contexto a criterio de la suscrita la causal de simulación absoluta no se encuentra acreditada, por lo que este extremo de demanda no es amparable.

**De las causales de fin ilícito y ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. -**

7.5.- Respecto a la alegada nulidad por **fin ilícito** se debe tener presente que esta implica la necesidad de ingresar en la causa (en concreto) del negocio jurídico, el contexto, las circunstancias y las presuposiciones de los contratantes y que constituyen la razón de ser del acuerdo; esto es, lo que se pretende lograr a través del negocio, más allá de las formas jurídicas utilizadas o de los propósitos expresamente declarados, corresponderá a la actividad del juzgador verificar el triunfo del contenido sobre el continente, entendiéndose el acto jurídico por su fin ilícito, como aquel negocio jurídico cuya causa en su aspecto subjetivo y objetivo es ilícita, por contravenir normas que interesan al orden público, ya que el interés subyacente que determina la celebración del acto, es el de conseguir un efecto prohibido por ley, es decir, habría fin ilícito cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley.

7.6.- Al respecto, cabe señalar en primer lugar, que existe un contrato primigenio de compra venta, denominado venta de bienes de un solar de fecha 24 de marzo de 1997, celebrado ante el Juzgado de Paz de Coayllo, cuya copia legalizada obra de folios 02 a 05, por el cual se acredita que **doña SCQ en su condición de vendedora transfiere a favor de SYV y su esposa NR de Y, un terreno de solar situado en Coayllo**, predio que por las declaraciones asimiladas de los escritos de las partes y comprobantes de pago del impuesto Predial de folios 118 a 123, y, de 128 a 141 corresponde al terreno que ahora se denomina y ubica como Mz. C Lt. 2 pasaje García Naranjo del Distrito de Coayllo.

Que este contrato revistió las formas que para el momento y lugar eran las idóneas pues fue elevado ante Juzgado de Paz por falta de notario público, y, quienes participaron en el mismo, se identificaron ante la autoridad, tratándose de personas con capacidad para contratar, interviniendo a favor de SCQ, solo por su condición de iletrada, su hija JNC, asimismo se ha indicado el precio del inmueble ascendente a |/. 1,200.00 intis.

Como es de verse, tal acto jurídico es un contrato válido, contrato de enajenación por el cual según el artículo 1529° del Código Civil: “El vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero”; y, tratándose de venta de bienes de inmuebles el artículo 949° del Código Civil, ha establecido: “la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente a pacto en contrario”. De acuerdo a ello, el comprador adquiere la propiedad del bien, más si no se ha probado en autos que tal contrato se haya declarado Nulo o Ineficaz, por tanto, sus efectos jurídicos están vigentes.

En consecuencia, se concluye que el contrato primigenio cumple con los requisitos de legalidad que prevé el artículo 140° del Código Civil, de agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin ilícito y no requiere formalidad sancionada de nulidad; verificándose que en ninguna de sus cláusulas los compradores manifiestan que actúan en representación de tercero, esto es, de MAYR y que ella sea la verdadera propietaria; deviniendo en aplicable lo previsto en el artículo 1362° del Código Civil, por el cual el contrato debe ejecutarse según las reglas de buena fe y común intenciones de las partes, plasmadas en el mismo.

9.4.- Que, en ese orden de ideas, corresponde verificar si el contrato antes analizado era pasible de modificación o de regularización. Y en efecto, si bien todo contrato puede modificarse, así se lee del artículo 1413° del Código Civil<sup>7</sup>, al señalar que las modificaciones del contrato original, deben efectuarse en forma prescrita para ese contrato; si tenemos en consideración que modificar un contrato significa alterar su contenido o el sentido que tenía por otro, este hecho requerirá no solo la formalidad ya usada, sino también de la participación o actuación de las mismas partes intervinientes en el contrato primero, quienes son las únicas con legitimidad para modificar su contenido y determinar cuál fue la común intención pactada. Mientras que, si regularización puede atribuirse a regular, ajustar o poner en orden una cosa, del mismo modo corresponde ser efectuada por ellas o judicialmente.

9.5.- En el caso de autos, se observa que el acto jurídico materia de nulidad, esto es, la Escritura Pública denominada *Regularización de Compra y venta* celebrada entre JNC a favor de MAYR, de fecha 27 de junio de 2009, otorgada ante notario público HMSZ, no se entiende que se ha regularizado, si no se **modificó sustancialmente el contrato primigenio de compra venta del 24 de marzo de 1997**; en cuanto a las partes intervinientes y la condición con la que actúan, esto es, de parte vendedora y compradora.

Así, en relación a la persona de JNC<sup>8</sup>, se debe tener presente que su intervención en el contrato primigenio fue, como señalan ambas partes en su declaraciones asimiladas vertidas en los dos escritos, en representación de su madre doña SCQ, en razón de que esta última era iletrada, lo que implica una participación semejante a la de testigo o ruego, que ocurre cuando se trata de personas que no saben o no pueden firmar, situación que no resta o enerva la condición de vendedora de doña SCQ en el acto primigenio.

En consecuencia, si esta era la participación de JN, deviene en falsa la declaración contenida en la primera cláusula referida como antecedente del documento objeto de nulidad, al hacerse consignar como vendedora y propietaria, toda vez que, no lo era, ya que el predio había sido vendido por la propietaria (su madre) doce años antes, menos puede sostener que es propietaria y que lo adquirió por herencia, en razón de que la ejecución de la venta referida, fue anterior a la sucesión de su madre doña SCQ, entonces no podría haberlo recibido en herencia pues estaba excluido de la masa hereditaria.

9.6.- De otro lado, en el contrato objetivo de nulidad, se consigna como compradora a doña MAYR y a su esposo MRQ, indicándose que la vendedora JN, se ratifica en la venta a perpetuidad a favor de la compradora; disposición distinta y que no corresponde a la común intención de las partes intervinientes como vendedor y compradores en el contrato inicial, y, además contrariamente a los hechos y derechos, señalan que dejan constancia que interviene en nombre y representación de los compradores SYV y su esposa NR de Y, su hija MAYR, cuando estas personas ya eran

fallecidas, y, por tanto en cualquier acto jurídico, celebrado en nombre o representación de ellos, correspondería a la sucesión establecida como patrimonio autónomo ser representante legal, y no arrogarse una sola de los la unilateral representación sin dar cuenta a la sucesión; con ello se han contravenido disposiciones legales referentes a la representación legal del patrimonio autónomo y del derecho de Sucesiones en cuanto a la co propiedad de herederos.

9.7.- Que con esos errores contenidos en la minuta que se eleva a Escritura Pública, se advierte que la intención de los contratantes del acto cuestionado, es establecer que la compradora y vendedora del predio lo son aquellas, lo que ocasiona que terceros no intervinientes se vean afectados, en esencia los demás hijos de don SYV y su esposa NR de Y, como lo es el accionante, toda vez que amparados en tal acto de Regularización, la demandada viene disponiendo del predio que fue adquirido inicialmente por sus padres y que se presume y prueba es de la masa hereditaria.

9.8.- Que si bien es argumento de la demandada alegar que el predio es de su propiedad porque sus padres lo compraron en su nombre o representación y ella entrego el dinero para la compra del mismo, también lo es que, en el contrato primigenio, los compradores no señalan que compren en favor de tercero, además la demandada no prueba la entrega del dinero, resultando insuficiente alegar ser trabajadora en el Congreso. Tampoco se prueba la propiedad con los pagos de auto avalúos que se acompañan, ya que estos no tienen la finalidad de designar o transferir propiedad, solo el cumplimiento de obligaciones tributarias, máxime si también obran en autos, pagos efectuados a favor de su fallecido padre sobre dos predios ubicados en García Naranjo.

De otro lado, el hecho que el predio sub litis, no se encuentre consignado como parte de los bienes en el Testamento, ello no resta validez a la situación de aparecer los de cujus como compradores del mismo y que sean propietarios, con lo que si forma parte de la masa hereditaria, más si de la lectura Testamento de folios 53 a 58, tampoco aparece predio que señala la demandada en su contestación si es de sus padres, el terreno García Naranjo s/n actualizado por Cofopri Mz C Lote 4, que refiere estar en la actualidad pendiente de título de propiedad por el problema que ocasionó MYR; y,

si conforme se verifica de los auto avalúos corrientes en autos, que se pagaban por dos predios de García Naranjo a favor del fallecido padre.

Por tanto, el hecho de encontrarse o no detallado en el Testamento no le quita la condición de bien sujeto a herencia, a lo que se aúna el hecho que en el Testamento los otorgantes no precisan que la demandada sea la propietaria del bien comprado sub materia, o se le reconozca a su favor, como si declaran los otorgantes, respecto de un predio que ha sido pagado por uno de los coherederos.

9.9.- En consecuencia, de lo explicado se colige que los intervinientes en el contrato sub litis, han realizado en forma no lícita un acto jurídico contrario al ordenamiento jurídico, siendo que si lo pretendido por doña MAYR y su esposo MRQ, era demostrar que en realidad ellos son los compradores y propietarios, pues sus padres fallecidos actuaban como representantes, debieron hacer valer su derecho con arreglo a ley, demandando la declaración de propiedad y demostrar en juicio a seguir contra la Sucesión en pleno, los argumentos de su defensa y las pruebas que se acompañan, como las declaraciones juradas de los otros hermanos de las partes ofrecidas; pero no le está permitido elaborar el acto denominado regularización en la que hacen aparecer como compradores del predio a los co-demandados modificando sustancialmente el contrato primigenio, asignándose los datos faltos desarrollados líneas arriba, siendo este extremo de nulidad por las causales acotadas amparable.

Abunda a lo arribado, el hecho que la demandada en su escrito de contestación señala que con fecha 19 de marzo del año 2008, celebros un contrato de compra venta respecto del inmueble sub materia con sus hijos AE, RD y MJRY, esto es, lo que habría transferido un año antes de haber “regularizador” su supuesta propiedad, lo que resta verosimilitud a una conducta de buena fe respecto del documento objeto de nulidad.--

-----

**OCTAVO:** De otro lado, si bien se llega a la conclusión arriba indicada, no podemos imputar al codemandado HSZ haber actuado con un fin ilícito, simulación o contrario a las leyes, ya que los notarios en su función, en este caso, de elevar a escritura pública,

insertan en el documento notarial las minutas que llevan voluntariamente las partes, es asique en la parte introductoria de la escritura pública de folios siete y siete vuelta, solo se consignan los datos de las personas comparecientes a su oficio, examinándolos en cuanto a su capacidad, libertad y conocimiento, describiendo que se le hace entrega de una minuta, autorizada por letrado para que su contenido sea elevado a escritura pública; y, así la inserta acto seguido en el documento, con todas sus cláusulas no siendo responsable de lo que las partes pacten en la misma, más si de ella no fluye claramente que se trate de hechos contrarios a ley, por lo que la demanda dirigida en su contra no es amparable.-----

**NOVENO: De las costas y costos.** - Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 412° del Código Procesal Civil: “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

La condena en costa y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagara las costas de ambas, este criterio se aplica también para lo que resuelva la corte de casación”. En consecuencia, corre a cargo de la parte demandada el reembolso de tales conceptos, los que se liquidaran en ejecución de sentencia. -----  
-----

Por estas consideraciones y de conformidad a las disposiciones glosadas, de acuerdo a lo previsto en el art 197° del Código Procesal Civil, la juez del juzgado Mixto de Mala, A Nombre de la Nación, **HA RESUELTO:**

### **III.- DECISIÓN:**

**Primero:** Declarando: **FUNDADA en parte** la demanda obrante de folios 24 a 29, subsanada a folios 34 a 35, interpuesta por don **MYR, contra MAYR, MRQ y JNC** sobre nulidad del acto jurídico.

**Segundo:** En consecuencia, **DECLARO: NULO el ACTO JURIDICO contenido en la** escritura pública denominada Regularización de Compra Venta efectuada entre

JNC a favor de AMYR, de fecha 27 de junio de 2009 otorgada ante notario público HMSZ, Kardex N° 7187.

**Tercero:** Infundada la demanda en cuanto se dirige contra HMSZ. Con costos y costas del proceso. **Notifíquese.** -

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**  
**SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE N° 00116-2014-0-0801-SP-CI-01**

Demandante : MYR  
Demandado : MAYR y Otros  
Materia : Nulidad del Acto Jurídico y Otro.

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION NUMERO SEIS**

Cañete, diecisiete de febrero del año dos mil quince.

VISTOS:

MATERIA DEL GRADO:

Vienen los autos, por la apelación de la sentencia, Resolución numero diecinueve, de fecha dos de junio del año dos mil catorce dictada para el Juzgado Mixto de Mala, que declara Fundada en parte la demanda de foja veinticuatro al veintinueve. Apelación presentada por la parte demandada y concedida con efectivo suspensivo mediante Resolución numero Veintiuno de fecha seis de agosto del año dos mil catorce.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA



De la lectura de la sentencia recurrida que corre a fojas doscientos ochentaseis, se aprecia que el A quo estima la demanda al concluir lo siguiente:

- a) Que se colige que los intervinientes en el contrato sub litis han realizado en forma no lícita un acto jurídico contrario al ordenamiento jurídico, siendo que si lo pretendido por doña MAYR y su esposo MRQ, era demostrar que en realidad ellos son los compradores y propietarios, pues sus padres fallecidos actuaban como representantes, debieron hacer valer su derecho con arreglo a ley, demandando la declaración de propiedad y demostrar en juicio a seguir contra la Sucesión en pleno, los argumentos de su defensa y las pruebas que se acompañan, como las declaraciones juradas de los otros hermanos de las partes ofrecidas, pero no está permitido elaborar el acto denominado regularización en la que hacen aparecer como compradores del predio a los Codemandados modificando sustancialmente el contrato primigenio, asignándose datos falsos, siendo este extremo de nulidad por las causales acotadas amparables.
  
- b) Abunda, el hecho que lo demandada en su escrito de contestación señala que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil ocho, celebró un contrato de compra venta respecto del inmueble sub materia con sus hijos AE, RD y MJRY, esto es, lo habría transferido un año antes de haber regularizado su supuesta propiedad, lo que resta verosimilitud a una conducta de buena fe respecto del documento objeto de nulidad.

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Replica de apelante en su recurso de apelación de fojas trescientos once, señalando lo siguiente.

- a) Que el A quo no ha valorado que la regularización se dio porque el inmueble fue comprobado por sus señores padres y dicha compra fue de conocimiento de sus hermanos, estando demostrado con las declaraciones juradas de mis hermanos que obran en autos, por lo que se regularizo

convalidando la compra venta mediante escritura de regularización de compra venta, sin que exista un actuar ilegal o de mala fe, así mismo existe la declaración jurada de JNC donde declara que la compra venta del terreno fue a favor de la demanda y su esposo, conforme se precisó en la contestación de la demanda.

- b) Que tampoco la *A quo* ha tomado en cuenta que la madre de JNC, firma el contrato de compra venta del terreno y actúa como representante de su señora madre y no como considera el juez que sea como semejante a testigo a ruego, porque del contrato primigenio no se señala como parte del contrato se regularizo en escritura pública ante notario público de Mala, con los datos contenidos de ella y de su esposo y de JNC , sin incurrir en acto no lícito , o consignar datos falsos que afecten derechos hereditarios de sus demás hermanos, por lo que firmaron declaraciones juradas declarando que dicho inmueble de sus padres lo compraron para ella y su esposo.
  
- c) Que, en la tercera parte del punto 9.5 del considerando séptimo de la sentencia el *A quo* señala: “Que la participación de JNC deviene en falsa la declaración contenida en la primera clausula referida como antecedentes del documento objeto de nulidad, al hacerse consignar como vendedora y propietaria toda vez que no lo era, ya que el predio había sido vendido por la propietaria ( su madre ) doce años antes...”La sentencia impugnada incurre en error, la señora JNC señala en la escritura pública de regularización de compra venta “Fue adquirido por herencia de familia de su señora madre”, esto quiere decir que su señora madre lo adquirió de sus anteriores familias y cuya posesión y propiedad se ha transmitido de una generación a otra por tradición. El predio no se encuentra inscrito en los registros públicos, como es de verse la señora JNC no manifiesta haberlo recibido por herencia., solo regularizo la compra venta, por haber representado a su madre en dicho acto jurídico, donde también firma la madre de J, ella tenía pleno conocimiento que los compradores lo

realizaban para su hija MAYR y su esposo, es por ello que hace una declaración bajo juramento que la compra venta del referido inmueble era para la hoy demandada y su esposo, por lo que no existe ninguna falsedad considerada en la sentencia impugnada.

- d) Que la sentencia impugnada incurre en el error al considerar que con la regularización del contrato de compra venta la escritura pública con nombre de los recurrentes y nombre de la vendedora se está pretendiendo afectar derechos de los demás herederos sin embargo el demandante no pone en conocimiento que existe un testamento declarándonos herederos a los ocho hermanos de todas las propiedades que adquirieron mis padres, no registro mi propiedad ni la de mi hermano AY por no ser de su propiedad, él fue consciente de que el terreno solar era mío, siendo de pleno conocimiento de los demandantes, lo que no ha sido considerado por el juzgador.
- e) Que, precisa que si bien el contrato primigenio no se señala que compran a favor de tercero, en autos existe la declaración jurada de AYF donde declara bajo juramento que en el año 1989 fue invitado a ser testigo de una propiedad que le corresponde a la señora MAYR, a solicitud de su señora madre NRR y declara que el inmueble en el pasaje García Naranjo S/N Mz. “C” Lote 2 en el Distrito de San Pedro de Coayllo es de propiedad de la demandada y que siempre ha sido conducido por la hoy demandada y que siempre ha sido conducido por la hoy demandada, declaración jurada que no ha sido cuestionada.
- f) La sentencia impugnada incurre en error, al considerar que los intervinientes en el contrato Sub-Litis, han realizado en forma no lícita el acto jurídico contrario al ordenamiento Jurídico, lo cierto es que al hacer las consultas ante el Notario Público de Mala Dr. HSZ, manifestó que si era correcto la regularización del contrato Sub Litis y que no se incurría en ningún acto no lícito, por lo que, en la misma notaria redactaron la minuta

que fue inserto en la escritura pública, por tanto, no pueden haber asignado datos falsos como se tiene considerado en la sentencia impugnada.

## **FUNDAMENTO DE LA SALA:**

### **Pretensión de la Demanda**

1.- Del tenor de la demanda que corre de fojas veinticuatro al veintinueve, subsanada a fojas treintaicuatro al treintaicinco, el demandante MYR solicita como pretensión que se declare la **nulidad** del acto jurídico contenido en la escritura publica de regularización de compra venta de fecha 27 de junio del 2009, celebrado ante Notario Público HMSZ, por JNC con MYR y su esposo MRQ, respecto del predio ubicado en la calle García Naranjo Lote 2 Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete; y sustentando su pretensión señala que el predio fue comprado por sus señores padres don SYV y doña NRY de su anterior posesionaria doña SCQ quien en su condición de iletrada fue representada por su hija doña JNC, dicha transferencia fue registrada ante el Juzgado de Paz de Coayllo con fecha 24 de marzo de 1987, quedando formalizado dicho acto jurídico, dicho acto jurídico nunca fue anulado o declarado su nulidad, por ello es un documento totalmente vigente y no requiere regularización.

Que faltando a la verdad y actuando ilegalmente JNC con MYR y su esposo MRQ suscriben ante la Notaria Publica HMSZ la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta de fecha 27 de junio del 2009, donde supuestamente regularizan la compra venta imperfecta suscrita ante el juzgado de Paz de Coayllo de fecha 24 de marzo de 1987.

### **HECHOS ACREDITADOS**

2.- De los medios probatorios incorporados al proceso se tiene acreditado:

a) Que con fecha veinticuatro de marzo del año mil novecientos ochentaisiete. Doña SCQ en su condición de vendedora, y representada por su hija JNC, transfiere a favor de SYV y su esposa NRY el terreno solar ubicado en la calle García Naranjo Lote 2 Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete que por el lado norte

colinda con acequia regadora y cerro, mide nueve metros veintiséis centímetros, por el lado sur colinda con propiedad de los hermanos belleza y mide siete metros cincuenta y dos centímetros, por el oeste izquierdo colinda con propiedad de don PNB, mide cuarenta y cuatro metros cincuenta y dos centímetros, con una extensión de trescientos cuarenta y siete metros cuadrados y ochenta cuatro centímetros.

Dicha transferencia se realiza ante el Juzgado de Paz de Coayllo con fecha 24 de marzo de 1987, a la falta de Notario Público en la localidad, solicitando se archive en el Libro Judicial de Inmuebles y se inserte a una escritura imperfecta y se eleve a escritura pública.

Este documento, obra a fojas dos al cinco.

b) **Que con fecha veintisiete de junio del año dos mil nueve**, ante la Notaria Publica HMSZ, se suscribió la Escritura Pública de Regularización de compra venta entre JNC con MYR y su esposo MRQ, donde se solicita se inserte la minuta de regularización debidamente firmada por los intervinientes identificados como vendedora declara ser propietaria del predio urbano ubicado en la Mz C Lt 2 Pasaje García Naranjo del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete de un área de 347.84 m<sup>2</sup> que fue adquirido por herencia de familia de su señora madre doña SCQ y cuya posesión y propiedad se ha transmitido de una generación a otra. Que en la cláusula segunda señalan: por medio del presente documento se regulariza la escritura imperfecta de compra venta que suscribieron la vendedora y don SYV y esposa NR de Y, el 24 de marzo de 1987 ante el Juez del Juzgado de Paz de Coayllo, dejando constancia que ente acto interviene en nombre y representación de los compradores SYV y esposa NR de Y, su hija MAYR de R.

Este documento, obra a fojas siete al nueve.

3. El demandante, al solicitar la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Regularización de compra venta de fecha 27 de junio del 2009, señala que dicho acto jurídico se ha efectuado faltando a la verdad y actuando ilegalmente tanto JNC como MYR y su esposo MRQ, que suscriben la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta, siendo que dicho acto jurídico no tenía un fin lícito y fue suscrita por personas carentes de capacidad legal, solicitando finalmente que sea

el Juzgado en aplicación del principio “IURA NOVIT CURIA”, aplique la norma pertinente.

En ese orden de ideas, debe establecerse si el acto jurídico demandado es nulo o no, y cuál sería la causal por el cual se ampare dicha pretensión.

4. En principio, la nulidad es la máxima sanción legal impuesta cuando el acto jurídico es celebrado sin cumplir sus requisitos esenciales, entonces, la principal consecuencia de la nulidad es privar al acto jurídico de validez, tornándolo en ineficaz desde su nacimiento.

### **Causales de nulidad**

El artículo 219° del Código Civil establece las causales de nulidad. Así, el Código dispone que el acto jurídico, es nulo cuando:

*1.falta la manifestación de voluntad del agente;*

*2.se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto por el artículo 1358°*

*3.su objetivo es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable;*

*4.su fin sea ilícito;*

*5.adolezca de simulación absoluta;*

*6.no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad;*

*7.la ley lo declara nulo; y*

*8.en el caso del artículo V del Título Preliminar.*

### **5. Objeto Jurídicamente Imposible**

El Código exige que el objeto del acto jurídico deba ser física y/o jurídicamente posible y determinable, obviando en grave omisión referirse a la ilicitud del objeto.

La exigencia de la posibilidad física o jurídica, para la validez del acto jurídico, implica que el bien este dentro del comercio de los hombres. Es decir, no será un objeto física o jurídicamente posible si el bien estuviera fuera del comercio y la actividad económica.

La posibilidad jurídica está referida a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico.

“(…) la transferencia de un bien ajeno convierte al objeto de la compraventa en jurídicamente imposible, porque no se puede vender el bien del cual no se es dueño, siendo nulo el acto jurídico.” (Cas. 1376-99-Huanuco, Normas Legales, T. 285, febrero 2000).

“Constituye causal de nulidad, si el objeto del acto jurídico deviene en un imposible jurídico (...). Es nulo el anticipo de legitima realizado por los cónyuges demandados a sus hijos, porque el inmueble fue vendido con anterioridad, y por tanto no podían disponer de un bien de que ya no les pertenecía. “(Exp. N°4530-98-Lima, Sala de Proceso Abreviados y de Conocimiento, 27-01-99).

En la casación N°1332-2009-Cajamarca, la sala de Derecho Constitucional y social permanente de la Corte Suprema ha dicho que la transferencia de un bien por una persona que no ostenta la calidad de propietaria constituye un imposible jurídico, configurándose la causal de la nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 219 del Código Civil. Así mismo, considero inaplicables al caso analizado las normas sobre el compromiso de venta de bien ajeno (artículo 1537), pues en este contrato una de las partes se compromete a obtener que la otra adquiera la propiedad de un bien que ambas saben que es ajeno, supuesto que no se verifica cuando el comprador tenía la convicción de que la vendedora era la propietaria del predio transferido por tener su derecho inscrito.

6. Como se ha señalado anteriormente, y de acuerdo con el A quo, que ha concluido que el acto jurídico materia de nulidad, esto es la Escritura Pública de Regularización de Compra y Venta, no se entiende que se ha regularizado, sino que se modificó sustancialmente el contrato primigenio de compra venta de fecha 24 de marzo de 199, por cuanto JNC, actúa como vendedora sin tener dicha capacidad, pues ella había participado en el contrato primigenio, como representante de su señora madre quien era iletrada, y por lo tanto no resulta cierto lo establecido en la cláusula

primera que señala que es la vendedora y la propietaria del bien materia de la escritura de regularización de compra venta, y que este inmueble fue adquirido por herencia de su señora madre, teniendo pleno conocimiento al momento de celebrar el acto jurídico materia de nulidad, que el bien inmueble había sido transferido por su señora madre hace doce años, por lo tanto ella no era la vendedora ni la propietaria.

En cuanto a los compradores, MAYR y su esposo MRQ, suscriben la escritura pública de regularización de compra venta, como compradores en representación de los propietarios SYV, como compradores en representación de los propietarios SYV y su esposa NR de Y, cuando ellos no tenían la representación legal ni la condición de compradores, por corresponder en todo caso efectuar la escritura de regularización a la sucesión de los mencionados propietarios, en todo caso si su pretensión es demostrar que en realidad ellos son los compradores y propietarios, debieron hacer valer su derecho con arreglo a ley, demandando la declaración de propiedad y demostrar en juicio a seguir contra la Sucesión en Pleno.

7. Estando a las consideraciones antes expuestas, este colegiado considera que el acto jurídico demandado deviene en nulo, no por la causal invocada por el *A quo*, sino por la causal de objeto jurídicamente imposible, conforme a lo desarrollado en el considerando quinto y sexto; al haberse demostrado en autos que las partes intervinientes en el acto jurídico materia de nulidad, no tenían la condición ni la representación legal de vendedor, propietaria, ni compradores, por lo que estando a la jurisprudencias citadas, la transferencia de un bien por una persona que no ostenta la calidad de propietaria constituye un imposible jurídico, configurándose así la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 219° del Código Civil.

#### DECISION:

Por las consideraciones expuestas, se RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia, Resolución numero Diecinueve, de fecha dos de junio del año dos mil catorce, obrante a fojas doscientos ochenta y seis a trescientos tres, dictada por el Juzgado Mixto de Mala, que declara fundada en parte la demandada fojas veinticuatro al veintinueve y en consecuencia DECLARO NULO el acto jurídico contenido en la Escritura Publica denominada Regularización de compra venta efectuada entre JNC a favor de MAYR, con los demás que contiene.



En los seguidos por MYR contra MAYR y otros, sobre nulidad del Acto Jurídico. Juez Superior Ponente doctor ABV. Notifíquese.

MC

CQ

